

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040142874

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 19 de mayo de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Se notifica: COUREL, MANUEL ALBERTO, DNI 24553944.

Domicilio Constituido Digital: 20284766521.

### PROVEÍDO

"Monteros, 16 de mayo de 2022 Proveyendo lo pertinente: 1) Atento a las constancias de autos, comuníquese a la D.G.R que los contribuyentes:- ACHERAL S.A., CUIT 33-70866875-9 con domicilio en Ruta Nac. 38, km 767, Acheral y Casañas Juan Francisco, DNI 17.074.172 con domicilio en Santa Fe 128 de la ciudad de San Miguel de Tucumán (DEMANDADOS), adeudan la suma de \$3.280 en concepto de pago de Planilla fiscal.- Courel Manuel Alberto, DNI 24.553.944 con domicilio en Gral. Paz 576, Piso 8, deptos. 1 y 2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán (CODEMANDADO), adeuda la suma de \$700 en concepto de pago de Planilla Fiscal. A tal fin, Oficiese. 2) Advirtiendo la proveyente que los letrados no adjuntaron la documentación original base del presente proceso. Previo a todo trámite adjunten las partes documentación original en soporte papel culaquier día y hora de despacho a esta Unidad Jurisdiccional.. 3) A la Sentencia solicitada por el Dr. Terán: Oportunamente. **PERSONAL.**" "Monteros, 17 de mayo de 2022. Téngase presente el informe actuarial que antecede. Ampliando la providencia de fecha 16/05/2022, comuníquese a la D.G.R. que el contribuyente Martinez Zuccardi Manuel, DNI 8.097.431 con domicilio en Congreso 545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán (DEMANDADO), adeuda la suma de \$3.280 en concepto de pago de Planilla fiscal. A tal fin, Oficiese. NSV Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.- FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:19/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040142968  
LFZ

Monteros 20 de mayo de 2022.-

**OFICIO JUDICIAL**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS,D.G.R. - 30675428081376**

**S / D**

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). . Expte. N° 120/20.**

En la causa caratulada: "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO), Expte. N° 120/20", que tramita por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación, del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Maria Gabriela Rodriguez Dusing, Secretaría a cargo del Dr. Carlos A. De Glee, se ha dispuesto librar a usted este oficio a fin de solicitarle quiera tener a bien -por intermedio de quien corresponda- proceder a dar cumplimiento con lo requerido en el presente: "Monteros, 16 de mayo de 2022 Proveyendo lo pertinente: comuníquese a la D.G.R que los contribuyentes: - **ACHERAL S.A., CUIT 33-70866875-9** con domicilio en Ruta Nac. 38, km 767, Acherál, **Casañas Juan Francisco, DNI 17.074.172** con domicilio en Santa Fe 128 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, adeudan la suma de **\$3.280** en concepto de pago de Planilla fiscal. - **Courel Manuel Alberto, DNI 24.553.944** con domicilio en Gral. Paz 576, Piso 8, deptos. 1 y 2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, adeuda la suma de **\$ 700** en concepto de pago de Planilla Fiscal. A tal fin, Ofíciase. .Monteros, 17 de mayo de 2022: comuníquese a la D. G.R. que el contribuyente **Martinez Zuccardi Manuel, DNI 8.097.431** con domicilio en Congreso 545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán , adeuda la suma de **\$3.280** en concepto de pago de Planilla fiscal. A tal fin, Ofíciase. NSV. Fdo. DRA. MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ DUSING. JUEZ".-

Saluda a usted Atte.- FIRMADO DIGITALMENTE

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:23/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

CONTESTO OFICIOS - POR: (DGR) DIRECCION GENERAL DE RENTAS - 24/05/2022 11:20



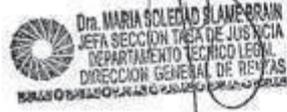
San M. de Tucumán, 24 de mayo de 2022

SECRETARIO JUDICIAL MONTEROS  
JUZGADO DOCUMENTOS Y LOCACIONES

REF: JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/  
ACHERAL SA Y OTROS S/ COBRO EXPTE N° 120/20.-

Atento a las actuaciones de la referencia y al oficio presentado oportunamente en este Organismo, por el que se comunica la deuda en concepto de planilla fiscal de la/s parte/s; **ACHERAL SA, COUREL MANUEL ALBERTO, CASAÑAS JUAN FRANCISCO y MARTINEZ ZUCCARDI MANUEL**, ésta Dirección General de Rentas informa que toma conocimiento del incumplimiento del pago de la planilla fiscal.

Sin otro particular, saludo muy atte.

  
  
Dr. MARIA SOLEDAD BLAMEBRAIN  
JEFA SECCION TERA DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
SAN M. DE TUCUMAN

4515/1294/J/2022

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143100

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 24 de mayo de 2022.

1) De lo informado por la Dirección General de Rentas: Téngase Presente.

2) Pasen los presentes autos a despacho para Resolver.

**PERSONAL.NC**FIRMADO DIGITALMENTE

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:27/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143276

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 30 de mayo de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: TERAN,GABRIEL -apoderada/o de MARTINEZ ZUCCARDI,JORGE-.

Domicilio Constituido Digital: 20142261236.

### PROVEÍDO

"Monteros, 24 de mayo de 2022. 1)... 2) Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NC** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143283

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 30 de mayo de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: PEREYRA JIMENA,GUSTAVO R. -apoderada/o de ACHERAL S.A.,-. Y PATROCINANTE DE CASAÑAS JUAN FRANCISCO Y DE MARTINEZ ZUCCARDI MANUEL Domicilio Constituido Digital: 23260293419.

### PROVEÍDO

"Monteros, 24 de mayo de 2022. 1)... 2) Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NC** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/06/2022:

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143281

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 30 de mayo de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Se notifica: COUREL, MANUEL ALBERTO, DNI 24553944.

Domicilio Constituido Digital: 20284766521.

### PROVEÍDO

"Monteros, 24 de mayo de 2022.1)... 2) Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NC** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-**

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143282

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 30 de mayo de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: GARCIA MACIAN,CARLOS -apoderada/o de FORNACIARI,EDUARDO LUCAS-.

Domicilio Constituido Digital: 20254988066.

### PROVEÍDO

"Monteros, 24 de mayo de 2022. 1)...2) Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NC** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/06/2022:

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: TERAN, GABRIEL - 06/06/2022 20:20

MANIFIESTA-DOCUMENTACION ORIGINAL-

SEÑORA JUEZA DOCUMENTOS Y LOCACIONES

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO-EXPTE 120/20.-

GABRIEL TERAN, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a manifestar que el día viernes 10 de junio concurriré al Juzgado a dejar la siguiente documentación original:

a-Cuatro Notas dirigidas al Sr.Sindico de Acheral de fecha 4/12/2017.-

b-Tres notas dirigidas a Acheral de fecha 8 de Marzo de 2018.-

c-Dos notas dirigidas a Acheral de fecha 5 de Abril de 2018.-

e-Dos notas del 25 de Febrero de 2019 dirigidas a Acheral.-

f-Cuatro Notas dirigidas a Acheral de fecha 11 de Mayo de 2018

g-Carta Documento de fecha 5 de Mayo de 2019 dirigida al Sindico Dr.Courel.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

J U S T I C I A

  
GABRIEL TERAN  
ABOGADO  
M. P. 2417



## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143784

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 09 de junio de 2022.

Proveyendo lo pertinente:

- 1) De lo manifestado por el letrado Terán Gabriel: Téngase Presente.
- 2) Advirtiéndolo a la proveyente que por un error involuntario se decretó pasar los presentes autos a despacho para resolver; déjese sin efecto el proveído de fecha 24/05/2022.
- 3) INTÍMESE a las partes demandadas a adjuntar la documentación original (soporte papel) en esta Unidad Jurisdiccional en el plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de Ley. **PERSONAL. NCFIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:09/06/2022;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143934

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 09 de junio de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: PEREYRA JIMENA,GUSTAVO R. -apoderado de ACHERAL S.A. Y PATROCINANTE DE CASAÑAS JUAN FRANCISCO Y DE MARTINEZ ZUCCARDI MANUEL

Domicilio Constituido Digital: 23260293419.

### PROVEÍDO

"Monteros, 09 de junio de 2022. Proveyendo lo pertinente: 1) ... 2) Advirtiendo la proveyente que por un error involuntario se decretó pasar los presentes autos a despacho para resolver; déjese sin efecto el proveído de fecha 24/05/2022.3) INTÍMESE a las partes demandadas a adjuntar la documentación original (soporte papel) en esta Unidad Jurisdiccional en el plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de Ley. **PERSONAL**. NC Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:10/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143935

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 09 de junio de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Se notifica: COUREL, MANUEL ALBERTO, DNI 24.553.944.

Domicilio Constituido Digital: 20284766521.

### PROVEÍDO

"Monteros, 09 de junio de 2022. Proveyendo lo pertinente: 1) ... 2) Advirtiendo la proveyente que por un error involuntario se decretó pasar los presentes autos a despacho para resolver; déjese sin efecto el proveído de fecha 24/05/2022.3) INTÍMESE a las partes demandadas a adjuntar la documentación original (soporte papel) en esta Unidad Jurisdiccional en el plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de Ley. **PERSONAL**. NC Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:10/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143936

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 09 de junio de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: GARCIA MACIAN,CARLOS -apoderada/o de FORNACIARI,EDUARDO LUCAS-.

Domicilio Constituido Digital: 20254988066.

### PROVEÍDO

"Monteros, 09 de junio de 2022. Proveyendo lo pertinente: 1) De lo manifestado por el letrado Terán Gabriel: Téngase Presente.2) Advirtiendo la proveyente que por un error involuntario se decretó pasar los presentes autos a despacho para resolver; déjese sin efecto el proveído de fecha 24/05/2022. 3) INTÍMESE a las partes demandadas a adjuntar la documentación original (soporte papel) en esta Unidad Jurisdiccional en el plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de Ley. **PERSONAL**. NC Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:10/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040143937

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 09 de junio de 2022.-

**JUICIO:** MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .

Se notifica: TERAN,GABRIEL -apoderado de MARTINEZ ZUCCARDI,JORGE-.

Domicilio Constituido Digital: 20142261236.

### PROVEÍDO

"Monteros, 09 de junio de 2022. Proveyendo lo pertinente: 1) De lo manifestado por el letrado Terán Gabriel: Téngase Presente.2) Advirtiendo la proveyente que por un error involuntario se decretó pasar los presentes autos a despacho para resolver; déjese sin efecto el proveído de fecha 24/05/2022. 3) INTÍMESE a las partes demandadas a adjuntar la documentación original (soporte papel) en esta Unidad Jurisdiccional en el plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de Ley. **PERSONAL**. NC Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:10/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040144093

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Monteros, 13 de junio de 2022.

Certifico que la documentación acompañada por el letrado Gabriel Terán y que se adjunta al presente en archivo PDF, consistente en notas dirigidas al directorio de Acherel S.A. y al síndico: cuatro de fecha 04/12/2017; dos de fecha 08/03/2018; dos de fecha 05/04/2018 cuatro de fecha 11/05/2018; dos de fecha 25/02/2019 y carta documenternto de fecha 05/03/2019: **Son copia fiel de su original, las cuales he tenido a la vista.** En el mismo acto, se procede a su devolución al letrado Terán. Secretaría. **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:13/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMÁN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO RENE - 21/06/2022 20:34

FORMULA MANIFESTACIÓN.

Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la Ira Nominación. Centro Judicial de Monteros.

AUTOS: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI c/ ACHERAL S.A y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N° 120/20.

GUSTAVO R. PEREYRA J, por la representación que ejerzo en autos, a V.S respetuosamente digo:

Que informo al Juzgado que el próximo viernes 24/06/22 remitiré al juzgado la siguiente documentación original:

-Nota de fecha 22/09/20, dirigida al Centro de Mediación Judicial Capital;

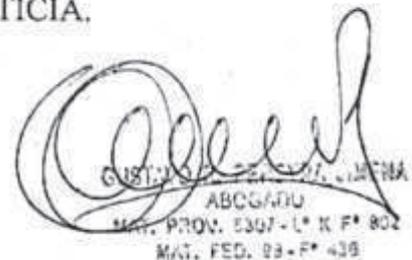
-Requerimiento de Mediación del Centro de Mediación Capital y;

-Facturas n° 924 y 925, de fecha 05/06/2019.

PIDO: Se tenga presente lo manifestado y por cumplimentado el proveído de fecha 09/06/22.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.



GUSTAVO R. PEREYRA J. JUEZ  
ABCG/00  
MAG. PROV. 5307-L\* K F\* 802  
MAG. FED. 23-F\* 438

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040144556

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Monteros, 24 de junio de 2022.

Certifico que la documentación agregada en autos en fecha 30/09/2020 y que se adjunta al presente en archivo PDF, consistente en: (nota de fecha 22/09/2020 dirigida al Centro de Mediación; Requerimiento de Mediación y facturas n° 924 y 925 ambas de fecha 05/06/2019: **Es copia fiel de su original, las cuales he tenido a la vista.** En el mismo acto, se procede a su devolución al Sr. Juan Casañas director de la firma Acherar S.A. Secretaría. **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:27/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040144558

**AUTOS:MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO) EXPTE: 120/20**

Monteros, 27 de junio de 2022

De lo manifestado por el Dr Pereyra Jimena: Téngase presente.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:27/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

PIDO DICTADO DE SENTENCIA - POR: TERAN, GABRIEL - 28/07/2022 22:01

PIDE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DOCUMENTOS Y LOCACIONES

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO.- expte.120/20

GABRIEL TERAN, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

Que habiendo las partes cumplimentado con lo requerido por el Juzgado, solicito pasen estos autos a dictar sentencia.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

J U S T I C I A



GABRIEL TERAN  
ABOGADO  
M. P. 2417

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145687

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

**NOTA ACTUARIAL:** Presento a despacho informando a S.S. que con respecto a la documentación original solicitada en proveído de fecha 09/06/2022:

- el Dr. Terán presenta en fecha 13/06/2022 para su certificación solamente la documentación detallada en punto 6 y 10 del acápite VII del escrito de demanda.

- El Dr. Pereyra presenta en fecha 24/06/2022 para su certificación: nota de fecha 22/09/2020 dirigida al Centro de Mediación; Requerimiento de Mediación y facturas n° 924 y 925 ambas de fecha 05/06/2019.

- El Dr. Silveti no presentó originales para su certificación.

- El Dr. Garcia Macián no presentó originales para su certificación.  
Es mi informe. Secretaría 03/08/2022.

Monteros, 03 de agosto de 2022.

1) Téngase presente lo informado por el actuario.

2) Atento a lo informado por el actuario y proveyendo lo solicitado por el letrado Terán Gabriel: Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NSV FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:03/08/2022;CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela,

C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:03/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145781

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Presento a despacho informando a S.S. que, en informe actuarial que antecede (de fecha 03/08/2022), por error involuntario se omitió expresar que el Dr. Terán adjuntó para su certificación, además de lo mencionado en dicho informe, lo siguiente: las notas mencionadas en el punto 4 del acápite VII del escrito de demanda a saber: notas con fechas: 04/12/17 adjunta 3; y con fecha 08/03/18; 05/04/18; 11/05/18 y 25/02/19, solo una nota. No adjunta las de fecha 26/04/18; 13/05/18 y 14/08/18 que menciona en el exordio de iniciación. Y se aclara que con respecto al punto 6 -mencionado en informe actuarial que antecede- no adjunta la nota del actor al directorio de Acherel S.A. de fecha 14/08/18. Es mi informe. Secretaría. 04/08/2022.

Monteros, 04 de agosto de 2022.

Atento a lo informado por el actuario ut supra; amplíese el informe realizado por el Sr.Actuario en fecha 03/08/2022 y a conocimiento del interesado.NSV **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:04/08/2022;CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:04/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145905

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 08 de agosto de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: TERAN,GABRIEL -apoderada/o de MARTINEZ ZUCCARDI,JORGE-.

Domicilio Constituido Digital: 20142261236.

### PROVEÍDO

"Monteros, 03 de agosto de 2022. 1)... 2) Atento a lo informado por el actuario y proveyendo lo solicitado por el letrado Terán Gabriel: Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NSV** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:09/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145906

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 08 de agosto de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: PEREYRA JIMENA,GUSTAVO R. -apoderada/o de ACHERAL S.A. Y PATROCINANTE DE CASAÑAS JUAN FRANCISCO Y DE MARTINEZ ZUCARDI MANUEL.

Domicilio Constituido Digital: 23260293419.

### PROVEÍDO

"Monteros, 03 de agosto de 2022. 1)... 2) Atento a lo informado por el actuario y proveyendo lo solicitado por el letrado Terán Gabriel: Pasen los presentes autos a despacho para Resolver.**PERSONAL.NSV** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:09/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145907

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 08 de agosto de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Se notifica: COUREL, MANUEL ALBERTO, DNI 24553944.

Domicilio Constituido Digital: 20284766521.

### PROVEÍDO

"Monteros, 03 de agosto de 2022. 1)... 2) Atento a lo informado por el actuario y proveyendo lo solicitado por el letrado Terán Gabriel: Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NSV** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-**

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:09/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040145908

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 08 de agosto de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: GARCIA MACIAN,CARLOS -apoderada/o de FORNACIARI,EDUARDO LUCAS.-

Domicilio Constituido Digital: 20254988066.

### PROVEÍDO

"Monteros, 03 de agosto de 2022. 1)... 2) Atento a lo informado por el actuario y proveyendo lo solicitado por el letrado Terán Gabriel: Pasen los presentes autos a despacho para Resolver. **PERSONAL.NSV** Fdo: Dra. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=CANO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:09/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040146623

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) 120/20. EXPTE N° 120/20.**

NOTA ACTUARIAL: En fecha 23/08/2022, paso estos autos a  
despacho para Resolver. Secretaría. CADG **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:23/08/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150584

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Monteros, 31 de octubre de 2022.

NOTA ACTUARIAL: Se informa que la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Luciana Eleas, se encuentra inhibida en el presente proceso, por lo que se procede a remitir el presente expediente al Juzgado que corresponda de conformidad al art. 90 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Secretaría.LIMFIRMADO DIGITALMENTE

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:31/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150055

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A.  
Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N°120/20.**

**SENTENCIA N°:240  
AÑO:2022**

Monteros, 31 de octubre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los presentes autos caratulados:  
"MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO)". Expte. N°120/20, de los que

**RESULTA**

**1.- LA DEMANDA.**

El 14/03/2019 se presenta ante el Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros, el Dr. GABRIEL TERAN, apoderado de JORGE MARTINEZ ZUCCARDI, D.N.I. N° 11.910.387 con domicilio en calle Balcarce 760 de San Miguel de Tucumán, e interpone acción de cobro de pesos contra de:

1.-ACHERAL S.A., con domicilio en Ruta Nacional 38, Km,.767, Dto. Monteros,

2.- MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI, argentino, mayor de edad, casado, DNI 8.097.431, abogado, con domicilio en calle Congreso 545 de San Miguel de Tucumán,

3.- JUAN FRANCISCO CASAÑAS, DNI 17.074.172, argentino, mayor de edad, casado, domiciliado en Santa Fe 128 de San Miguel de Tucumán,

4.-EDUARDO LUCAS FORNACIARI, DNI 13.339.829, domiciliado en Pje. Martin Berho 1111, Yerba Buena, Dto.

Tafí, y

5.-MANUEL ALBERTO COUREL, DNI 24.553.944, domiciliado en calle General Paz 576, Piso 8°, Dtos. 1 y 2,

Con el fin de que oportunamente los condene a abonar la suma de u\$s 11.888, hoy \$ 808.384 conforme al tipo de cambio de \$ 68, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas.

Explica que su mandante es titular del 48.38 % del paquete accionario de Acherál S.A., y que se desempeñó como presidente fundador del directorio desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 28 de junio de 2017, cuando la asamblea de accionistas de la sociedad eligió como su nuevo presidente al codemandado Manuel Martínez Zuccardi.

Manifiesta que es también productor citrícola, al igual que los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Ariadna Martínez Zuccardi, esposa de Juan Francisco Casañas.

Expone que en ese carácter él y sus hermanos entregaban habitualmente sus producciones cítricas anuales a Acherál S.A., a precios y condiciones similares a las reconocidas al resto de sus proveedores de frutas, siendo ello una costumbre comercial.

Sin embargo en el año 2018, siendo ya presidente Manuel Martínez Zuccardi, y como consta en acta de directorio N° 130 del 26 de octubre de 2018, la empresa canceló los créditos de todos los proveedores, con excepción de sus accionistas y directores.

Alega que en febrero de 2019, la S.A. fue cancelando tales créditos salvo el de su mandante cuyo pago sin razón omitido, y luego rehusado, con la complacencia, de sus directores, y la de su síndico Manuel Courel.

Asegura que la demandada, pagó a su representada mediante transferencia bancaria la suma de \$11.284.728.85 con fecha 6 de junio de 2019, y que dicho pago fue solo parcial por no incluir intereses por lo adeudado, y otros conceptos.

Seguidamente explica cuales, según su criterio, serían las razones por las que se le abonó fuera de término, a las que, por cuestiones de economía procesal me remito.

Concluye expresando que todos los proveedores de frutas de Acherál S.A. percibieron los importes

correspondientes a sus entregas en el modo habitual, esto es, en tres pagos: 30, 60 y 90 días, a contar desde las entregas, criterio que la sociedad no respetó en ese momento, ni tampoco abonó al mismo momento que el resto de los accionistas.

Denuncia que los directores de la S.A. son responsables solidarios en razón de lo dispuesto por el art. 59 de la LS, que establece que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe.

Explica que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica, en tanto ello se vincula con el "exceso de poder" o con el "abuso del derecho", lo que "posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos".

Por otra parte, asegura que: (sic) "el administrador de la sociedad no podrá argumentar desconocimiento en materias que se relacionan con la gestión de los negocios sociales, dado que es su deber el conocimiento necesario para desarrollar los cometidos" (Juan Ignacio Dobson, *Interés Societario*, pág. 100), o, y dicho de otra manera, "la regla del juicio de negocios" indica que la gestión empresarial de cualquier administrador societario, para ser cabal, tiene como sustento inexorable la debida información y el obrar con la diligencia a que alude el art. 59 citado" (Alfredo Rovira, *Responsabilidad del directorio por la gestión empresarial*, LL 2005-E 1129), y en tal sentido cabe recordar que nuestros tribunales tienen dicho que "el silencio ante un reclamo concreto y circunstanciado concerniente a una deuda contraída con la sociedad, configura una conducta inadecuada por parte de quien fuera su director (art. 59 LS)"

En referencia a la responsabilidad del síndico expone que el art. 296 de la LS dispone que son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, estatuto y el reglamento, a la par que su art. 297 extiende tal responsabilidad por los hechos omisiones de aquellos cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias, de modo que claramente tan severo criterio en orden atribución de responsabilidad tiene por objeto que el síndico cumpla con las responsabilidades que la ley le impone, y, más aún, considerando que siendo designado por la mayoría, tal responsabilidad debe ser ejercida cabalmente en resguardo de las minorías y del interés social.

Asegura que con respecto a la supuesta ilegal conducta del directorio de discriminar a su mandante rehusándole el pago de su acreencia, como surge de su carta documento del 15.03.19, le denunció concretamente la conducta del directorio en orden a negarle el pago de su crédito, cuando al mismo tiempo habían resuelto pagarse a ellos mismos sus créditos de igual naturaleza y origen, denunciando que el síndico nada hizo para evitar un accionar desviado que le causaría un daño a la sociedad, en violación al inc. 2º del art. 294 de la LS.

Expone, según su criterio, la doctrina aplicable al caso.

Agrega un cuadro cronológico de los supuestos hechos denunciados al síndico y de los cuales no obtuvo respuesta.

En definitiva reclama la suma de dólares estadounidense u\$s 11.888, que a razón de una tasa anual del 5% responde a intereses devengados sobre el importe adeudado hasta el 6 de junio de 2019, fecha del pago parcial realizado por la demandada.

Acompaña copia digitalizada de documental en 68 fs..

El 13 de junio de 2022, se certifica la documentación acompañada por el letrado Gabriel Terán, consistente en notas dirigidas al directorio de Acherel S.A. y al síndico: cuatro de fecha 04/12/2017; dos de fecha 08/03/2018; dos de fecha 05/04/2018 cuatro de fecha 11/05/2018; dos de fecha 25/02/2019 y carta documento de fecha 05/03/2019.

Por decreto del 19/06/2020 la Sra. Jueza Civil y Comercial Común se inhibe de seguir entendiendo por encontrarse comprendida en la causal prevista por el art. 16 inc. 9 del C.P.C.C.T con respecto al Dr. Gabriel Terán.

Estando los autos en el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones, el letrado Terán recusa sin causa a la Sra. Jueza, quien acepta la recusación por decreto de fecha 21/07/2020.

Por decreto de fecha 11/08/2020 se hace conocer a la parte la intervención de la suscripta en los presentes autos.

## **2.- LA CONTESTACIÓN.**

Corrido traslado, en legal tiempo y forma contestan demanda:

### **2.A.- ACHERAL S.A.**

El 30/09/2020 se presenta el letrado Gustavo R. Pereyra en representación de la sociedad comercial codemandada Acherál S.A.

Explica que Acherál S.A. es, una sociedad anónima familiar; como tal, es del tipo cerrada al público y sustentada en paradigmas de la práctica negocial (también reconocido por el actor) inspirados clásicamente en vínculos de afectividad y de confianza

Manifiesta que el demandado omite referirse a que después de haber gobernado la sociedad durante catorce años y cesado en su función, fue interpelado para la restitución de bienes (cumplida parcial y defectuosamente); para el pago de facturas adeudadas a la sociedad por el uso de sus bienes y otros conceptos, que ascienden a la suma de doscientos mil ciento cuarenta y dos dólares estadounidenses; y para la dilucidación y respuesta útil del mecanismo de transferencia y destino útil de los recursos dinerarios aludidos.

Alega que tampoco dio respuesta a los requerimientos informativos que se le solicitara y por tanto con su conducta omitiva propició y determinó que se promoviera un procedimiento de mediación prejudicial en actuación

caratulada "ACHERAL S.A c/ JORGE MARTINEZ ZUCCARDI s/CUMPLIMIENTOS DE OBLICACIONES DE DAR"; Legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Explica que el demandado pretende extender responsabilidades a socios, directores y miembro de la sindicatura, suscitando, indubitable e inequívocamente un escenario de FALTA DE ACCION Y/O LEGITIMACIÓN PASIVA en las personas de los mismos advirtiendo que no se ha instaurado la pertinente acción de responsabilidad.

Opone DEFENSA O EXCEPCION DE FONDO DE SUSPENSIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación; vinculada al pago de intereses moratorios, hasta tanto el actor cumpla con sus prestaciones pendientes, en atención a que la fuente del crédito que aduce es una relación contractual de venta de fruta cítrica, y que ha sido previamente recolectada con bienes de la sociedad, sin abonar el uso locativo facturado por los bienes no restituidos.

Adjunta las facturaciones aludidas y postula que, en su caso, las valuaciones en la reparación económica por los bienes no devueltos y por los daños se determinen por vía de ejecución de sentencia; reclama igualmente la capitalización de intereses hasta el efectivo pago.

Deja formulada reserva de todas las acciones y derechos que asisten a la sociedad y con relación a todo obligado, de cualquier orden y/o grado de responsabilidad que correspondiere.

Igualmente opone Defensa de Fondo de COMPENSACION DE OBLIGACIONES, teniéndose en consideración el crédito que beneficia a la sociedad que representa y con los demás alcances contemplados en la legislación sustancial.

Contesta subsidiariamente la demanda, niega y rechaza su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno; en especial de intereses, según alícuota unilateralmente fijada por el accionante y en el actual estado circunstancial, niega igualmente la vigencia al caso de las normas de derecho que el demandante invoca.

Adjunta copias digitalizadas de documental consistente en dos facturas.

**2.B.- MARTINEZ ZUCCARDI MANUEL Y JUAN CASAÑAS.**

El 13/10/2020, se presenta Manuel Martínez Zuccardi y Juan Casañas, e Interponen Defensa de Fondo de FALTA DE ACCION Y/O DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Invocan la oponibilidad de la personalidad jurídica de Acheral S.A., y la excepcionalidad de la responsabilidad por sus actos a los socios y funcionarios sociales. Se adhiere a la posición asumida por Acheral S.A.

Reproduce el resumen de lo que interpreta serian los hechos objeto de la demanda, y que fueran esgrimidos por Acheral S.A., al igual que lo relativo a los argumentos sobre la cuestiones que entiende se verifican en autos, y a las cuales y por razones de economía procesal me remito.

Adhieren también, a la DEFENSA DE FONDO DE SUSPENSIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación; vinculada al pago de intereses moratorios, hasta tanto el actor cumpla con sus prestaciones pendientes, habiendo relatado que la fuente del crédito que aduce es una relación contractual de venta de fruta cítrica, con réplica de la sociedad en el sentido de que la provisión ha sido previamente recolectada en y con bienes de propiedad de aquella, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos.

Remiten a las facturaciones aludidas como parte integrante del responde de la sociedad y dejan postulado que, en su caso, las valuaciones en la reparación económica por los bienes no devueltos y por los daños inferidos a los que sí lo fueron, se determinen por vía de ejecución de sentencia; reclaman igualmente la capitalización de intereses hasta el momento del efectivo pago o compensación de lo adeudado por el demandante.

Oponen igualmente Defensa de Fondo de COMPENSACION DE OBLIGACIONES, teniendo en consideración las ponderaciones efectuadas en punto al

crédito que beneficia a la sociedad accionada y con los demás alcances contemplados en la legislación sustancial.

Subsidiariamente contestan Demanda, negando y rechazando su procedencia y la pretensión de cobro de suma de dinero por concepto alguno; en especial de intereses, según alícuota unilateralmente fijada por el accionante y en el actual estado circunstancial.

Niegan el sentido y los alcances dados por el actor a los elementos documentales que aporta y solicitan el rechazo total de la demanda,

Se adhieren a la prueba prueba instrumental ofrecida por Acherel S.A., y con los alcances que postula.

Solicitan se unifique personería en la representación de la Sociedad demandada, Acherel S.A., personalizada en el letrado Gustavo René Pereyra Jimena, patrocinante y que presta conformidad con el apoderamiento común decidido.

## **2. C.- MANUEL COUREL.**

El 14/10/2020 se presenta MANUEL ALBERTO COUREL (h), DNI 24.553.944, abogado, M.P. 4233, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Ignacio José Silveti.

Contesta demanda y niega de manera general y particular todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fuesen objeto de especial reconocimiento.

Niega la autenticidad de toda documentación agregada por la parte actora, en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Cuenta su verdad de los hechos, explicando que la responsabilidad invocada no cuadra dentro de las previsiones de los arts. 294, 296 y 297 LS.

Afirma que de los propios argumentos invocados en la demanda surge que carece de responsabilidad en el pago de facturas, ordenes de compra, intereses, etc. que pudieran derivar de los contratos celebrados entre Jorge Martínez Zuccardi y Acherel S.A..

Alega que el actor reconoce que "el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura, y que a ésta

solo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable” y que “ el Síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones -lo que constituye un control sobre gestión-, sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos...”.

Arguye que se reconoce en la demanda que Acheral SA. es una empresa familiar cerrada. Que respecto la función de los síndicos en este tipo de sociedades la doctrina ha sostenido que “en las sociedades cerradas no se debe pretender de la sindicatura más de lo que la importancia jurídica y económica representa. Así, consideramos que la función del auditor externo puede confundirse con la figura del síndico, no hay demasiados intereses por tutelar ya que, por lo general, se confunden accionistas y administradores, significando así el síndico un dictaminante (a través de la auditoria tradicional) sobre los estados contables del ejercicio, fundamentalmente, y un censor de legitimidad (cumplimiento de la ley societaria, estatuto y resoluciones de asambleas)” (Verón Alberto Víctor, op. “Sociedades Anónimas Familiares”, Tomo 2, p. 1117, Ed. Abaco, noviembre de 1979).

Concluye que por lo tanto el pago o no de una factura no es facultad del síndico al no estar incluida entre las nombradas por el art. 294 LS, de la misma manera tampoco está entre sus facultades el control de gestión sobre la conveniencia o no de la realización de actos normales de administración que son competencia exclusiva de presidente o del directorio.

Explica que el pago de intereses devengados por el supuesto pago fuera de término de una o unas facturas que no han sido individualizadas, por lo tanto se trata de obligaciones no alcanzadas por la responsabilidad establecida por el art. 296 LS.

Alega que la responsabilidad del síndico se refiere a daños y perjuicios originados por sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, y que se encuentra establecida en el art. 59 LS, y que en autos no se reclaman daños y perjuicios, por lo tanto el supuesto de responsabilidad invocado en la demanda no alcanza al objeto del juicio y la

demanda debe ser rechazada.

Denuncia que no se ha seguido el procedimiento establecido en los arts. 276 y 296 LS para hacer efectiva la responsabilidad del síndico.

Expone que tampoco ha acreditado haber formulado la oposición del art. 275 LS, por lo tanto, no tiene acción para reclamar la responsabilidad del síndico.

Arguye que en asamblea instrumentada en acta de fecha 22/03/2019 se aprobó su gestión como síndico y se designó a su reemplazante en el cargo. El actor no asistió a esta asamblea y por lo tanto no formuló la oposición del art. 275 LS.

Manifiesta que de todas las actas de asambleas acompañadas por el actor jamás ha declarado su responsabilidad, y que las ha consentido ya que nunca las impugnó dentro del plazo de 90 días establecido por el art. 251 LS.

Asevera que no existe una deuda líquida exigible, por cuanto surge de la contestación de demanda del co-demandado Acherel S.A. y del acta de la asamblea de fecha 26/10/2018, que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi era deudor de la sociedad por un monto superior al de su supuesta acreencia.

Explica que el actor debía entregar a la sociedad las ganancias en atención a que de acuerdo a lo informado y reclamado por el presidente al actor en la asamblea de fecha 26/10/2018, ya que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi había utilizado bienes de la sociedad para beneficio propio, y debía pagar por su uso y responder por los perjuicios ocasionados a la sociedad.

Expone que el art. 54 de la LS establece "El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta

Concluye a este respecto que el actor no tiene un crédito contra la sociedad sino una deuda que consiste en la entrega de esas ganancias.

Afirma que el actor omite mencionar en su demanda cuales son las facturas u órdenes de compra que se habrían

pagado en forma parcial. También omite indicar cuál era el supuesto monto adeudado, tampoco se indica que tasa de interés que se aplica, su monto y sí es aplicada considerando el valor de la supuesta deuda en dólares o en pesos.

Finaliza solicitando en caso de hacer lugar al planteo de la sociedad no se deben intereses en atención al planteo de compensación realizado por la S.A.

Ofrece prueba documental consistente en las propias constancias de autos, en especial el acta de asamblea de fecha 26/10/2018 y la contestación de demanda de Acherel S.A. y Acta de asamblea de fecha 22/03/2019.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas el letrado Gabriel Terán contesta exponiendo que se trata de excepciones de fondo y no previas.

Señala que la defensa de incumplimiento que se opone con base en el art. 1031 del CCCN es improponible, y lo es pues no existen en el caso obligaciones que deban ser cumplidas simultáneamente atento a que mi mandante nada le adeuda a la demandada, y ello será así hasta tanto no exista una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que establezca lo contrario.

Niega que haya existido una relación locativa de bins, como así también que tal relación se haya podido originar por el hecho de que la accionada haya decidido unilateralmente emitir facturas sin respaldo factico ni jurídico, facturas que por lo demás fueron rechazadas por su parte

Extiende iguales consideraciones respecto a la defensa de compensación, en tanto, la accionada no es acreedora de su parte.

## **2.D.-Eduardo Lucas Fornaciari.**

El 30/12/2020 se presenta el letrado Carlos García Macián, como apoderado del Señor Eduardo Lucas Fornaciari.

Niega en forma general y particular todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, como asimismo la aplicación para el presente caso, de las normas de derecho

que se consignan en la misma. Ello, independientemente que, al ser consideradas en particular, se recepten cuando se hayan expuesto con arreglo a las normas derecho y a lo verdaderamente acontecido, o se rechacen expresamente cuando se expongan afectando los principios de lealtad y probidad procesal

Explica que los administradores societarios -como es el caso de su representado-, no responden por las obligaciones contraídas por la sociedad, cualquiera fuere la razón social de que se tratare, ya que aquella teoría de la desestimación de la sociedad no se aplica a los administradores, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieren corresponder, precisamente, por una administración impropia o indebida, o en violación a la ley o al estatuto societario.

Afirma que en la demanda no existe una sola referencia a los motivos por los cuales su poderdante queda comprendido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que configuran algunos de los supuestos que prevé la ley para extender la responsabilidad en forma personal y directa respecto de un integrante del cuerpo societario.

Expresa que además su mandante ha renunciado a sus funciones y a su calidad de administrador mucho antes de iniciarse la presente demanda.

Cuenta su verdad de los hechos expresando que a requerimiento de los socios de la razón social demandada -de la cual el actor posee el 48,38 % de su paquete accionario- se le solicitó a su representado integrarse el directorio de la firma aproximadamente en el mes de junio de 2.017 situación ésta que se mantuvo hasta la presentación de su renuncia en el mes de marzo del año 2020.

Explica que el requerimiento de integración, según se expusiera al momento de la designación, obedecía a la conveniencia que alguien ajeno a los lazos sanguíneos pudiera aportar a la firma una visión superadora de los permanentes conflictos que afectaban el normal desenvolvimiento de la sociedad demandada, exclusivamente familiar en su composición accionaria, como

ya lo manifestáramos.

Manifiesta no entender cuál sería la conducta personalmente imputable a su representado y, que resulte violatoria de sus obligaciones como director de una sociedad anónima en los términos de las disposiciones de ley.

Afirma que en realidad el conflicto subyace por fuera de esta acción y se enmarca en un histórico conflicto de intereses personales, familiares y patrimoniales totalmente ajenos a quien fuera director de la empresa y quien hoy se pretende utilizar como variable de ajuste de aquellas desavenencias.

Sostiene que lo que se está reclamando son los intereses de una deuda contraída por la firma Acherál S.A., cuyo capital ya fue saldado, por lo que la demanda no puede prosperar en contra del Cr. Fornaciari, puesto que no es el obligado al pago.

Por decreto de fecha 30 de diciembre de 2020, se abre la causa a prueba y se imprime al proceso la Oralidad en virtud de lo dispuesto en acordada N°1079/18.

El 16/03/2021 se lleva a cabo la audiencia de proveído de prueba, mediante video-llamada a través de la plataforma virtual denominada ZOOM, concurren a la misma:

Por la parte actora, el Sr. MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE, con su letrado apoderado el Dr. TERÁN GABRIEL.

Por la parte demandada, el Dr. PEREYRA JIMENA, GUSTAVO como apoderado de ACHERAL S.A y patrocinante del Sr. CASAÑAS, JUAN FRANCISCO y del Sr. MARTINEZ ZUCCARDI, MANUEL, quienes unificaron personería.

Por la parte codemandada 1, el Sr. COUREL, MANUEL ALBERTO, con su letrado patrocinante el Dr. SILVETTI IGNACIO JOSÉ.

Por la parte codemandada 2, el Sr. FORNACIARI, EDUARDO LUCAS, con su letrado apoderado, el Dr. GARCÍA MACIAN CARLOS.

Se establecen los hechos controvertidos y se provee la prueba ofrecida consistente en:

#### **PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

Cuaderno de prueba A1: INSTRUMENTAL: ofrece la documentación acompañada con la demanda y las constancias de autos.

Cuaderno de prueba A2: PERICIAL CONTABLE: la que es acumulada al CPDN°4 que también se admite.

### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

Cuaderno de prueba D1: INSTRUMENTAL: ofrece la documentación acompañada con la contestación de la demanda y las constancias de autos.

Cuaderno de prueba D2: INFORMATIVA: solicita se libre oficio al Centro de Mediación del Poder Judicial, en la persona de su Director/a para que informe si en dicho ámbito y con la intervención caratulada: ACHERAL S.A c/ MARTINEZ ZUCCARDI S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR, legajo N°13/20- Expte N° 5213/19; en su caso, se indique cual es el estado actual del trámite de mediación aludido. Se hace constar que el letrado Pereyra Jimena, Gustavo se encuentra facultado a controlar el diligenciamiento del presente oficio. Es contestado el 05/04/2021, adjuntando acta de cierre de mediación sin acuerdo de fecha 17/02/2021.

Cuaderno de prueba D3: INFORMATIVA: solicita oficio a:

- Banco BBVA Banco Francés, Sucursal Tucumán, sito en calle San Martín N° 662, San Miguel de Tucumán , en la persona del Gerente o Representante Legal, para que se sirva a informar:

-Si con relación a la operatividad de la cuenta corriente N°97336, CBU 01747422 y pertenecientes a Acherál S.A, se registran antecedentes vinculados con el eventual reingreso de la suma de USD 201.134,00 dolares (Doscientos un mil ciento treinta y cuatro dólares estadounidenses) y que se relacionan con la transferencia efectuada en fecha 25/04/17 a favor de la firma UNITED PLASTIC COPORATION S.A, localizada en San Ignacio 130, Quilicura Santiago de Chile y por la suma señalada.

Los datos indicados corresponden a los existentes al

momento de la transferencia bancaria donde el banco beneficiario de la operación sería AS SEB BANK y la cuenta destinataria EE76 1010 2200 8695 1011, Swift Code EEUHEE2X.

-Previa ratificación sobre la efectiva ejecución de la transferencia de los recursos en moneda estadounidense, arrime la entidad financiera oficiada, testimonio de los antecedentes vinculados, tanto al trámite de transferencia de los recursos, como al proceso de mediación prejudicial que respecto al caso se sustanció entre Acherál S.A y BBVA Banco Francés, en la ciudad de Buenos Aires en el año 2018.

El banco requerido contesta la manda judicial exponiendo que en relación a la transferencia a la cual hacen referencia, desde el sector de Comercio Exterior, le informan que efectivamente con fecha 25.04.17 se realizó la TR 3216790 Boleto 3239567 a nombre de Acherál SA Cuit 33-70866875-9 Cliente 01128449 por la suma de USD 201.134.- a favor de UnitedPlasticCorporation SA.

Cliente: ACHERAL SA, CUIT 33708668759  
Transferencia N°: 3216790  
Importe: USD 201.134,00.-  
Beneficiario: UNITED PLASTIC COPORATION S.A  
Cuenta IBAN: EE761010220086951011,  
Banco: EEUHEE2X - AS SEB BANK de ESTONIA.

Informan que no han recibido retorno de los fondos. En ese sentido, cuentan con copia del mensaje SWIFT del banco beneficiario: EEUHEE2X, donde el día 24/08/2017, que confirma la acreditación de USD 201.090,00 en la cuenta IBAN EE76101022008695101.

Adjuntan:

- Documentación relacionada a la transferencia
- Mensaje SWIFT de pago.
- Mensaje SWIFT de confirmación de acreditación por parte del banco Beneficiario.

Asimismo, informa en relación a la mediación, que la misma fue cerrada sin acuerdo.

Cuaderno de prueba D4 PERICIAL CONTABLE:  
ACUMULADA A CPAN°2

Cuaderno de prueba D5: INFORMATIVA: SOLICITA SE  
LIBRE OFICIO A

- Acheral S.A, ubicada en RN 38, Km 767, de la  
localidad de Acheral, Departamento Monteros, Tucumán, en  
la persona en su representante legal, a fin de que informe al  
Juzgado:

Respecto de la integración del Directorio de la sociedad  
desde el año 2017 a la fecha y si el Contador Público  
Nacional Carlos E Flass actúo en el Órgano representado  
por la minoría al accionista y actor en autos, Jorge Martínez  
Zuccardi;

Si el Sr. Jorge Martínez Zuccardi es accionista de la  
sociedad Acheral S.A y en su caso, indique la participación  
accionaria que le pertenece, debiéndose precisar cómo se  
integra el capital social.

Contestado el oficio informa que:

Según Asamblea y designación de cargos Directorio del  
28/06/2017, por tres ejercicios, el directorio quedó  
conformado por (según actas No. 116 y 117):

Directores Titulares: Manuel Alberto Martínez Zuccardi  
(presidente) Juan Francisco Casañas (vicepresidente)  
Eduardo Lucas Fornaciari.

Directores Suplentes: Ariadna Inés Martinez Zuccardi  
Álvaro Manuel Martínez Zuccardi

Director Titular por la Minoría: Carlos Ezequiel Flass

Director Suplente por la Minoría: Agustin Martinez  
Zuccardi

Según Asamblea y designación de cargos Directorio del  
03/03/2020, por tres ejercicios, el Directorio quedó  
conformado (según actas No. 146 y 147):

Directores Titulares: Manuel Alberto Martínez Zuccardi  
(presidente) Juan Francisco Casañas (vicepresidente)  
Domingo Marchese.

Directores Suplentes: Ariadna Inés Martinez Zuccardi  
Álvaro Manuel Martínez Zuccardi Mauricio Martinez Zuccardi.

Director Titular por la Minoría: Carlos Ezequiel Flass.

Director Suplente por la Minoría: Agustín Martínez

Zuccardi.

Adjunta un cuadro sobre la composición accionaria.

Completa la información suministrada acompañando copias de las actas de asambleas nos.116 y 146 respectivamente de fechas 26/06/17 y 03/03/20 y actas del directorio nos.117 y 147 de fechas 28/06/17 y 03/03/20

### **PRUEBA DEL CODEMANDADO 1 (Fornaciari):**

Cuaderno de prueba C1: INSTRUMENTAL: ofrece documentación acompañada con la contestación de la demanda y las constancias de autos.

Habiendo alegado las partes, se confecciona planilla fiscal la que es abonada por la actora el codemandado Fornaciari, realizándose el cargo fiscal con respecto a los demás demandados.

El 23/08/2022 son puestos los autos a despacho para resolver.

### **CONSIDERANDO**

Previo a resolver, cabe aclarar que la cuestión a tratar estará desprovista de los avatares familiares ventilados por las partes en el presente proceso, circunscribiéndome a dictaminar pura y exclusivamente sobre las cuestiones jurídicas traídas a mi conocimiento.

Así y con la limitación expresada, surge del expediente bajo estudio que el Sr. Jorge Martínez Zuccardi, a través de su letrado apoderado Gabriel Terán, inicia demanda de cobro ordinario de pesos por la suma de u\$s 11.888, en contra de ACHERAL S.A., MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI, JUAN FRANCISCO CASAÑAS, EDUARDO LUCAS FORNACIARI, y MANUEL ALBERTO COUREL, en concepto de intereses moratorios devengados por el pago fuera de término de la venta de frutas correspondiente a campaña 2018. Pago que recién fue efectuado el 6 de junio de 2019.

Por su parte, las demandadas esgrimen las siguientes defensas:.

**Acheral S.A. :**

- a) EXCEPCIÓN DE FONDO DE SUSPENSIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- b) COMPENSACIÓN

**Martinez Zuccardi Manuel y Juan Casañas ( demandados en calidad de directores):**

- a) excepción FALTA DE ACCION Y/O LEGITIMACIÓN PASIVA en las personas de los mismos.
- b) DEFENSA DE FONDO DE SUSPENSIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el Art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación
- c) COMPENSACIÓN

**Eduardo Lucas Fornaciari (demandado en calidad de director):**

- a) Falta de acción, y su correlativa falta de legitimidad pasiva.

**Manuel Courel ( demandado en calidad de síndico):**

- a) Contesta demanda negando su procedencia y subsidiariamente se adhiere a la compensación planteada por los codemandados principales.

Ahora bien, planteada en estos terminos la controversia, corresponde determinar en primer lugar:

- 1 - Existencia y el monto de las sumas reclamadas en concepto de pago fuera de termino.
- 2- La procedencia de la defensa de fondo de suspensión de cumplimiento por falta de pago de el uso locativo de bienes de la sociedad que participaron en la recolección de la fruta y la falta de pago de las sumas adeudadas por la no devolución de bienes o su correspondiente indemnización
- 3- La procedencia de la defensa de fondo de compensación judicial.
- 4 - La responsabilidad de los directores demandados
- 5- La responsabilidad del síndico.
- 6-Costas y honorarios

## **1- Existencia y monto de las sumas reclamadas en concepto de pago fuera de termino.**

A fin de dilucidar es cuestión es relevante analizar la siguiente prueba producida en autos:

1.1 liquidación N°00003717 del 30/06/2018 por un total de u\$s 346.831,32 y N°00003721 del 31/07/2018 por un total de u\$s 133.685,55, ambos con IVA. Dicha liquidación no ha sido impugnada por los demandados,

1.2 acta de Directorio del 26 de octubre de 2018, que no fue impugnada, en donde consta que la empresa demandada procedió al pago del total de la fruta provista en la campaña 2018 a excepción de los accionistas y en ese sentido se encontraba pendiente de pagos las sumas de ... u\$s 288.959 a Jorge Martínez Zuccardi

1.3- El intercambio epistolar, en especial la CD de fecha 15/03/2019 donde el actor pone en conocimiento de Acheral S.A. y del síndico que aún no se le abonó la fruta que en carácter de proveedor le suministró.

1.4 - La nota de fecha 05/06/2019 a través de la cual Acheral S.A. le informa al actor que ha depositado en su cuenta personal la suma de \$ 11.284.728,89 y que se lo da en pago de las liquidaciones de fecha 30/06/2018 y 31/07/2018. Asimismo le informan sobre la supuesta deuda que éste tendría con la sociedad por el uso de bienes de la misma, y adjuntan las facturas por dicho uso.

1.5- Comprobante de transferencia electrónica de fecha 05/06/2019, por la suma de \$ 11.284.728,89.

1.6- Pericia contable, y en lo que respecta a este punto controvertido, al punto 2 el perito desinsaculado responde que el actor sí entregó frutas a la demandada en la campaña del año 2018, y que fue constatado a través de las liquidaciones arriba expresadas.

Al punto 3 expresa cuales son las fechas en que fueron abonadas las liquidaciones practicadas por entrega de frutas, a los otros accionistas, a la que me remito por razones de economía procesal, pero de las que surge que fueron pagadas con anterioridad a la fecha de pago del actor.

A la pregunta 4 expresa que los importes devengados en concepto de interés hasta 05 de junio de 2019 (fecha en la que se efectuó el pago), y teniendo en cuenta que los pagos debían concretarse a los 30, 60 y 90 días a contar de las liquidaciones, con una tasa anual de 5% están, el saldo deudor en concepto de intereses al 5 de junio de 2019 es u\$s 9.305,39. Adjunta Anexo en el que se reflejan los cálculos efectuados.

Al punto 5 expone que el monto total conforme lo solicitado en la demanda, y de conformidad a lo autorizado por el art. 770 inc. b) del CC y C capitalizando los intereses devengados al día de la notificación de la demanda de autos es de u\$s 9894,31.

El cálculo de la misma se encuentra detallado en el Anexo II que adjunta.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial contable, tengo presente que los puntos 1 a 5 inclusive no han sido objeto de repreguntas ni mucho menos de impugnación por los interesados.

Es sabido que la prueba pericial contable es la opinión fundada vertida en el proceso por un experto acerca de los puntos sometidos a dictamen. El perito es convocado a juicio por sus conocimientos técnicos, de los que carece el juez, y se desempeña como auxiliar del órgano judicial, conforme a las disposiciones pertinentes de la ley adjetiva que regulan su designación y funciones. La opinión fundada del perito servirá para verificar las afirmaciones de las partes en torno a los hechos de la causa (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial e la Nación". Astrea, Vol. 2, pg. 644 y ss.).

Es inherente a la labor pericial, la comprobación de "hechos o de cosas que requieren el conocimiento de reglas técnicas o científicas, para formar la convicción del juez". (Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 8 p. 456 y 457, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994), por lo que el juzgador está habilitado para analizar su contenido intrínseco en relación a lo que se constató (CCCC, Sala I, sentencia 391 del 29/12/ 2010). En los términos del art. 339, CPCC, la prueba pericial podrá emplearse cuando, para la apreciación de los

hechos, se requirieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

Conviene señalar que en el análisis del dictamen pericial, habrá de atenderse al contenido de los puntos de pericia propuestos, toda vez que el profesional debe expedirse de manera razonada y fundada sobre ese requerimiento, siguiendo los principios científicos o los propios de la especialidad del experto, quien habrá de emitir opinión basada en razonamientos técnicos pertinentes a la cuestión propuesta.

Lo cierto es que el perito Brun emitió su informe con referencia a la documentación contable de la demandada, y demás documentación que individualiza y describe, sumado al hecho que los puntos de pericia para determinar la cuestión propuesta no han sido observados ni impugnados.

1.7- Las defensas opuestas por las demandas en cuanto compensación y suspensión de cumplimiento.

De la valoración de todo lo expuesto hasta aquí, en especial de la documental adjuntada por la actora y no contradicha por la demandada, sumada la pericial antes transcripta y no impugnada, puedo concluir que Acherel S. A. le adeuda a la actora intereses por liquidaciones por entrega de fruta en la campaña 2018, pagadas fuera de término .

En cuanto a la tasa de interés aplicable, si bien no consta en autos que la misma se halla pactado entre las partes, la tasa solicitada del 5% es concordante con la que la práctica de los negocios, así como la jurisprudencia establece, cuando la deuda se haya pactada en dólares.

Así

" Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la realidad socioeconómica actual, compartiendo el criterio según el cual la determinación de la tasa de interés queda librada a la prudente apreciación de los jueces, tratándose de un claro supuesto en el que la utilización de la moneda extranjera tuvo por finalidad mantener la estabilidad de las prestaciones, atento la conocida inestabilidad monetaria de nuestro país, este Tribunal considera razonable fijar a los fines regulatorios, la tasa de interés a devengarse por la

suma en dólares en un 6 % anual por todo concepto, desde la fecha de mora, en el caso del crédito con garantía hipotecaria; y en el caso del crédito instrumentado en pagaré, según lo indicado por el acreedor en su escrito inicial (en sentido concordante, Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Sentencia N° 33 de fecha 27/02/2019). DRES.: ZAMORANO - RUIZ.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1- LOS CHORRILLOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION- Nro. Expte: 1018/05-I3-Nro. Sent: 27 Fecha Sentencia 16/02/2022.

"Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la realidad socioeconómica actual éste Tribunal considera razonable fijar la tasa de interés a devengarse desde la fecha de mora hasta la de efectivo pago en 6% anual por todo concepto.- DRES.: MANCA - ALONSO.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2- RIVAS ROBERTO MARCOS Vs. CORONEL MANUEL CEFERINO S/ COBRO EJECUTIVO- Nro. Expte: 10063/17- Nro. Sent: 33 Fecha Sentencia 27/02/2019.

En cuanto al monto adeudado, si bien el actor reclama la suma de Us\$11.888, el perito realiza el cálculo de los intereses correspondientes y con la tasa del 5% en el anexo a de la pericia, el cual no es impugnado por las partes, y por lo tanto será aprobado.

En consecuencia la demanda prospera por la suma de US\$ 9.305.79, en concepto de intereses moratorios adeudados.

Intereses que se capitalizarán de conformidad a lo dispuesto por el 770 inc. B del CCC, atento a lo solicitado oportunamente por el actor.

Sobre la aplicación de esta norma la jurisprudencia del fuero ha expresado:

" ...En cuanto a los otros supuestos en que el anatocismo sería admisible, debemos señalar que en contra de las posturas que venía sosteniendo esta Sala respecto al instituto bajo examen, la Excma. Corte Suprema de Justicia provincial en los autos "Pérez, María del Valle vs. Factor S. A. (Ex Ortega Castro y Cía. S.A.) s/ Contratos (Ordinario)", sentencia n° 167 del 02 de marzo de 2022 ha establecido

las siguientes doctrinas legales: 1) "Vulnera el instituto de la preclusión, el pronunciamiento que se expide sobre una planilla de liquidación de deuda resolviendo más allá de los términos dispuestos en la sentencia definitiva firme". 2) "Debe descalificarse por arbitraria la sentencia que dispuso la aplicación de capitalización de intereses, en los términos del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, no reclamada oportunamente, ni resuelta en la sentencia de fondo definitiva que hizo lugar a una indemnización por incumplimiento contractual". Y como "...Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente..." (Sentencia n°1120 del 27 de noviembre de 2006, "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y Otra S/ Cobro de Pesos"), dejando a salvo el criterio anteriormente sustentado, resolveremos el caso aplicando los principios establecidos en aquella doctrina legal. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1- CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE MONTEAGUDO N° 338/340 Vs. BERARDINELLI JULIO CESAR S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS- Nro. Expte: 10408/01.Nro. Sent: 229 Fecha Sentencia 03/08/2022.

Con respecto a la moneda con la cual se considerará cumplida la obligación tengo en cuenta que, el art. 765 del CCCN establece que si la cosa (moneda extranjera) no es entregada en la especie y cantidad pactada, el cumplimiento alternativo sólo puede aceptarse de brindarle al acreedor la cantidad de pesos necesaria para hacerse del bien sustituido.

La actual situación de la economía nacional, donde se hallan presentes varias cotizaciones de la divisa extranjera, la liquidación debe hacerse al tipo más alto; entendiéndose que es el que mejor reflejaba su valor real (conf. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición, Alterini, Director general, Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Directores del tomo, Bs.As. 2019 tomo IV, pág. 216).

Se trata es de establecer un "equivalente" que permita adquirir por mecanismos lícitos las divisas necesarias para

el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que resulta adecuado que la deuda en dólares condenada en autos, en caso de no cancelarse con dicha moneda, se autorice a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente.

## **2- La procedencia de la defensa de fondo de suspensión de cumplimiento.**

La demandada expresa que tal excepción está vinculada a que el pago de los intereses moratorios, no se hace efectivo hasta tanto el actor cumpla con sus prestaciones pendientes.

Explican que como la fuente del crédito que petitiona el actor se basa en una relación contractual de venta de fruta cítrica, con réplica en su poderdante, en el sentido de que la provisión ha sido previamente recolectada en y con bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos.

A fin de demostrar sus dichos adjuntan las facturas correspondientes.

Al respecto, en primer lugar, es preciso remarcar que - si bien las demandadas niegan la existencia de la deuda oponen la excepción prevista en los arts. 1031 CCCN y sostienen que no se encuentran obligadas a cumplir hasta tanto el actor cumpla con su obligación pendiente basada en el uso de bienes de la sociedad, sin abonarse el uso locativo facturado y sin devolución o indemnización por los bienes no restituidos.

Este reconocimiento de la demandada -efectuado al alegar que su incumplimiento por falta de pago se encuentra justificado- demuestra que, en realidad, no pesa sobre la actora la prueba del incumplimiento del pago de las facturas y que, en cambio, es la demandada quien debe acreditar los

extremos que ha invocado para defenderse.

Es que cuando el contrato obliga a efectuar prestaciones a ambas partes, como consecuencia de su interdependencia, la regla es que el cumplimiento debe ser simultáneo.

Como consecuencia de ello, nuestro derecho de fondo establece que una de las partes podía abstenerse legítimamente de cumplir si la otra no cumplía simultáneamente su prestación u ofrecía cumplirla, salvo que dicha prestación fuera a plazo ...

Podemos afirmar que la excepción de incumplimiento contractual es la, facultad que tiene una de las partes de un contrato bilateral de no cumplir con su obligación hasta que la otra parte no cumpla la recíproca, o se allane a cumplirla, salvo pacto en contrario ...

Aida Kemelmajer de Carlucci señala que "Hay coincidencia doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que cuando se invoca "la exceptio non adimpleti contractus", es el actor quien debe probar el cumplimiento. Dice Borda: Ordinariamente, quien opone una excepción debe probarla; pero en este caso, la ley ha invertido la carga haciéndola pesar sobre quien demanda el cumplimiento (Borda, Guillermo, ob. cit. núm. 1296); como explica López de Zavalía, el demandado que opone "la exceptio" no invoca ningún hecho impeditivo ni modificativo, sino simplemente niega que se haya integrado el hecho constitutivo que justifica la demanda; por eso, debe ser probado por aquel a quien su acreditación beneficia (ob. cit., t. I, p. 354)..." ( SC Mendoza, sala I, febrero 5-990. - "Sistex S.A. c. Oliva S.A., Valerio).

Como prueba de lo expresado adjunta dos facturas la 924 y 925, en concepto de uso de bins plásticos y de carritos de cosecha y motor Deutz(véase 27/06/2022 copia certificada)

Ahora bien, es dable destacar que, la factura es un instrumento privado en los términos de los arts. 287 y 313 CCCN, emanado de un comerciante en el que se describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio y el plazo para su pago, el nombre y otros datos de las partes, incluyéndose a veces otras especificaciones sobre la

relación contractual, pero no demuestra la relación contractual.

Ello así, en cuanto tal, la factura no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de las cuentas que corresponden a un negocio previo (CN Com., esta Sala, "Pelco SA c. Serbeco SA", del 04/09/2014; "SMW SRL c. Cir Med SA", del 25/08/2016, entre otros).

Es decir que las facturas "no son instrumentos autónomos, ni son los que dan génesis al 'contrato' en cuya ejecución se procede, lo que si son es una simple prueba de ese contrato -de existencia precedente- y de su cumplimiento en los términos que surjan de tales instrumentos.

Por lo que, por sí solas, no tienen eficacia probatoria, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado, requieren del procedimiento previsto en la ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir, sólo entonces, la aludida eficacia probatoria.

Es que por sí sola la facturación realizada de manera unilateral no es instrumento idóneo para inferir la realidad del negocio representado en la factura. De hecho, podría decirse que la prueba de una compraventa comercial se compone de la documental respaldatoria y del asiento en los libros que reflejan la historia de los actos de comercio de una empresa o comerciante, ordenados de un modo cronológico

Ahora bien a los fines de probar sus dichos adquiere fundamental relevancia el examen practicado en la pericia contable ofrecida en autos surgiendo del punto a) de la pericia que el Perito Brun expresa que de la documentación contable no pudo verificar documentación que acredite en forma precisa la tenencia de bienes por parte del Actor, ya que la nota a los Estados contables número 5, al 30 de septiembre de 2020 se expresa que existen bienes en poder de 3eros, accionistas responsables sin dar valores a las citadas tenencias. Observándose tenencias de los Sres. Ariadna Martínez Zuccardi, Manuel Alberto Martínez Zuccardi y Jorge Martínez Zuccardi.

En el punto b) afirma que las facturas que trata no serían las indicadas como 194/195 en la pregunta, sino las 924 y 925 correspondientes al punto 0007, emitidas con fecha 05/06/2019, donde observa que las mismas tienen como conceptos en el caso de la 924, servicio de uso de bins plásticos en el período que transcurre entre 06/2017 y el 6 de junio de 2019. En el caso de la factura 925 del mismo punto se factura 1 carritos de cosecha individual y un motor Deutz usado, ambos bienes de uso se informan dados de baja en el balance (Bs. De Uso)

Confirma que las Facturas emitidas nunca fueron conformadas por el Actor, ni canceladas por su decisión ya que las mismas fueron rechazadas por carta documento de fecha 25/06 enviada por el Actor que es tratada en Acta nº140, rechazando la misma. Por último observa que el Directorio de la firma Acherál SA decide en el Acta de Directorio 159 de fecha 25/03/2021 cancelar estas facturas, mediante la compensación con dividendos.

A la pregunta e), explica el perito que habiendo analizado la documentación contable de Acherál S.A. correspondiente a los Últimos 10 años, desde el ejercicio 2020 hacia atrás se observa que si existe operaciones de recepción de materia prima, que es abonada con posterioridad a dicho acto de recepción, de conformidad con la mecánica operativa comercial de la firma. En el procedimiento antes citado finalizado el mes de la entrega de fruta, se procede a emitir una liquidación por compra de fruta (comprobante AFIP cod. 63 que reemplaza a la factura del proveedor). Se observó que habitualmente dentro de los 10 días posteriores al cierre del periodo antes mencionado, se emite una orden de pago, cancelando la liquidación emitida, bajo las condiciones comerciales pactadas con el proveedor (Cheques diferidos a las fechas convenidas). Las fechas normal y habitualmente se cancelan en 30 y 60 días. Por lo observado en los registros analizados no se encontró, documentación alguna en la que se haya reconocido intereses por mora en sus pagos. Si se observó liquidaciones con diferencias de cambio, cuando las mismas fueran emitidas en moneda extranjera.

Es decir que del análisis de las probanzas señaladas

puedo concluir que existió un contrato de compraventa de frutas, entre Acheral y Jorge Martínez Zuccardi, por lo que no puedo perder de vista que, en el caso de la compraventa de mercaderías, la obligación principal del vendedor es transferir la propiedad de la cosa al comprador y que el cumplimiento de esta obligación fue acreditado en autos conforme ya fuera considerado, sin embargo no pudo demostrar la excepción acreditando los incumplimientos contractuales que la habilitaron -según sus propios dichos- a no pagar lo adeudado en tiempo y forma.

Resalto además que no produjo prueba tendiente a demostrar el perjuicio invocado a raíz del supuesto incumplimiento de la actora

En suma, era la demandada quien debía aportar pruebas que respalden su postura y no lo hizo, por lo que la defensa esgrimida de SUSPENSIÓN DE CUMPLIMIENTO en los términos del 1.032 será desestimada.

### **3.- La procedencia de la defensa de fondo de compensación.**

La demandada Acheral S.A., al igual que los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan F. Casañas, interponen defensa de fondo de compensación de obligaciones.

Ahora bien, del escrito de oposición de la excepción no surge con claridad que es lo que pretende compensar, sin embargo expone que serían los créditos que las partes insinúan.

Por lo que, entiendo pretende compensar la deuda por intereses reclamada por la parte actora con las facturas por el uso de bins y sumas que supuestamente adeuda el actor por el supuesto desvío de fondos.

La compensación es un medio de extinción de las obligaciones, que reconoce su fuente en el derecho romano: est credit et debiti inter se contributio (IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano", Ed. Ariel S.A., 1968, p. 492.).

En cuanto a su naturaleza jurídica, una doctrina moderna establece que la compensación es un supuesto de abstenciones recíprocas, que poseen equivalencia económica con el pago (Giorgi, Jorge, "Teoría de las obligaciones en el derecho moderno", T. VIII, traducción de

Eduardo Dato Iradier, Reus, Madrid, 1969, p. 15

En otros términos, la compensación es un modo extintivo de las obligaciones que consiste en la liquidación recíproca de dos créditos cuyas partes son, al mismo tiempo, deudor y acreedor. Esto significa que el titular de un crédito es, a su vez, sujeto pasivo de un derecho contrario de su deudor; que quien tiene que cumplir es también acreedor de quien debe recibir una satisfacción.

Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Finalmente, para que se verifique la compensación es necesario que los créditos y las deudas se hallen expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

Al respecto, la doctrina tiene dicho lo siguiente: "La compensación presupone la liquidación recíproca de dos créditos bilaterales cuyas partes son al mismo tiempo acreedores y deudores, una de la otra; es decir, que existen dos sujetos que, válidamente, son cada uno, deudor y acreedor del otro. Consiguientemente, para que medie un pago por compensación deben coexistir dos deudas en sentido opuesto, originadas por distintos títulos (Alterini - Ameal - López Cabana, "Curso de Obligaciones", vol. II, Abeledo-Perrot, 1978, p. 296). También se ha dicho que, "Para que la compensación exista varios son los requisitos que deben darse: a) fungibilidad de las prestaciones entre sí, b) exigibilidad de ambas obligaciones, c) liquidez de las prestaciones debidas, y d) carácter expedito de las obligaciones en juego (arts. 819 a 822). (Félix Trigo Represas, Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado, Obligaciones, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 458).

La compensación es un sustitutivo de pago, y no se puede pagar una deuda cuyo monto todavía se ignora.

Ahora bien, tengo en cuenta que el crédito que pretende compensar el demandado no es líquido. La falta de certeza sobre la existencia de la deuda que se pretende

compensar la hace ilíquida.

Tal conclusión surge de las pruebas aportada por el mismo demandado, en cuanto manifiesta que como el actor no dio respuesta a los legítimos requerimientos informativos que se le solicitara propició y determinó que se promoviera un procedimiento de mediación prejudicial en actuación caratulada "ACHERAL S.A c/ JORGE MARTINEZ ZUCCARDI s/CUMPLIMIENTOS DE OBLICACIONES DE DAR"; Legajo N°13/20 a cargo del Centro de Mediación de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Con respecto a esta prueba, tengo en cuenta que solo se inicio el requerimiento de mediación, con lo cual nada aporta a este respecto.

De la prueba pericial contable ofrecida por el propio demandado, y que no fue objeto de impugnación, tengo presente que lo referido a las facturas 924 y 925 fue tratado precedentemente, y en cuanto a la solicitud de compensación con el supuesto desvió de fondos, el punto d) de la pericial contable, el perito expresa que:

-En la Asamblea General Ordinaria del 03/03/2021 se realiza la aprobación del balance al 30/09/2019, donde se registra la deuda por bins en la factura A0007-00000924, por los bins por un valor de \$ 6.386.734,08.- En la cuenta CREDITOS VARIOS ACCIONISTAS donde además se incluye la factura A 0007-00000925, por venta de Bs. De Uso por \$2561623.68, más diferencias por Ajustes por diferencias de cambio al 30/09/2019 sobre las facturas por \$726490.00 totalizando un crédito no Cte. De \$ 9674847.76. No obstante, en nota 5, en donde se manifiesta..." En la composición del Saldo no corriente, hay un crédito a favor de Acheral SA relacionado con una empresa del accionista Jorge Martinez Zuccardi, el mismo corresponde al uso de bins plásticos. El Directorio ha aprobado en su mayoría la consideración del crédito ha decidido por un criterio de prudencia exponer el mismo como no corriente en merito del cuestionamiento del mismo, por parte del Accionista Jorge Martinez Zuccardi.

- En la Asamblea General Ordinaria del 25/02/2021 se realiza la aprobación del balance al 30/09/2020, en donde se observa que los balances de la firma siguen exponiendo como créditos varios de accionistas lo adeudado por el

Accionista Jorge Martinez Zuccardi,

- se observa que por decisión de reunión de Directorio en el Acta N° 159 del 25/03/2021, la firma compensó el Crédito a favor de la empresa con la Deuda que la misma tenía en concepto de Dividendos con el Sr Jorge Martinez Zuccardi. Por lo que la deuda contable del Sr. Jorge Martinez Zucardi, de acuerdo a la contabilidad de la firma es de \$ 4993509.98.

Asimismo, y en referencia a lo manifestado por el demandado, en cuanto a que el actor ha desviado fondos, el perito constata que de documentación analizada surge que no se ha recuperado y/o reingresado la suma de U\$S 201.134 (Doscientos un mil ciento treinta y cuatro dólares estadounidenses) que fueran transferidos desde cuenta 97336, CBU 01747422 perteneciente Acherel SA, a través del Banco Francés en fecha 25/04/17 y favor de UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. localizada en San Ignacio 130, Quilicura, Santiago de Chile, siendo supuestamente el BCO. Beneficiario AS SEB .BANK y cuenta destinataria EE76 1010 2200 8695 1011, Swift Code EEUHEE2X. Tal como expresa la Nota N° 6 a cuenta ANTICIPO PROVEEDORES correspondiente al Balance 2020 que continuación se transcribe:

"Con fecha 25 de abril de 2017, Acherel SA realizó una compra de bins a United Plastic Corporation SA (UPC SA Chile), durante el proceso de compra, precisamente con la transferencia bancaria de la compañía sufrió un evento de "Pishing suplantación de identidad" motivo por el cual nunca se recibió los activos.

A la fecha de los presentes estados contables, el directorio de Acherel SA, en su mayoría entiende, que existe la posibilidad de recuperar los fondos transferidos, y ha iniciado un proceso tanto de recuperación de estos como de identificación de responsabilidades por el hecho. Sin embargo, por el tiempo transcurrido por criterio de prudencia se ha decidido no reconocer el resultado por diferencias de cambios del crédito respectivo. A fecha del presente dictamen, no se pudo constatar ninguna gestión de cobro.

Con lo que puedo concluir que la deuda cuya

compensación reclama no es una deuda líquida y mucho menos exigible.

Por lo demás cuando el crédito es ilíquido o incierto se "debe recurrir forzosamente a la vía reconvencional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos" (Cám. Nac. Ap. en lo Civ., sala E, 15 de julio de 2004, in re: "S., R. c. Ibarra, Alicia S.", DJ 12 de enero de 2005, 87). Nada de lo cual sucedió en la especie. Por lo cual la defensa de COMPENSACION también será rechazada.

#### **4. La responsabilidad de los directores demandados.**

La parte actora solicita en forma genérica la extensión de la responsabilidad hacia los directores de la S.A., MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI, JUAN FRANCISCO CASAÑAS, y EDUARDO LUCAS FORNACIARI, en cuanto serían responsables solidarios en atención dispuesta por el art. 59 de la LS.

Corrido el traslado de la demanda en esos términos se presentan MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI y JUAN FRANCISCO CASAÑAS, con el patrocinio letrado del Dr. Pereyra Jimena y plantean Defensa de Fondo de FALTA DE ACCION Y/O DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Subsidiariamente contestan demanda adhiriéndose a la posición asumida por Acheral S.A.

Invocan la oponibilidad de la personalidad jurídica de Acheral S.A., y la excepcionalidad de la responsabilidad por sus actos a los socios y funcionarios sociales.

Por su parte el S. Fornaciari, quien fuera director de la firma Acheral solicita el rechazo de la demanda en atención a que en la demanda no existe una sola referencia a los motivos por los cuales su poderdante queda comprendido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que configuran algunos de los supuestos que prevé la ley para extender la responsabilidad en forma personal y directa respecto de un integrante del cuerpo societario.

Ahora bien de la lectura de la demanda se desprende

que se responsabiliza de manera personal a los socios de la sociedad en razón de que se abono la liquidación de frutas entregadas por el actor a la sociedad, de manera posterior al pago realizado a otros proveedores- socios, con conocimiento y anuencia de los mismos.

Expresa de manera genérica, que los socios son responsables en razón de que el demandado Manuel Martinez Zuccardi, con la anuencia de los directores, realizó una venganza personal a expensas de los intereses sociales.

Desde el punto de vista práctico, tengo en cuenta que la personalidad jurídica de la sociedad, como sujeto de derecho distinto de los miembros que la componen, es un recurso o medio técnico, otorgado por el legislador, con el objeto de permitir a quienes la integran efectuar actividades económicas, en forma organizada y lícita.

Así, a la persona ideal se le atribuye personalidad jurídica a fin de: a) favorecer el intercambio de bienes y servicios y b) limitar la responsabilidad de los sujetos que crean las mismas (ver Poclava La Fuente y González, h., "Personalidad jurídica", p. 6).

Empero, la personería jurídica se ha utilizado para disimular patrimonios, eludir el cumplimiento de leyes y burlar los derechos de terceros siendo que el derecho debe combatir las referidas anomalías pero, al hacerlo, también debe procurar y preservar el uso de un instrumento que resulta socialmente valioso para el desarrollo económico y comunitario y ello partiendo de la premisa que se considere ideológicamente positivo el sistema productivo institucionalizado por la sociedad occidental: forma capitalista de producción de bienes y servicios.

Cabe recordar, en tal sentido, que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos y que se considerará tal el que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10 CCCN). En tal sentido, la doctrina señala los derechos no pueden ser puestos al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo, de la mala fe; tienen un espíritu, que es la razón por la cual la ley los ha concedido; tienen una misión que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a

sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al tiempo que los justifica; es evidentemente ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley (Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", t. I, p. 42, ed. L. L., 13ra. Edición).

Ahora bien, cuando el legislador admite, dentro del campo del derecho privado, la existencia de personas jurídicas, lo único que hace es permitir que algunas personas físicas encaucen sus actividades económicas bajo la forma de un patrimonio de afectación -capital societario- sin correr, en forma personal, grandes riesgos patrimoniales lo que les impone, paralelamente, una mayor responsabilidad social en el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros: no resulta intención del legislador la aceptación de figuras societarias que conduzcan al fraude o a la burla de los derechos patrimoniales.

En el caso a estudio el actor denuncia una especie de venganza familiar, que sería aceptada por el resto de los socios, por la cual se abono fuera de término una deuda de la sociedad con el actor en su calidad de proveedor de frutas.

Para resolver la cuestión tengo en cuenta que la demandada es una sociedad comercial, y por lo tanto un sujeto de derecho distinto de sus socios.

Es que la ley 19.550. en el art. 2 expresa que las sociedades: "Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley." Cuando se habla de persona jurídica, se está haciendo referencia a un ente distinto al de los socios, con capacidad jurídica plena para adquirir compromisos frente a los terceros, determinando un centro de imputación diferenciado distinto del patrimonio de los socios.

El contrato de sociedad comercial constituye el origen de la personalidad de ésta, reconocida por el legislador, totalmente diferenciada de la personalidad propia de cada uno de sus integrantes considerados individualmente (confr. art. 45 Código Civil). Así, la personalidad jurídica le otorga a la sociedad la calidad de sujeto de derecho con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo cual tienen las sociedades una completa independencia

patrimonial, es decir, poseen su propio patrimonio, el que se conforma inicialmente por el aporte común de los socios, cobrando a partir de allí autonomía legal, distinguiéndose completamente entre el patrimonio social y el de sus integrantes. Se da origen además a la separación del concepto de responsabilidad, quedando por una parte la responsabilidad propia del ente social, y por la otra, la de sus socios, es decir, cada uno debe afrontar sus obligaciones propias con su patrimonio (conf. art. 39 del Código Civil). También la personalidad jurídica de las sociedades le atribuye a éstas nombre, domicilio y patrimonio propios. Los actos del representante de una persona jurídica son vinculantes para la sociedad comercial, obligando a ésta y no a los socios individualmente, constituyendo éste principio uno de los pilares básicos que estructuran el sistema de la personalidad jurídica de los sujetos ideales y colectivos en el derecho privado argentino. La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios o administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía (CSJN, 31/10/2002, JA 19/2/2003, 86; DT, 2003-A, 222, DT 2003-A, 672). La aplicación del principio de separación de personalidad nos lleva a considerar la existencia de patrimonios diversos, el de la persona jurídica y el de sus miembros. En consecuencia, los terceros que contratan con la persona jurídica no contratan con sus integrantes sino con el ente creado por éstos (conf. Lorenzetti Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, pag. 579, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014).

No existe en auto prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, o como en el caso de autos, pagados fuera de término, pues un criterio que frente a cualquier tipo de antijuridicidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del

principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores.

Por lo expuesto estimo debe rechazarse la demanda contra los DIRECTORES de la S.A., conforme lo considerado, CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA ACTORA VENCIDA POR SER LEY EXPRESA ( ART. 104 Procesal Civil )

### **5. La responsabilidad del síndico.**

Asimismo demanda a Manuel Alberto Courel en su carácter de síndico de Acherál S.A., en virtud de lo dispuesto por el art. 296 de la LS y art. 297.

Entiende que debe extenderse la responsabilidad ilimitada y solidariamente al síndico, por los hechos u omisiones de aquellos cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Expone que el actuar ilegal del directorio en cuanto se discriminó a su mandante en el pago de las acreencias, fue comunicado al síndico por carta documento del 15.03.19, a través de la cual le denunció concretamente la ilegal y desviada conducta del directorio en orden a negarle el pago de su crédito cuando se habían pagado ellos mismos sus créditos de igual naturaleza y origen, y que no obstante éste nada hizo para evitar un accionar desviado que le causaría un perjuicio a la sociedad.

A los fines de determinar la responsabilidad de la sindicatura tengo en cuenta que la ley de sociedades en su artículo 294 enumera las funciones del síndico, las cuales son muy variadas y amplias.

De esa enunciación, voy a centrar la atención en el inc. 5, en cuanto establece como un deber del Síndico:

“Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;”

Luego de definir las funciones del síndico, los artículos siguientes de la Ley determinan el alcance de sus

responsabilidades. Es así como el artículo 296, establece que los síndicos “son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. (...)”.

Sentado esto, del análisis de las pruebas rendidas en autos, y a los fines de determinar la existencia de responsabilidad del síndico tengo en cuenta:

-la pericial contable que establece en la respuesta el perito expresa que el síndico fue advertido, “de manera indirecta” al solicitarle a los accionistas el detalle de los pagos a proveedores de fruta, que aún no se le había abonado su crédito.

Con lo que puedo establecer que no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta situación.

- Con respecto a la misiva de fecha 15/03/2019 remitida por el actor al síndico, y sobre la cual hace hincapié el actor, y si bien es cierto el perito expresa que no existe constancia de que el síndico haya puesto en conocimiento al directorio de tal intimación, no es menos cierto que en el punto 11 de las preguntas realizadas, se constata que el síndico se desempeñó como tal hasta el 22/03/2019, es decir siete días después de haber recibido la misiva.

Ahora bien, el objetivo de los informes que debe realizar el síndico es a los fines de que el Directorio de la Sociedad analice situaciones que pudieran afectar al ente y tome decisiones.

Es que el síndico en una sociedad anónima no ejerce la administración ni tiene la representación de la sociedad (artículos 255 y 268 de la ley 19550) sino que tiene funciones que en su gran mayoría son de fiscalización que en forma precisa las determina el artículo 294.

En este sentido tengo presente la particular situación de Acherel S.A., en cuanto se trata de una sociedad familiar, y en la que puedo constatar que la falta del pago en tiempo y forma era una situación conocida y sobre la que la sociedad tomo decisiones, que no son de responsabilidad de la sindicatura.

Es decir que del análisis de las probanzas señaladas puedo concluir que no existe prueba que acredite la responsabilidad del síndico. Por lo que estimo debe

rechazarse la demanda contra el Dr. Manuel Alberto Courel. Así lo declaro.

Por último y con referencia a la impugnación de la pericial contable efectuada por el Dr. Courel, tengo en cuenta que, lo expresado por éste se refiere a cuestiones de interpretación de la ley de sociedades, y no a las cuestiones técnicas del dictamen pericial, por lo que se rechaza la misma, conforme a lo considerado.

### **6.Costas.**

Las costas de la acción principal se imponen al demandado Acherel SA. de conformidad a lo considerado (cfr. art. 105 procesal).

Las costas procesales en relación a las demandas interpuestas en contra de de Martinez Zuccardi, Juan Francisco Casañas Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel se imponen al actor, conforme lo considerado. Así lo declaro.

### **7.Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

#### **7.A.Base regulatoria:**

A los fines de establecer la base regulatoria debo considerar que el honorario por servicios profesionales reviste los caracteres de una deuda de valor, que se transforma en dineraria, cuando ha sido establecida por las partes interesadas o por sentencia judicial (CNCiv., Sala D, 6/9/77, ED, 75-487.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 772, incorpora esta categoría, que venía siendo objeto de debate anterior.

En el caso de los honorarios conceptualizados como obligaciones de valor, actualmente corresponde considerar la base regulatoria de conformidad a lo dispuesto 772, CCN:

Cuantificación de un valor: ... Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. En cuya virtud el tipo de moneda que se fijara a los fines regulatorios será el dólar estadounidense.

Ahora bien en virtud de lo dispuesto la ley 5480 la base regulatoria está dada por el monto del proceso.

El artículo 39 inc. 1, establece que el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios cuando se ha dictado sentencia o sobrevenido transacción, lo constituye el capital reclamado en la demanda o reconvención, la actualización si correspondiere, intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

Por lo que la base regulatoria está dada por el monto reclamado en la demanda a saber: u\$s 11.888, con más el 6% anual calculado desde el 05/06/2019 (momento en el que Acherar S.A. abona la deuda que genera los intereses aquí reclamados) el que actualizado equivale a la suma de U\$s14.344 ,85.

#### **7.B. Pautas valorativas. Honorarios.**

Determinada la base, para elaborar los cálculos tengo en cuenta, la actividad desplegada por los letrados intervinientes, la labor desarrollada, carácter profesional, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y los dispuestos en los arts. 14, 15, 38, 39, 44, 59 y 65 de ley 5480.

1) Así, respecto al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, observo que actuó en doble carácter representando a la parte actora -en mérito a las pautas arancelarias y al resultado del litigio- considero aplicar el 11% de la escala del art. 38 de la LA (U\$S 1.577,93), adicionando en concepto de procuratorios -art. 14- el 55% (U\$S867,86), lo que conlleva a la suma total de U\$S2.445,80, por su intervención en estos actuados.

- Por la incidencia del CPA N° 2, de fecha 03/06/2021, el 12% de lo que corresponde al principal (art. 59 ley 5480), equivalente a la suma de U\$s293,50.

2) Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 habiendo actuado como apoderado en el doble carácter de la perdidosa Acherai S.A., estimo razonable ponderar a su actuación profesional aplicando el 8% del art. 38 (U\$S1147,59), con más el 55% del art. 14 (U\$S 631,17), lo que arroja la cifra total de U\$S 1.778,76.

- Por la incidencia del CPA N° 2, de fecha 03/06/2021, el 10% de lo que corresponde al principal (art. 59 ley 5480), equivalente a la suma de U\$177,88.

- Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, en atención al resultado del proceso, y demás pautas valorativas, se aplicará el 11% de la escala del 38, equivalente a la suma de U\$s1.577,93

3) Al letrado Ignacio José Silveti, M.P. 5733, habiendo actuado como patrocinante de Manuel Alberto Courel, se aplicará el 11% de la escala del 38, equivalente a la suma de U\$s 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M.P. 4233 habiendo actuado por derecho propio, se aplica el art. 14 ley 5480- es decir corresponde el 55% de los que se regulan al patrocinante, equivalente en la suma de U\$S867,86.

4) Al letrado Carlos Garcia Macian M.P. 4662 , habiendo actuado como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, estimo razonable ponderar su actuación profesional aplicando el 11% del art. 38 (U\$S 1.577,93), con más el 55% del art. 14 (U\$S867,86), lo que arroja la cifra total de U\$S 2.445,80.

5) En cuanto al perito contador Luis Fernando Brun tengo en cuenta que se aplica la ley provincial 7897 que en el art. 8 establece que los honorarios por dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios se calculan sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe. En tal sentido el dictamen pericial en relación con la demanda versó sobre el monto que constituye la pretensión, y teniendo presente que la prueba pericial contable ha sido de gran valor a los fines de la

determinación de la sentencia recaída en autos considero razonable establecer el 6% sobre la base regulatoria establecida, lo que arroja la suma de u\$s860,69.

#### **7.C. IVA.**

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se deberá adicionar a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", del 16/04/2004).

En suma de todo lo cual ,

#### **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acheral S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación.

**II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acheral S.A. conforme lo considerado.

**III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acheral S.A. conforme lo considerado.

**IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por

Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida.

**V.COSTAS** como se consideran.

**VI. REGULAR HONORARIOS:**

-Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.445,80, y por la incidencia del CPA N° 2, se fija en la suma de U\$S293,50, conforme a lo considerado.

- Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N° 2, la suma de U\$177,88.

- Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$S1.577,93.

- Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, la suma de U\$S 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M.P. 4233 la suma de U\$S867,86.

-Al letrado Carlos Garcia Macian M.P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80.

-Al perito contador Luis Fernando Brun la suma de u\$S860,69.

**VII. COMUNIQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.).

**HÁGASE SABER.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004, Fecha:31/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150662

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 31 de octubre de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20.**

Se notifica: COUREL, MANUEL ALBERTO, DNI 24553944 Y AL LETRADO SILVETTI IGNACIO JOSE POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Constituido Digital: 20284766521.

### PROVEÍDO

"Monteros, 31 de octubre de 2022. **AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acherel S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación. **II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida. **V. COSTAS** como se consideran. **VI. REGULAR HONORARIOS:-** Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.445,80, y por la incidencia del CPA N°2, se fija en la suma de U\$S293,50, conforme a lo considerado. - Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N°2, la suma de U\$177,88.- Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$S1.577,93.- Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, la suma de U\$S 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M. P. 4233 la suma de U\$S867,86.- Al letrado Carlos Garcia Macian M. P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80. Al perito contador Luis

Fernando Brun la suma de u\$s860,69. **VII. COMUNIQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.). **HÁGASE SABER.** Fdo: Dra. CARRERA TATIANA ALEJANDRA P/T. JUEZA" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150727

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 01 de noviembre de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20 .**

Se notifica a: BRUN,LUIS FERNANDO. -POR DERECHO PROPIO-  
Domicilio Constituido Digital: 23171702119.

#### PROVEÍDO

"Monteros, 31 de octubre de 2022. **AUTOS Y VISTOS... RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVO: I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acherel S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación. **II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida. **V. COSTAS** como se consideran. **VI. REGULAR HONORARIOS:** -Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.

445,80, y por la incidencia del CPA N°2, se fija en la suma de U\$s293,50, conforme a lo considerado.- Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N°2, la suma de U\$177,88.- Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$s1.577,93.- Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, la suma de U\$s 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M.P. 4233 la suma de U\$S867,86.-Al letrado Carlos Garcia Macian M.P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80.Al perito contador Luis Fernando Brun la suma de u\$s860,69.**VII. COMUNIQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.). **HÁGASE SABER.** Fdo: Dra. CARRERA TATIANA ALEJANDRA P/T. JUEZA" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150651

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 31 de octubre de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: TERAN,GABRIEL -apoderada/o de MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE Y POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Constituido Digital: 20142261236.

### PROVEÍDO

"Monteros, 31 de octubre de 2022. **AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acherel S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación. **II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida. **V. COSTAS** como se consideran. **VI. REGULAR HONORARIOS:-**Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.445,80, y por la incidencia del CPA N°2, se fija en la suma de U\$s293,50, conforme a lo considerado.- Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N°2, la suma de U\$177,88.- Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$s1.577,93.- Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, la suma de U\$s 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M. P. 4233 la suma de U\$S867,86.-Al letrado Carlos Garcia Macian M. P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80.Al perito contador Luis Fernando Brun la suma de u\$s860,69. **VII. COMUNIQUESE** la

presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.).  
**HÁGASE SABER.** Fdo: Dra. CARRERA TATIANA ALEJANDRA P/T. JUEZA." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150656

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 31 de octubre de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO R. -apoderada/o de ACHERAL S.A. Y PATROCINANTE DE CASAÑAS JUAN FRANCISCO Y DE MARTINEZ ZUCARDI MANUEL. Y POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Constituido Digital: 23260293419.

### PROVEÍDO

"Monteros, 31 de octubre de 2022. **AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO...RESUELVO: I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acherel S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación. **II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida. **V. COSTAS** como se consideran. **VI. REGULAR HONORARIOS:** -Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.445,80, y por la incidencia del CPA N°2, se fija en la suma de U\$S293,50, conforme a lo considerado. - Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N°2, la suma de U\$177,88. - Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$S1.577,93. - Al letrado Ignacio José Silveti, M.P. 5733, la suma de U\$S 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M. P. 4233 la suma de U\$S867,86. -Al letrado Carlos Garcia Macian M. P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80. -Al perito contador Luis

Fernando Brun la suma de u\$s860,69. **VII. COMUNIQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.). **HÁGASE SABER.** Fdo: Dra. CARRERA TATIANA ALEJANDRA P/T. JUEZA." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA/O.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040150661

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Monteros, 31 de octubre de 2022.-

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20. .**

Se notifica: GARCIA MACIAN,CARLOS -apoderado de FORNACIARI,EDUARDO LUCAS Y POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Constituido Digital: 20254988066.

### PROVEÍDO

"Monteros, 31 de octubre de 2022. **AUTOS Y VISTOS...RESULTA... CONSIDERANDO...RESUELVO I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Jorge Martinez Zuccardi en contra Acherel S.A. por la suma de US\$ 9.305.79, más intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza. En caso de no cancelarse con dicha moneda, se autoriza a pagar en pesos argentinos, de conformidad al valor dólar solidario- cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) con más impuestos y percepciones que rijan a la fecha del efectivo pago, más la percepción del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020) si se encontrare vigente al momento de su cancelación. **II. NO HACER LUGAR** a la defensa de suspensión de cumplimiento interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **III. NO HACER LUGAR** a la defensa de compensación interpuesta por Acherel S.A. conforme lo considerado. **IV. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Martinez Zuccardi Jorge contra de Martinez Zuccardi, Manuel, Juan Francisco Casañas, Eduardo Lucas Fornaciari y Manuel Albero Courel, con expresa imposición de costas a la actora vencida. **V.COSTAS** como se consideran. **VI. REGULAR HONORARIOS:** -Al Dr. Gabriel Teran, M.P 2417, por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en la suma de U\$S2.445,80, y por la incidencia del CPA N°2, se fija en la suma de U\$S293,50, conforme a lo considerado. - Al letrado Gustavo Pereyra J, M.P 5307 como apoderado en el doble carácter de Acherel S.A., en la suma de U\$S 1.778,76 y por la incidencia del CPA N°2, la suma de U\$177,88. - Por su actuación como patrocinante de Manuel Martínez Zuccardi Juan Francisco Casañas, la suma de U\$S1.577,93. - Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, la suma de U\$S 1.577,93, y al letrado Manuel Courel, M. P. 4233 la suma de U\$S867,86. -Al letrado Carlos Garcia Macian M. P. 4662, como apoderado en el doble carácter de Eduardo Lucas Fornaciari, la suma de U\$S 2.445,80.-Al perito contador Luis Fernando Brun la suma de u\$860,69. **VII. COMUNIQUESE** la

presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (Art. 35 de la Ley 6059.).  
**HÁGASE SABER.** Fdo: Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:01/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

INTERPONGO RECURSO - POR: TERAN, GABRIEL - 04/11/2022 16:04

APELA

SEÑORA JUEZA DOCUMENTOS Y LOCACIONES

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. Y OTROS S/COBRO DE PESOS.- 120/20.-

GABRIEL TERAN, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

Que por no estar de acuerdo con el punto con los puntos 4 y 5 de la sentencia recaída en fecha 31 de octubre de este año, vengo a deducir recurso de APELACION en contra de la misma.-

Se eleven estas actuaciones al Superior.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

J U S T I C I A

Gabriel Terán

Abogado

Firmado digitalmente



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

INTERPONGO RECURSO - POR: TERAN, GABRIEL - 07/11/2022 12:55

AMPLIA

SEÑORA JUEZA DOCUMENTOS Y LOCACIONES

JUCIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO.- 120/20.-

GABRIEL TERAN, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

Que por error omití en mi escrito anterior que APELO también el punto VI los honorarios regulados por altos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

J U S T I C I A

Gabriel Terán

MP179

Firmado digitalmente

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151151

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

**INFORME ACTUARIAL:** En 10/11/2022 presento a despacho informando a S.S. que el apoderado del actor no presento memorial de agravios conforme lo normado por el art. 767 de la ley 9.531. Asimismo, cumpla en informar que el plazo de diez (10) días como lo prevé el art. de referencia, comenzó a correr a partir del 04/11/2022 teniendo en consideración la fecha de depósito que fue el día 02 del corriente (día inhábil). Secretaría

Monteros, 10 de noviembre de 2022.

Proveyendo las presentaciones del letrado Terán Gabriel:

Al recurso de Apelación deducido en contra los puntos 4 y 5 de la Sentencia de fecha 31/10/2022: En virtud de lo informado por el actuario, y en atención a que el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 9531) tiene vigencia a partir del 1 ero de noviembre del corriente año, adecue su presentación a la normativa que se encuentra actualmente vigente, otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la presente, a los fines de expresar agravios.

A la apelación deducida en contra el punto 6 (honorarios) de la Sentencia de referencia: Concédase el mismo en los terminos del art. 30 de la ley 5480. Oportunamente elévese a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro judicial de Concepción, sirviendo la presente atenta nota de elevación. **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004, Fecha:10/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO RENE - 10/11/2022 15:56

APELO.

---

Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones – I Nominación.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE AGUSTÍN C/ ACHERAL S.A. S/  
COBRO (ORDINARIO) – EXPTE. N° 120/20.

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA, en representación de la  
sociedad accionada, a V.S. respetuosamente, Digo:

Que vengo a notificarme de la sentencia recaída en autos. Al no  
compartir los términos de esta, APELO.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO RENE - 11/11/2022 08:50

AMPLIA PRESENTACIÓN.

---

Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones – I Nominación.

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE AGUSTÍN C/ ACHERAL S.A. S/  
COBRO (ORDINARIO) – EXPTE. N° 120/20.

GUSTAVO R. PEREYRA JIMENA, en representación de la  
sociedad accionada, a V.S. respetuosamente, Digo:

Que vengo a ampliar mi presentación de fecha 10/11/22 y apelar  
los honorarios regulados en la sentencia dictada en autos, por altos.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

PIDO EJECUCIÓN DE SENTENCIA - POR: BRUN, CAROLINA ALEJANDRA - 16/11/2022 20:07

**PROMUEVO EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA. -**

**SRA. JUEZA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I NOM. CENTRO JUDICIAL MONTEROS. -**

**JUICIO: “MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO (ORDINARIO)”.-**

**EXPTE: 120/20. -**

**LUIS FERNANDO BRUN**, perito designado, y demás condiciones personales que obran en autos, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Carolina Alejandra Brun**, matrícula 9316, constituyendo domicilio procesal a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 27379357690, ante V.S. respetuosamente digo:

**I. OBJETO:**

En razón de existir sentencia definitiva en los autos caratulados “MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 120/20”, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, notificada fehacientemente en fecha 01 de noviembre de 2022, y a fin de perseguir el cobro de mis honorarios profesionales regulados, vengo a deducir ejecución provisional de sentencia por la suma de u\$s860,69, en contra de ACHERAL S.A., con domicilio en Ruta Nacional 38, Km.,767, Dto. Monteros.

**II. HECHOS:**

Que me he desempeñado como perito contador emitiendo el dictamen pericial requerido en las actuaciones de referencia.

En ese marco, y con la sentencia definitiva dictada en fecha 31 de octubre de 2022, que me fuere notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, se regularon mis emolumentos profesionales por la suma de u\$s860,69.

En fecha 07/11/2022, la sentencia mentada fue impugnada sin haber recaído, a la fecha, resolución del recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, y de conformidad al Art. 626, la notificación de la sentencia definitiva de condena de primera instancia, habilita a solicitar el inicio de su ejecución provisional en cualquier momento, sin necesidad de que esta se encuentre firme.

Cabe añadir que, los Honorarios Profesionales por cuya razón inicio la presente ejecución provisional, invisten carácter alimentario, por lo cual, conforme el digesto de forma vigente a partir del 1 de noviembre del corriente año (ley 9531), quedaría encuadrada dentro de las excepciones de otorgamiento de caución por el ejecutante (Art. 627. Inc.2).

Por lo expuesto, y al estar dadas las condiciones estipuladas por el art 626 y Cctes., solicito se inicie ejecución provisional de la sentencia, permitiendo la realización inmediata del derecho reconocido en la sentencia dictada, bregando por una tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

**III. DERECHO:**

Fundo mi derecho en los Art. 625, 626, 627 y Cctes. Del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

**IV. PETITUM:**

Por lo expuesto y consideraciones que suplirá la vasta ilustración de V.S. solicito:

- a. Se me tenga por presentado, por parte y con domicilio constituido.
- b. Se me considere dentro de las excepciones de otorgamiento de caución.
- c. Se de inicio a la ejecución provisional de la sentencia que regula mis honorarios profesionales, dictando las medidas de ejecución necesarias.

**Proveer de conformidad**

**SERÁ JUSTICIA. –**



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

INTERPONGO RECURSO - POR: TERAN, GABRIEL - 17/11/2022 12:16

**PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS.**

(Juicio: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI. vs. ACHERAL S.A. y otros s/cobro de pesos)

Expte. N° 120/20

Señor Juez de D. y Locaciones:

**GABRIEL TERAN**, por la demandada, abogado, a V.E, respetuosamente, digo:

La sentencia en recurso agrava a mi parte en los siguientes aspectos, a saber:

**I.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.**

La sentencia en recurso agrava a mi parte en cuanto concluye en que “ no existe en autos prueba que acredite que los socios actuaron con exceso de poder o abuso de derecho y por lo tanto resulta improcedente responsabilizar a los socios de una sociedad comercial por los créditos debidos por ésta, como como en el caso de autos, pagados fuera de término, pues un criterio frente a cualquier tipo de antijuricidad que cometa un ente colectivo conduzca a la responsabilidad de sus miembros, implicaría la desaparición absoluta del principio de la personalidad diferenciada de la sociedad, sus socios y administradores”, conclusión ésta que juzgo infundada, en tanto se desentiende absolutamente tanto de las constancias de la causa, como del contexto en que se llevaron a cabo las decisiones que mi parte juzga como abusivas y antisociales.

Es que, y como ya se dijo, conforme lo dispone el art. 59 de la LS, los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe.

De allí es que se deben conducir con la corrección de hombres honrados en defensa de los intereses cuya administración se le han confiado, lo que excluye toda posibilidad de que lo hagan para obtener un beneficio personal, o, y como en el caso, una venganza personal, a expensas de los intereses de la sociedad, lo que les impedía intervenir en la toma de decisiones en las que tuvieren un interés contrario al de la sociedad, que es, precisamente, lo que hizo Manuel Martínez Zuccardi con la anuencia de los directores que lo secundaron para concretar sus oscuros designios.

Como también se dijo, si bien es cierto que son distintas las personas de los directores de la persona jurídica, no es menos cierto que **la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica**, en tanto ello se vincula con el “exceso de poder” o con el “abuso del derecho”, lo que “posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos”<sup>1</sup>.

Por otra parte, “el administrador de la sociedad no podrá argumentar desconocimiento en materias que se relacionan con la gestión de los negocios sociales, dado que es su deber el conocimiento necesario para desarrollar los cometidos” (Juan Ignacio Dobson, *Interés Societario*, pág. 100), o, y dicho de otra manera, “la regla del juicio de negocios” indica que la gestión empresarial de cualquier administrador societario, para ser cabal, tiene como sustento inexorable la debida información y el obrar con la diligencia a que alude el art. 59 citado” (Alfredo Rovira, *Responsabilidad del directorio por la gestión empresarial*, LL 2005-E-1129), y en tal sentido cabe recordar que nuestros tribunales tienen dicho que “el silencio ante un reclamo concreto y circunstanciado concerniente a una deuda contraída con la sociedad, configura una conducta inadecuada por parte de quien fuera su director (art. 59 LS)”<sup>2</sup>

Así las cosas, y, en primer término, la sentencia no pudo desentenderse del contexto societario existente al tiempo que se tomaron las decisiones que mi parte impugna, los que se relataron en la demanda, y que se ignoraron absolutamente, en orden a que:

1)

Como tenedor del inmueble propiamente dicho, y poseedor y propietario del galpón allí construido, Acheral SA. ejerció plena y pacíficamente sus derechos utilizándolo para acopio de cáscara deshidratada de limón y de materiales de embalaje, hasta que, e invocando falsamente la representación del Sucesorio de Manuel Martínez Navarro, quién sería pretextadamente el “administrador y poseedor” del galpón, y desconociendo sus propios actos anteriores, el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, procedió a usurparlo y a impedir a Acheral S.A. su uso y goce, recurriendo para ello a la contratación de la policía de seguridad privada Empresa 9 de Julio, para que “vigile y defienda el activo sucesorio”, todo lo cual consta en mail del día 5 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual, por ende, se produjo la desposesión de Acheral S.A. de manos de su actual presidente Manuel Martínez Zuccardi.

2)

Tales hechos determinaron que el directorio de Acheral S.A., entonces bajo la presidencia de mi mandante, dispusiera promover el proceso posesorio caratulado “Acheral S.A vs. Manuel Martínez Zuccardi s/mediación (acciones posesorias)”, Expte. N° 3976/15, que

---

<sup>1</sup> Rafael Manovil, *Grupo de Sociedades*, pág. 959 y sig

<sup>2</sup> Cam Nac. Com. Sala C., *Rossi Moscatelli y Cia SS vs. Mondolo Luciano*, 23.03.2001- JA 2002-IV, síntesis, Lexis N° 01/41.309

tramitara ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la IIª Nominación, de los tribunales de la ciudad de Concepción, en los que, y al responder la demanda, Manuel Martínez Zuccardi negó falazmente los hechos invocados, al tiempo de sostener que la posesión del inmueble la tenía la Suc. de Manuel Martínez Navarro, y que él actuaba en su representación, hechos y representación éstos expresamente negados por su madre Emma Zuccardi como administradora de tal sucesorio, tal cual consta en su escrito que en copia se acompañara y que fuera presentado en el juicio sucesorio de Manuel Martínez Navarro, en trámite ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IXª Nominación, a cargo de la Dra. Ana Josefina Fromm, Centro Judicial Capital.

3)

Con fecha 28 de Junio de 2017 tuvo lugar la asamblea ordinaria de accionistas de Acheral S.A. la que resolvió por mayoría del 51,62 % de los votos designar como presidente a Manuel Martínez Zuccardi, dándose así la peculiar situación de que estando aquel demandado por la sociedad, con motivo de la usurpación en que incurriera del citado galpón referida *supra*, pasó a representarla legalmente, de suerte que Manuel Martínez Zuccardi como Presidente de Acheral SA, a cuyo directorio designó y controla, pasa a reunir el doble rol de actor y demandado en tal proceso, generándose así un evidente conflicto de intereses a lo que el directorio hizo oídos sordos.

4)

El 26 de octubre de 2018 se reunió el directorio de Acheral S.A. para tratar, y entre otros, el punto 8) del Orden del Día, relativo al pedido de mi parte para que se trataran varias cuestiones referidas al aludido galpón ocupado o usurpado por el presidente de la sociedad, entre ellos la convocatoria a la asamblea extraordinaria en segundo llamado, atento haber fallado el llamado en primera convocatoria ante el retiro de los accionistas mayoritarios que estuvieron presentes en la previa asamblea ordinaria, oportunidad en que tal pedido fue rechazado, incluso con el voto de Manuel Martínez Zuccardi, quien debió abstenerse de votar conforme lo dispuesto por el art. 272 de la LS, voto que no mereció observación alguna por parte del síndico.

5)

Con fecha 20 de diciembre de 2018 se reunió el directorio de Acheral S.A. para tratar tal tema, órgano que ostensiblemente era incompetente para resolver al respecto, atento a que antes el mismo directorio había considerado que ello era de competencia de la asamblea, lo que implicó una decisión claramente ilegítima por violar la doctrina de los actos propios y el deber de coherencia, violación que respondió al hecho de que el demandado, sus directores y su síndico, habían advertido que en segunda convocatoria de la asamblea la votación no les resultaría favorable por estar obligado Manuel Martínez Zuccardi, quien en el juicio posesorio

revestía la doble condición de actor y demandado, a abstenerse de votar conforme lo dispuesto por el art. 241 de la LS.

6)

En tal sesión del directorio se aprobó la propuesta de Manuel Martínez Zuccardi en orden a desinteresarse a la sociedad mediante la construcción a su cargo de un galpón similar a un costo de u\$s 250.000, valor claramente insuficiente atento a que en su balance cerrado unánimemente al 30.09.16 la sociedad había determinado su valor en u\$s 350.000, de modo que, y en conclusión, Manuel Martínez Zuccardi primero negó todos los hechos invocados relativos a sus actos usurpatorios, y con ello su aprovechamiento ilegítimo por años de un activo de la sociedad, para luego desdecirse pagando parte de su valor mediante la construcción de un nuevo galpón.

Tal, en resumida síntesis, es el contexto, los hechos que precedieron y justificaron, a juicio de los demandados, su discriminatoria conducta en orden a abonarse a ellos mismos los que la sociedad les adeudaba por provisión de frutas excluyendo arbitrariamente a mi mandante, causándole así serios perjuicios, atento a que, y en razón de que no se le había abonado la producción del año anterior, mal podía entregar la del año subsiguiente, lo que lo obligó salir a buscar de apuro otro destino para su producción de limones en la campaña 2019.

Tal conducta, por lo demás, no puede ser trivializada por la sentencia en una conclusión puramente dogmática en orden a que “no existe prueba que los socios actuaron con abuso de poder o abuso de derecho”, conclusión que las constancias de autos refutan con contundencia.

Ello así, porque, y en primer término, no debe perderse de vista que en el caso no se trata de un pago que se debía realizarse a un proveedor cualquiera de la sociedad, sino de un pago si se quiere especial, pues era exclusivo y común en su origen a (i) el presidente de la sociedad, Dr. Manuel Martínez Zuccardi, presidente a su vez de la sociedad proveedora Nideplus SA., (ii) al director Juan Casañas, presidente a su vez de la sociedad proveedora Antamapu S.A., y (iii) a la directora Ariadna Martínez Zuccardi, tal cual lo consigna el acta de directorio del 26 de octubre de 2018, que da cuenta que esa fecha los saldos adeudados por la sociedad eran de u\$s 201.254 a Ariadna Martínez Zuccardi, (ii) u\$s 33.334 a Antamapu, (iii) u\$s 288.959 a mi mandante y u\$s 940.629 a Nideplus SA., saldos que, y como lo establece la pericia contable fueron totalmente cancelados, son la sola excepción del correspondiente a mi representada.

Dicho esto, cabe preguntarnos respecto a cómo, cuándo y de qué modo, el directorio como órgano de administración de la sociedad adoptó la decisión de realizar tales pagos excluyendo a mi mandante, a lo que cabe responder que no existió en verdad una decisión orgánica o formal al respecto, pues ella no ha sido invocada por los accionados ni acompañada a los autos.

En razón de ello es entonces claro que se trató de una decisión irregular, informal, o meramente verbal, y por ello ilegal, pues conforme al art. 73 de la LS todas las decisiones de órganos colegiados deben constar en acta, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, cabe imaginar, resultaba imposible ordenar o disponer el pago de lo adeudado a todos los accionistas/proveedores, con excepción de mi mandante, pues de tal modo se dejaba una huella de la tropelía que se cometía.

Así la cosas, estamos frente a un acto o decisión informal, que viola la LS y los estatutos, lo que hace responsable a todos los directores y síndico, pues, cabe recordar, que la doctrina enseña que “no es apropiado circunscribir la responsabilidad solidaria solamente a los actos decididos en reunión del órgano, ya que una gran cantidad de ellos, inherentes a la gestión directoral, provienen de instrucciones escritas, o actos de habla, pero que pueden implicar un serio desmedro para el patrimonio social, siendo por ello que la doctrina tiene dicho que el director que ignoró la existencia de la resolución dañosa ha incumplido su deber de vigilancia, y que por integrar un órgano colegiado puede presumirse que conoce lo actuado por los administradores existiendo, en consecuencia autoría por omisión, pues dejó de cumplir la función, lo que posibilitó que un director cometiera un hecho lesivo<sup>3</sup>.

A lo expuesto, añado que el acta prescripta por el art. 73 tiene fuerza probatoria de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones del directorio, por lo cual en principio no cabe admitir pruebas supletorias [las que en el caso no existen] que sustituyan al libro de actas<sup>4</sup>.

Por último, cabe formular las siguientes consideraciones, a saber:

1)

Que en el caso no se trata de sancionar cualquier tipo de antijuricidad que cometa un ente colectivo que conduzca a la responsabilidad de sus miembros, en tanto la decisión informal y antijurídica se cometió no por la sociedad, sino por sus propios directores, directos beneficiarios de pagos no autorizados por una decisión orgánica instrumentada en un acta del directorio, por lo que se trata de una decisión de hecho, nocturna, para de tal modo poder concretar la tropelía de pagarse exclusivamente a sí mismos y negar tal pago a mi mandante..

2)

La sinrazón y la ligereza del directorio, y también la del síndico, en orden a, que, y luego de haberse pagado calladamente el capital, pretender rehuir el pago de sus accesorios, so pretexto de que deben ser compensados con pretendidos e inexistentes créditos contra mi mandante, implica un puro dislate, y, más aún, cuando su cobro no se reclamó por vía de

---

<sup>3</sup> -Responsabilidad solidaria de los integrantes del directorio y síndicos de entidades aseguradoras. Guillermo Marcos, LL 2019-F-1.

-El director incurrirá en responsabilidad cuando se desentienda de las funciones delegadas; no proceda con diligencia a procurarse información suficiente para conocer cómo están siendo llevadas adelante esas funciones; y cuando ante la menor duda acerca de la pertinencia de lo actuado por los delegatorios, no implemente los mecanismos necesarios para investigar el asunto, y revertir en su caso, las consecuencias de ese desempeño

<sup>4</sup> Tratado de las Sociedades Anónimas-Verón-Tomo III, Pág. 233.

reconvención, tal cual lo establece la sentencia, dislate que es de mayor entidad, si cabe, atendiéndonos a la condición de abogados de Manuel Martínez Zuccardi y del síndico Manuel Courel.

## II.

### **RESPONSABILIDAD DEL SINDICO.**

La sentencia en recurso agravia también a mi parte en cuanto infundadamente concluye en que “no existió un pedido formal y directo del actor al síndico sobre esta actuación”, aserto que, en realidad, refiere a una “a una falta de actuación”, cómplice, por parte del síndico, al incumplir sus deberes como tal, que es lo que posibilitó el daño a mi representada.

Por lo demás, tal aserción se revela como infundada frente a las constancias de autos, en especial, carta documento del 15 de marzo de 2019, por lo que mi parte le pide al síndico que adopte las medidas necesarias para poner coto al accionar abusivo y arbitrario del directorio al omitir el pago de sus acreencias como proveedor de frutas a la sociedad, mientras nocturnamente se venían cancelando las acreencias de los restantes accionistas/proveedores de la sociedad.

En el mismo orden y como resulta de la pericia contable producida en autos, tales acreencias de otros accionistas se venían pagando, calladamente, pues ello nunca fue tratado o resuelto por el directorio, a los restantes accionistas/proveedores desde un año antes del reclamo de mi mandante, estando ya totalmente canceladas a la fecha del citado reclamo, a lo que se añade la omisiva o elusiva respuesta del síndico por carta documento de fecha 15 de marzo de 2019, es decir, de una fecha anterior a que cesara en sus funciones, hecho éste que pareciera admite como exculpatorio de su negligente o cómplice conducta, de modo que solo con extrema arbitrariedad se puede sostener que no existió un pedido formal al síndico para que cumpliera con las funciones que la ley pone a su cargo.

A lo expuesto, cabe añadir que, y como ya se dijo, el art. 294 de la LS obliga específicamente al síndico a (i) fiscalizar la administración de la sociedad a cuyos efectos **debe examinar los libros y documentación**, por lo menos una vez cada tres meses, (ii) verificar de igual forma **las obligaciones de la sociedad y su cumplimiento** (inc. 2º), y (iii) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (inc. 9º), obligaciones todas éstas que al haber sido desatendidas absolutamente por el síndico provocó el daño cuya reparación se reclama.

Es que en el marco de una sociedad con marcados serios conflictos entre sus accionistas, de los que da cuenta los autos- los deberes del síndico se acentúan aún más, si cabe, obligándolo a poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, siendo de meridiana claridad la conclusión de que si el síndico hubiera cumplido su función de verificar las obligaciones de la sociedad, y su debido cumplimiento, se hubiera impedido el accionar abusivo, persecutorio y discriminatorio de la sociedad y sus directores respecto a mi

mandante, de lo que da cuenta la citada pericia contable producida en autos, la que concluye en que todos los accionistas/proveedores, comenzaron a percibir, calladamente, y sin acta de directorio que autorizara los pagos, sus acreencias en abril de 2018, las que se cancelaron totalmente en enero de 2019, sin que mi parte haya percibido suma alguna en tal periodo, pese a ser el mayor accionista de la sociedad como titular del 48,34 % de su paquete accionario, lo que recién pudo lograr parcialmente luego de haber iniciado el proceso de mediación para el cobro de lo adeudado.

Por otra parte, prueba cabal de que el síndico no cumplió sus funciones es que, y según resulta de la escritura publica N° 74 del 9 de marzo de 2019, labrada por el escribano Juan Roberto Robles, los libros Diarios e Inventario, que el síndico estaba obligado a verificar periódicamente, no se llevaban en legal forma, desde que el escribano da cuenta que en el Diario no se encuentran los registros a partir del año 2017, mientras que en Libro de Inventario el último balance registrado es el del año 2016,<sup>5</sup> de modo que, cabe concluir, **durante todo su mandato de tres años el síndico no cumplió con sus obligaciones más elementales que le impone el art. 294 de la LS**, puesto que de deber intentado cumplir con ellas se habría topado con tamañas irregularidades.

Por lo demás, y habiendo la asamblea dispuesto el pago de dividendos a los accionistas, es claro que tal pago debió llevarse por el directorio conforme a la ley, esto es, en razón de las respectivas tenencias, y en igualdad de oportunidades, lo que no ocurrió en el caso, puesto que tanto el síndico con ostensible mala fe niega hasta el carácter de mi representada como proveedor de la sociedad, al tiempo que [niega que] “**mi mandante**” (sic) adeude suma alguna a Jorge Martinez Zuccardi” (responde II.1), lo que demuestra que en oportunidad alguna verificó los libros de la sociedad, pues de haberlo hecho podría haber conocido que era (i) mi mandante un accionista titular del 48,34 % del paquete accionario de la sociedad, (ii) también un importante proveedor de frutas de la sociedad, y (iii) que sus entregas de frutas se encontraban impaga, s pues había sido deliberada y abusivamente omitido en los pagos de hecho, es decir sin intervención del órgano directorial, dispuestos respecto a todos los proveedores de la sociedad..

Es que si bien es cierto que el control de gestión es ajeno a la competencia de la sindicatura, y que a ésta solo le corresponde la fiscalización del directorio desde el punto de vista contable, no es menos cierto que “ello no la autoriza a desentenderse de tropelías que salten a la vista, ya sean éstas el resultado de negligencia, y no de dolo”<sup>6</sup>, de modo que el síndico está obligado a considerar procedentes aquellas denuncias que notifiquen a la sociedad;

---

<sup>5</sup> Conforme al art. 327 del CC y C, en el Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tiene efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los arts. 323, 324 y 325.

<sup>6</sup> Cam. Nac. Com. Sala D 02.04.84, LL 1985 A 317, ciado por Martorell, Los Síndicos de Sociedades Anónimas, pág. 164.

...b) la lesión de los derechos de los accionistas y c) la instrumentación de actos u operaciones que le causen daño a la sociedad<sup>7</sup>.

En tal orden, es del caso recordar que la sociedad no es “mandante” del síndico, como lo pretende el Dr. Courel, por lo que no debió cumplir ciegamente con sus órdenes e instrucciones, debiendo, por el contrario, cumplir con los deberes a su cargo, toda vez que la función social de los síndicos consiste en vigilar el cumplimiento de la ley, sin que quite peso a esta afirmación el hecho de que deben hacer lo propio con respecto al estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea, pues actúa en un medio, la empresa, regido por determinadas leyes generales o especiales, que él no puede ignorar, al menos con ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada<sup>8</sup>, de lo que se deriva que “el criterio seguido por la LS en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización **es muy serio y severo con el objeto de que la sindicatura cumpla cabalmente con todas sus obligaciones**, siendo por ello que “en la medida en que la LGS le ha encomendado una fiscalización constante riguroso y eficiente de las decisiones del directorio, su misión resulta de la mayor importancia y justifica las gravísimas responsabilidades impuesta por el legislador<sup>9</sup>.

Por lo demás, y como ya se dijera:

1)

En cuanto al abuso de facultades de los directores, debe ser motivo de responsabilidad si la conducta fuere manifiestamente abusiva y el síndico la hubiese conocido o la hubiese debido conocer, no la objetara, y omitiera, finalmente, activar los mecanismos tendientes a abortarla (LS arts. 251, 301 etc.) Ello ha de ser así, no tanto porque no pueda admitirse que frente al dolo o abuso desplegado por los directores al tomar o ejecutar la decisión de que se trate el síndico asista impávido, sino porque ello ocasionara un daño a la sociedad, fisurando el interés social, que es, precisamente, por lo que debe velar la actividad de control

2)

Contribuye a reforzar el carácter de obligaciones de resultado (con el consiguiente recorte de causales exculporias) la exigencia de un título profesional de abogado o contador para ejercer cargo (art. 285:1), porque ello trasunta una mayor habilidad y, correlativamente, en un menor margen para las disculpas por incumplimiento de los deberes; y si bien tales circunstancias podrían encuadrar más apropiadamente en la denominada culpa leve o levísima en tanto factor subjetivo, la naturaleza de las obligaciones —de acuerdo a lo antes apuntado— minimiza esa subjetivación al punto de anularla, transformándola en objetiva, es decir, de fines, no porque se objetive la culpa (lo cual sería un sinsentido), sino porque, en

---

<sup>7</sup> Sasot y Betes, Sindicatura y Consejo de Vigilancia, pág. 148; Ernesto Martorell, pág. 199

<sup>8</sup> Verón, T IV Pág. 132

<sup>9</sup> Responsabilidad de los miembros del órgano de fiscalización. Vanina Veiga. LA LEY/AR/DOC/2185/2010

rigor, lo que cobra preponderancia por encima de ella es el resultado esperado como objetivo incumplido.

3)

Y aunque los confines de la actividad del control de legalidad como la hemos entendido puedan, en algunas circunstancias, parecer superponerse sobre el control de gestión que tiene vedado el síndico, la resolución técnica FACPCE 15/1998 ayuda a delinear las diferentes esferas, cuando afirma que el síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones —lo que constituye un control sobre la gestión—, sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos, lo que configura el control de legalidad antes mencionado, con independencia de la valoración del acto u operación en sí mismo. Allí se separan el control de mérito del de legalidad: la ventaja de una determinada operación no es incumbencia del órgano de fiscalización (¿qué operación es conveniente?), sino el cómo se ejecuta ella.

4)

Creemos que, y verificada la incorrección del órgano, el síndico "sólo quedará exento si acredita que actuó con diligencia y se opuso en tiempo útil a cualquier desviación de poder sea dejando constancia fehaciente o poniendo en acción los resortes legales que impidan que se corporice el daño", que no alcanza simple y pasivamente con dejar constancia de su oposición "o" poner en marcha los mecanismos impeditivos, sino ambas conductas se complementan, toda vez que es su obligación, luego de dejar asentada su protesta como una suerte de llamado de atención, ejercer efectivamente los procesos internos o externos pertinentes; porque la simple oposición y constancia de ella sólo sirve egoístamente para enervar su eventual propia responsabilidad, pero no cumple con su función esencial, que es la evitación de los perjuicios sociales. En otros términos: si fuera a adoptarse una decisión que traspase los límites del ordenamiento, el síndico debe prevenirla —dando las alertas y dejando asentada su posición contraria— como obligación de resultado derivada del control; una vez ocurrida, debe, igualmente, como obligación de resultado, una propuesta correctiva (aunque de ella no se obtengan las consecuencias esperadas, pues pueden incidir muchos otros factores que conspiran contra ella); luego debe promover la convocatoria asamblearia para su revocación, y si no fuese posible revertirla en el seno de la sociedad, deberá excitar la acción de impugnación de nulidad o la denuncia del art. 301, LSC (aquí sí cumple su obligación con la ejecución de cualquiera de dos alternativas). Si se hallase vencido el plazo del art. 251, LSC —tratándose de una nulidad relativa—, sólo le quedará recurrir a la IGJ, a los fines de solicitar la ineficacia del acto a los fines administrativos, si se tratase de actos susceptibles de ser así decretados por aquel organismo.

5)

En definitiva, el síndico debe garantizar que las decisiones y actos sean ejecutados de conformidad con el ordenamiento legal y estatutario; caso contrario, activar la variada gama de soluciones que la ley brinda, cosa que el demandado no hizo en modo alguno.

Sobre tales lineamientos decíamos párrafos más arriba que la labor del síndico respecto de la gestión directorial debía ser más intensa; no implicábamos, de ningún modo, que debía inmiscuirse en su gestión más allá del control de legalidad, sino que sus obligaciones — en el ejercicio de ese contralor— son de resultado, lo que significa una suerte de acrecentamiento de sus funciones, en tanto actúa como garante de la legalidad de los actos. Sólo así se satisfacen los estándares exigidos en cuanto a que el control deba ser constante, riguroso y eficiente.

### **III.**

#### **COSTAS.**

Para el improbable supuesto de que no se acogieran los agravios de mi parte, corresponde, y así lo solicito, que las costas devengadas con motivo de la intervención de los directores y síndicos, se impongan por su orden, por haber existido razón probable para litigar.

### **IV.**

#### **LOS HONORARIOS REGULADOS.**

Para el improbable supuesto de que no se acogieran los agravios formulados en los párrafos I y II., supra, la sentencia agravia a mi parte en lo que respecta a la cuantía de los honorarios regulados al letrado Gustavo Pereyra como patrocinante de los codemandados Manuel Martínez Zuccardi y Juan Francisco Casañas, atendiendo a que en tal carácter de limito a responder la demanda, de suerte que de las tres etapas en que se divide el proceso ordinario a los fines arancelarios, cumplió solo uno de ellas, de suerte que tomando el mínimo de la escala, el honorario debe regularse en el porcentaje del 3,67 % por cada patrocinado.

### **V.**

#### **PETITORIO.**

Por lo expuesto, de V.S., solicito:

- 1) Tenga por expresados agravios en tiempo y forma.
- 2) Oportunamente, se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151600

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 17 de noviembre de 2022.

Proveyendo lo pertinente:

1) Concédase el recurso de Apelación deducido por Pereyra Jimena Gustavo, sobre sentencia de fecha 31/10/22 otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la presente, a los fines de expresar agravios. Todo de conformidad por el art. 767 de la Ley 9.531.

2) A la apelación deducida en contra de (honorarios) de la Sentencia de referencia: Concédase el mismo en los terminos del art. 30 de la ley 5480.

3) Oportunamente elévese a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro judicial de Concepción, sirviendo la presente atenta nota de elevación. **NC FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:17/11/2022;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151734

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

**INFORME ACTUARIAL:** En 18/11/2022 presento a despacho informando a S.S. que la apelación interpuesta por el letrado Pereyra Jimena en contra de la sentencia de fecha 30/11/2022, en lo que respecta a honorarios, es extemporánea ello en virtud de lo normado por el art 30 de la ley 5480 que estipula: "***El recurso de apelacion podrá interponerse ante el actuario en el acto de notificación personal o dentro del tercer día de ocurrida ésta o de la notificación por cédula***".... Secretaría

Monteros, 18 de noviembre de 2022.

Téngase presente lo informado por el actuario. Proveyendo lo pertinente. Déjese sin efecto el decreto de fecha 17/11/2022 por no corresponder, en sustitutiva dispongo: A la apelación interpuesta por el letrado Pereyra Jimena en contra de la Sentencia de fecha 31/10/2022:

A) Por la cuestión de fondo: Adecue su presentación a la normativa que se encuentra actualmente vigente, otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la presente, a los fines de expresar agravios. (arts. 767 y c c de la ley 9.531).

B) Por Honorarios: No ha lugar por extemporánea ( art. 30 de la ley 5480)**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:18/11/2022;CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:18/11/2022;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151754

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N°120/20.**

Monteros, 18 de noviembre de 2022.

- 1) Téngase presente la adecuación realizada por el letrado Terán en cumplimiento de proveído de fecha 10/11/2022 .
- 2) Encontrándose acreditados los extremos previstos por el art. 754 y ccdtes. de la ley 9.531, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Teran: **CONCÉDASE EL MISMO LIBREMENTE Y CON EFECTO SUSPENSIVO.**
- 3) De la expresión de agravios presentada en término, córrase traslado a la contraria por el término de 10 días. (art 767 procesal - ley 9.531-). *El memorial de agravios ingresado en fecha 17/11/2022 , se encuentra incorporado en el expte digital para su toma de conocimiento (art 187 procesal -ley 9531-)*
- 4) Oportunamente elévense los autos a la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones - Sala Unica - Centro Judicial Concepción. Sirviendo la presente de atenta nota de estilo.CADG

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:18/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151759

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 18 de noviembre de 2022.

A la Ejecución Provisional de Sentencia promovida por el perito Luis  
Fernado Brun:

1. Téngase por iniciado el incidente de ejecución provisional de  
sentencia promovido por el perito Luis Fernando Brun.
2. Intímese a la letrada Carolina Alejandra Brun a cumplir con los  
recaudos legales correspondientes a su apersonamiento en el plazo  
de 72 hs. a partir de la notificación de la presente. Todo bajo  
apercibimiento de comunicar su incumplimiento a los organismos  
pertinentes.
3. Téngase por constituido domicilio digital en casilla virtual  
27379357690, perteneciente a la letrada Carolina Alejandra Brun M.  
P. 9316.
3. Procédase por secretaria a la formación del incidente de  
Ejecución Provisional de sentencia. **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:18/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

## Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

CUMPLO CON RECAUDOS LEGALES - POR: BRUN, CAROLINA ALEJANDRA - 22/11/2022 20:51



**Comprobante de pago**

**CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO**

<b>Importe</b>	<b>\$ 3635.00</b>
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3635.00</b>

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Nro. Trans.</b>
22/11/2022	16:45:45	154061483

<b>Medio de pago</b>	<b>DNI</b>
Visa Debito	17170211

**Nro. de referencia**  
1027952

**Conceptos**  
BRUN CAROLINA ALEJANDRA (MAT. 9316) --  
MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y  
OTROS S/ COBRO (ORDINARIO) \$ 3,635.00

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



**Comprobante de pago**

**COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN  
CAPITAL**

<b>Importe</b>	<b>\$ 1500,00</b>
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1500,00</b>

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Nro. Trans.</b>
22/11/2022	16:11:16	154055177

<b>Medio de pago</b>	<b>DNI</b>
Visa Debito	17170211

**Nro. de referencia**  
20221122160941COLABOGTUC2857PJ537823

**Conceptos**  
120/20: Bonos Profesionales Ley 5233 (Capital)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



**Comprobante de pago**  
**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA**

**Importe** \$ 170.00  
**CFT 0%** \$ 0  
**TOTAL** \$ 170.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
22/11/2022	16:08:52	154054630

<b>Medio de pago</b>	<b>DNI</b>
Visa Debito	17170211

**Nro. de referencia**  
20221122160559TASAJUSTIC90740PJ537822

**Conceptos**  
120/20: Tasa por presentación de Juicio  
(Apersonamiento)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

**CUMPLO RECAUDOS DE LEY PARA APERSONAMIENTO. -**

**SRA. JUEZA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I NOM. CENTRO JUDICIAL MONTEROS. -**

**JUICIO: “MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. Y OTROS S/ COBRO (ORDINARIO)” . -**

**EXPTE: 120/20. -**

**Carolina Alejandra Brun**, matrícula 9316, ejerciendo el patrocinio letrado del perito contador **Luis Fernando Brun**, ante V.S. respetuosamente digo:

Por el presente acto procesal, acompaños los comprobantes de pago de tasa de justicia, bonos profesionales y boleta ley 6059, a los efectos de cumplimentar con los recaudos legales de mi apersonamiento.

**Proveer de conformidad**

**SERÁ JUSTICIA. –**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040151942

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 23 de noviembre de 2022.

Proveyendo lo pertinente:

Téngase Presente comprobantes de pagos que acompaña por: \$170 (Tasa por Apersonamiento ), \$1.500 (Bonos Profesionales ), \$3.635 (Aportes y Bonos Ley 6059), dando cumplimiento con lo ordenado en punto 2 del proveído de fecha 18/11/2022. **NC FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:23/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

INTERPONGO RECURSO - POR: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO RENE - 23/11/2022 19:46

## INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA

Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones I – CJM

AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE C/ ACHERAL S.A. S/ COBRO (ORDINARIO) –  
**EXPTE. N° 120/20.**

GUSTAVO RENE PEREYRA JIMENA, por la representación que de la sociedad comercial Acherál S.A. en autos ejerzo, a V.S. respetuosamente, expongo:

I.- Que en tiempo útil digo de Reposición Parcial del decreto de fecha 18 de Noviembre y en cuanto a que en lo referido a la apelación deducida en contra de la Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2022, dispone: “.....B) Por Honorarios: *No ha lugar por extemporánea ( art. 30 de la ley 5480)*. Legítimamente y con los alcances estatuidos en los Artículos 757, ss. y cc. de la Ley 9.531, persigo que por contrario imperio se revoque y deje sin efecto la decisión transcripta y en sustitución se admita el remedio procedimental articulado en contra de la regulación de honorarios recaída en autos.

II.- Que fundamento el recurso en las siguientes consideraciones que en lo esencial tienen sustento en pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a-El Tribunal Cívero de la Nación ha sostenido (Fallo del 11/7/2006 conforme a Dirección Nacional del Sistema Argentina de Información Jurídica –SAIJ-) que la sentencia constituye una unidad lógica y jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos.

b-En el marco de la precedente conceptualización, que comprende y subsume incuestionablemente el supuesto de autos, es que corresponde -lógica y jurídicamente- discernir en orden a cuál es el término procesal pertinente para recurrir una regulación de honorarios que no encuadra en los alcances concretos del “auto regulatorio” a que refiere la norma citada por la sentencia y que corresponde a la ley 5480.

c-La sentencia recurrida es la sentencia definitiva que dirime la cuestión de fondo en el litigio, debiéndose recordar que todo fallo judicial involucra técnicamente una norma jurídica particular que obliga, permite o prohíbe algún acto. Tratándose por tanto la

sentencia de una unidad como se dijo, debe recurrirse siempre a sus fundamentos, a sus partes y subpartes con *sentido integral* para el logro de cualquier cometido de interpretación (sumario SAIJ del 09/06/1995).

d-Bajo las pautas de caracterización enunciadas, podría sostenerse que cuando una regulación de honorarios recae en una sentencia definitiva sustancial o de fondo y la misma ha sido apelada in totum y sin reservas, existen DOS PLAZOS procesales de apelación: el vinculado a la cuestión de los honorarios; y el relacionado con el resto de los puntos en contradicción?. Obviamente que una respuesta afirmativa generaría la percepción de que, en la práctica y empíricamente no se estarían materializando los principios del Título Preliminar de la Ley N° 9.531 y básicamente los referidos a la celeridad, concentración y nueva dinámica procesal, entre otras máximas modernamente consagradas.

e- En el contexto señalado, el pedido de ampliación de recurso debe entenderse e interpretarse con el sentido esclarecedor de que en la apelación integral deducida estaba incluido el punto Resolutivo vinculado a los honorarios.

III.- Que por tanto, a V.S. respetuosamente, Pido:

1) Por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Revocatoria Parcial. Oportunamente se haga lugar al mismo en los términos postulados. Con costas, en su caso.

2) Se tenga presente que en subsidio, Apelo.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040152027

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 24 de noviembre de 2022.

Proveyendo lo pertinente:

- 1) Al recurso de revocatoria formulado por Pereyra Jimena Gustavo:  
No ha lugar.( Art. 769 -última parte -Ley 9.531)
- 2) A la Apelación en subsidio: (No ha lugar. Art. 769 -última parte -  
Ley 9.531). **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:24/11/2022;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: PEREYRA JIMENA, GUSTAVO RENE - 01/12/2022 06:14

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Mesa de Entradas Documentos y Locaciones CJM

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040072378

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) – EXPTE N° 120/20**

Monteros, 04 de marzo de 2024.- Pase al Juzgado de Documentos y Locaciones

Única Nominación de este Centro Judicial . -JADS

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:04/03/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040172392

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 04 de marzo de 2024.

1) Por recepcionado actuaciones en archivo PDF de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción a esta Unidad Jurisdiccional: Téngase Presente.

2) Cúmplase. **NC FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING María Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:04/03/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL  
DE TUCUMAN

# Constancia de Ingreso de Escrito

**MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS s/  
COBRO (ORDINARIO) - 120/20**

---

OTROS - POR: TERAN, GABRIEL - 10/04/2024 17:22

PIDE ELEVACION A CAMARA Y CORTE REGULACION DE HONORARIOS

SEÑORA JUEZA DOCUMENTOS Y LOCACIONES.-

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO DE PESOS.- EXPTE.120/20.-

GABRIEL TERAN, por derecho propio a V.S. respetuosamente digo:

Solicito se eleven estas actuaciones a la Excma. Cámara Civil a los fines de la regulación de honorarios en dicha Instancia.-

J U S T I C I A

Gabriel Terán

MP179

Firmado digitalmente

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 120/20



H3040174079

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE c/ ACHERAL S.A. Y OTROS  
s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE N°120/20.**

Monteros, 11 de abril de 2024.

Proveyendo lo pertinente:

Elévense los autos del título a la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, a los fines de regular los honorarios petitionado., sirviendo la presente atenta nota de elevación.

**NC FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=RODRIGUEZ DUSING María Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:11/04/2024;

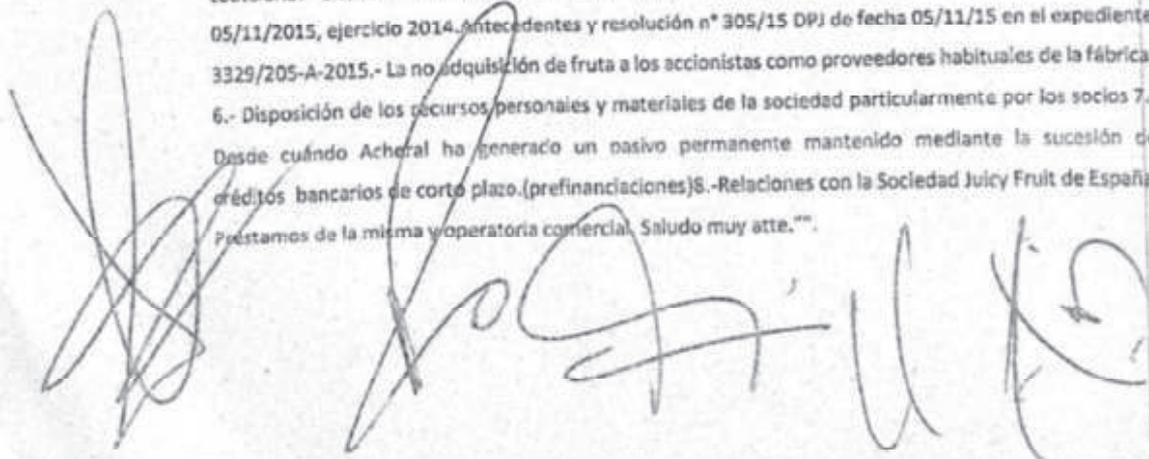
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## ACTA 121: ACTA DE DIRECTORIO

Siendo horas 15 del día 23 de agosto de 2017 se reúne el Directorio de Acheral SA con la presencia de los directores titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y E. Lucas Fornaciari. Asisten también la accionista Ariadna I. Martínez Zuccardi, El Síndico Dr. Manuel Courel y el Director suplente Alvaro M. Martínez Zuccardi.

Se informa por Presidencia y por la accionista Ariadna IMZ de la propuesta que fuera puesta en conocimiento de todo los directores de servicios como auditor y otros efectuados por el Estudio Contable Marchese Grandi Meson y Cia.SH. Se intercambian criterios, se analiza y finaliza resolviendo contratar los servicios del estudio solamente para la gestión de auditoría y consultoría no así sobre liquidaciones impositivas y otros. Se faculta al Presidente a conversar con ellos a los fines de ajustar los honorarios estimados a un valor más adecuado a las prestaciones.

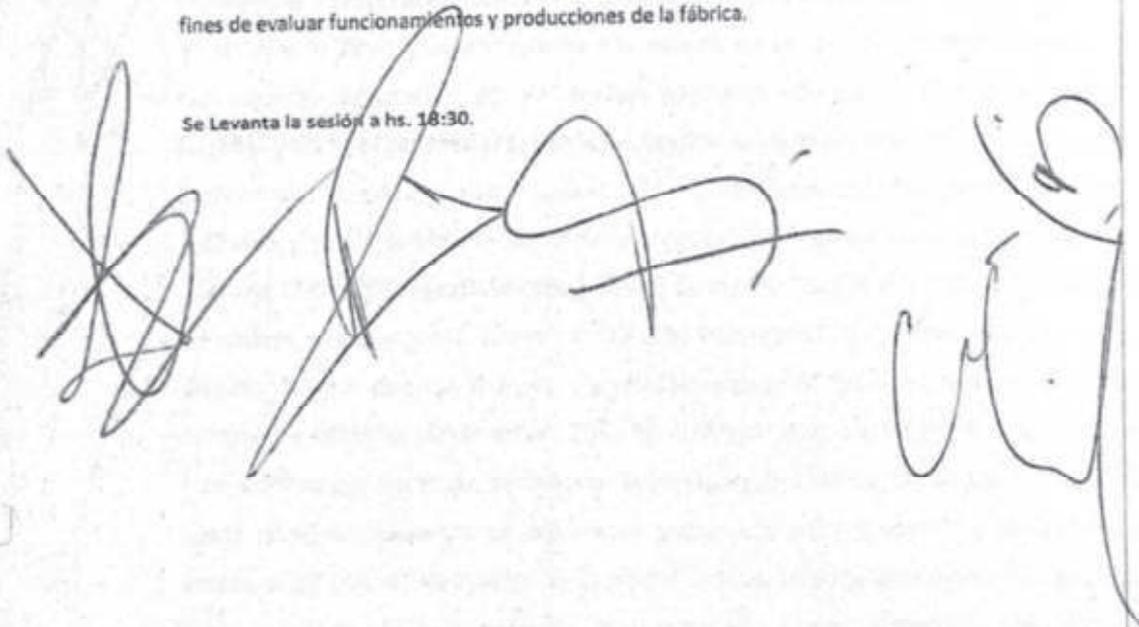
Se procede a dar lectura a la nota presentada por el Presidente y que fuera remitida por mail a todos los directores y sindicatura con fecha 23/08/2017, que se transcribe a continuación. TEXTO DE LA NOTA.  
"Acheral, 22 de agosto de 2017. Sres. Directorio de Acheral SA. PRESENTE. De mi consideración: Explique verbalmente distintas situaciones judiciales y no judiciales que se sucedieron entre la sociedad y el presentante, tanto en mi condición de director, accionista y como tercero y proveedor. -A mi criterio todas estas situaciones se sucedieron en razón de que los cuerpos orgánicos de la sociedad por acción u omisión generaron desastrosos que resultaron perjudiciales para la sociedad y sus integrantes. -Ante la nueva situación de mi rol de Director y luego Presidente, aparece la imprescindible necesidad de encarar todo estos temas en la perspectiva de generar su solución final de acuerdo a las particularidades de cada uno de ellos. Ofrezco mi mayor voluntad, mis mejores esfuerzos y el más sincero ánimo para lograr empeñosamente terminarlos respetando los derechos y patrimonios de todos, siempre dentro del marco del esfuerzo compartido, el trabajo en común y de la eticidad imprescindible. A los fines de evitar incompatibilidades y aparentes contradicciones, y buscando la objetividad e imparcialidad debidas creo conveniente que se solicite al Sr. Síndico como órgano independiente para que juntamente con el Sr. Auditor estudien y analicen cada uno de los temas y sugieran soluciones para cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo que podrían ser aportados, de mi parte los temas son: 1.- JUICIO "Acheral SA c/Manuel Martínez Zuccardi; s/Acciones posesorias." Exte. judicial no.3076/2.-JUICIO: "Manuel Martínez Zuccardi c/Acheral SA; s/nulidad, inconstitucionalidad, etc. Exte. Judicial no.41/75(Concepción). Medida cautelar. 3.- Situación del Vivero. Sus antecedentes. 4.- Situación Asamblea General Ordinaria del 05/11/2015, ejercicio 2014. Antecedentes y resolución n° 305/15 DPJ de fecha 05/11/15 en el expediente 3329/205-A-2015.- La no adquisición de fruta a los accionistas como proveedores habituales de la fábrica. 6.- Disposición de los recursos personales y materiales de la sociedad particularmente por los socios 7.- Desde cuándo Acheral ha generado un pasivo permanente mantenido mediante la sucesión de créditos bancarios de corto plazo.(prefinanciamientos) 8.- Relaciones con la Sociedad Juicy Fruit de España. Prestamos de la misma y operativa comercial. Saludo muy atte."



Luego de un amplio intercambio de ideas se resuelve acceder a lo solicitado por Presidencia y pasar a conocimiento, evaluación, estudio, y sugerencia de soluciones por Sindicatura juntamente con la colaboración de la Auditoría Externa, tomando nota de las cuestiones judiciales y la necesidad de sus suspensiones. Esto es aceptado por el Síndico aquí presente y solicite se le aproximen los antecedentes de cada uno de los temas. El director Flass hace presente su opinión que sobre los temas de los puntos uno, dos y cuatro que exista pronunciamiento en un plazo de treinta días. Los directores solicitan al Sr. Síndico a tomar nota de este pedido. Mociona a continuación el Director Casañas que se resuelva la desvinculación profesional de la letrada Varona y la revocación del poder que tiene asignado, lo que es aprobado con la abstención del Director Flass, quien dice que no la conoce y que la vio un par de veces en reuniones de la sociedad, y que el Presidente juntamente con la Accionista Ariadna I. MZ propongan un nuevo letrado para actúe como asesor de la sociedad. Así mismo se toma nota de la continuidad del Dr. Tomas Villafañe en los temas laborales.

Se toma nota de que el Directorio antes de la reunión recibió la visita del Ing. Carlos Muro, invitado por el director Fornaciari quien explicó sus antecedentes y gestiones profesionales y ofreció sus servicios a los fines de evaluar funcionamientos y producciones de la fábrica.

Se Levanta la sesión a hs. 18:30.

The block contains several handwritten signatures in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'Flass', followed by a signature that appears to be 'Casañas', and then a signature that appears to be 'Varona'. There are also some scribbles and other marks on the page.

ACTA DE DIRECTORIO

124 (124)

Siendo horas 15 del día 07 de marzo de 2018 se reúne el Directorio de Acherai SA con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y E. Lucas Fornaciari. Asiste el Director Suplente Alvaro M. Martínez Zuccardi y el Sr. Auditor Externo Cont. Luis Pablo Guzmán, con el acompañamiento de la CPN Ileana Riveros, también del estudio Marchese. Se deja constancia de que el Sr. Síndico informo su imposibilidad de concurrir por encontrarse de viaje. El orden del día propuesto por Presidencia:

- 1.- Consideración de las actas de las reuniones del Directorio de fechas 17/10/17 y 06/12/17(Se adjuntan borradores).
- 2.- Modificación del contenido de la política ambiental de la empresa conforme sugerencia de la Sra. Asesora Lic. Valeria Becette. (se adjunta propuesta y borrador de texto).
- 3.- Informe de Presidencia y Directores Fornaciari y Casañas al respecto de las gestiones y reclamos efectuados al BBVA y asesoramiento y propuesta de trabajo del Dr. Federico Becerra (se adjuntan antecedentes).
- 4.- Análisis gestiones efectuadas Directores Flass y Casañas para finalizar mediante venta la cuestión sobre el expregado, Ruta 324, km.1 (condominio y galpón) para finalizar litigio juntamente con las otras situaciones judiciales y administrativas a partir de la propuesta de Manuel Martínez Zuccardi que data del 22/08/2017, gestiones precedentes de los Sres. Síndicos y Auditor y análisis y decisiones tomadas en la última reunión del 06/12/2017.
- 5.- Entrega por parte del Director Flass y Auditor Guzmán, Estudio Marchese, de los borradores de balance completo y todas las piezas del art. 234 LGS. Ejercicio cerrado al 09/2017. Explicaciones y reflexiones por parte de los mismos. Sugerencias. Preguntas.
- 6.- Varios. Se inicia el punto primero evaluando los borradores propuestos por presidencia y se aprueban ambas actas con la aceptación de la ampliación del informe producido por el Cont. Flass, solicitado por él, al respecto de la estafa de los usd. 200 mil que afectara a la empresa. Con respecto al punto segundo se aprueban las modificaciones y ampliaciones propuestas por la Licenciada Becette y se autoriza realizar todas las comunicaciones y publicaciones necesarias con la inserción de los textos propuestos dentro del enunciado de la política ambiental que lleva adelante Acherai SA. Se se pasa a considerar el tercer punto del orden del día y luego de un amplio intercambio de ideas se aprueban por unanimidad las gestiones realizadas por los Directores

Fornaciari y Casañas como también las de Presidencia, así mismo la propuesta de trabajo realizada por el letrado Federico Becerra y los honorarios y que Presidencia proceda a extender los poderes necesarios para que los abogados actúen. Puesto a consideración el punto cuarto del orden del día se analiza que no existe decisión de venta del condominio del inmueble ubicado en Km.1 Ruta 324 por Jorge y Ariadna Martínez Zuccardi. El presidente informa, lo que es aceptado por los presentes, de que realizó ofertas por intermedio del Cont. Flass a Jorge Martínez Zuccardi y recibió del mismo contrapropuesta que aceptó a su vez. A continuación por parte del contador recibió la decisión de Jorge Martínez Zuccardi de que en adelante continuaría las negociaciones con la intermediación del letrado Alejandro Medina y que el contador cesaba en esa misión. Explica de que realizó un memo enviado a Medina, a su pedido, por mail, repitiendo todos los detalles del cuadro de situación comunicado a fines del mes de diciembre 2017 y que a pesar de que insistió al menos en dos oportunidades no recibió hasta el presente respuesta alguna. Atento la situación y reiterando los conceptos ya sostenidos en su nota al Directorio de fecha 22/08/2017 y habiendo existido no solamente estas gestiones sino que intervinieron en distintos momentos tanto el Síndico como el Auditor Externo es evidente la imposibilidad de concretar la propuesta de desinteresar sobre el galpón existente en el inmueble de copropiedad compartida por los tres hermanos ya que era necesario que por lo menos uno de ellos aceptara vender su porción y como es su propósito finalizar todas las situaciones conflictivas preexistentes en el ánimo de que se genere un nuevo ambiente de convivencia en la sociedad y que se fortalezca y potencie la misma, propone al Directorio lo siguiente: finalizar de común acuerdo, con costas por su orden y sin que existan responsabilidades de ninguna naturaleza para las dos partes el litigio que tiene en los Tribunales de Concepción y en el cual se dictara orden judicial de suspensión sobre las decisiones de la asamblea que considerara el ejercicio 2015; finalizar en igual forma el reclamo administrativo sobre la asamblea que tratara el ejercicio 2014 y en el cual existe decisión de la DPJ que declarara ineficaz e inexistente dicho acto societario. Propone también abonar a Acheral SA la suma de usd.100 mil en compensación de la estructura de vivero que fuera colocado en el inmueble de su propiedad y de Nideplus SA en el predio de La Cocha, valor que según informa el Cont. Flass está definido en la contabilidad de la sociedad y que si bien estima que es un valor excesivo ya que se

trata únicamente de la estructura de metal y un pozo, por cuanto todos los equipos y maquinarias, como también el material vegetal y sistema de riego fueron retirados por Jorge Martínez Zuccardi haciendo Acheral SA a continuación abandono del mismo, a los fines propuestos está dispuesto a pagar a Acheral esa suma mediante la entrega de fruta para proceso industrial en la cantidad suficiente para cubrir la misma en un plazo de cuatro años. Con respecto al juicio existente de Acheral en su contra que se encuentra actualmente radicado en la Cámara Civil y Comercial de los Tribunales de esta ciudad, Sala Primera, queda a disposición del Directorio. Agrega que cualquier tema societario puede ser considerado y reconsiderado intrasocietariamente. Se realiza a continuación un extendido intercambio de opiniones en la cual también participa el Auditor Externo y finalmente el Directorio, con la abstención del Presidente y por unanimidad del resto resuelve: 1.- Aceptar la finalización de las cuestiones judiciales y administrativas en los términos propuestos por Manuel Martínez Zuccardi ya que significa procurar un nuevo rumbo societario en beneficio común; 2.- Aceptar la propuesta de pago de la estructura del vivero para la cual se procede por la administración a generar la factura correspondiente y a tomar los recaudos para que la haga efectiva a la retención de los valores hasta completar la suma de usd.100 mil; 3.- Con respecto al litigio de Acheral contra Manuel Martínez Zuccardi radicado en la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de San Miguel de Tucumán, se resuelve ratificar la suspensión de plazos procesales, continuar con tratativas en la perspectiva de la finalización del litigio y comunicar esta decisión al órgano asamblea de la sociedad. El Director Flass expresa que el Dr. Perdiguero no debería intervenir en este último juicio por tener relación de amistad con el Presidente. Manifiesta el Cdor. Flass que no ve inconvenientes en que el Dr. Gerardo Perdiguero represente a Acheral SA en temas jurídicos y administrativos, pero entiende que no es posible su actuación particularmente en los litigios que mantiene la sociedad con Manuel Martínez Zuccardi, atento a que el Dr. Perdiguero fue administrador de sus bienes cuando Manuel Martínez Zuccardi era presidente de la Sociedad Nideplus SA y es, además, su amigo personal. Además, manifiesta el Cdor. Flass que el Dr. Perdiguero actuó en litigios administrativos (2015) y judiciales (2017) contra Acheral SA representando a la EEOC. Luego expresa que no tiene nada que expresar con respecto al letrado Pereyra Jimena y que debería existir un plazo de finalización de los litigios. Al respecto el resto

del Directorio expresa la extemporaneidad de las manifestaciones ya que cuando se lo designó no hizo observación ni cuestionamiento alguno por lo que su manifestación es extemporánea sin perjuicio de que no se expresa ninguna causal específica de incompatibilidad la cual por otra parte no existe. Se destaca que lo afirmado sin sustento puede afectar la objetividad profesional del letrado Perdiguero ya que existe veladamente un matiz a la gestión profesional del mismo quien, por otra parte, ha actuado según las decisiones del propio Directorio. Se comienza el tratamiento del punto cinco del orden del día y se recibe material escrito por parte del contador y auditoría, se realiza una exposición con power point. Tanto el Contador Flass como el Contador Guzmán realizan análisis, comentarios, reflexiones y responden preguntas. Por presidencia se observan algunos proyectos de notas que entiende lo afectan personalmente y que son repeticiones de contenidos de notas al balance 2016 y por ello son inexactas además que se han sucedido hechos nuevos que modifican situaciones. Así expresa que los 350 bins de plásticos que obraban no están en su poder sino en poder de sucesión de Martínez Navarro, que han sido devueltos y estuvieron dentro del intercambio que se sucedió durante la campaña 2017 con fruta que le fuera provista a Acheral por Nideplus SA y Empaque Martínez Navarro SA, agregando que muchos de esos bins fueron reparados y reacondicionados en Acheral y sobre ello pueden tomar nota del Ing. Wilfredo Ramos, y que por lo tanto dichos bins no están indisponibles; con respecto a la estructura del vivero la misma fue desmantelada y abandonada por Acheral con fecha 30/10/2014 oportunidad en la cual aproximadamente 40 personas se llevaron todos los motores, bombas, equipos, maquinarias, sistema de riego, plantas, y que estuvo a punto de realizar una denuncia penal de la que desistió por cuanto le informaron de que además de Alberto Muroni, en ese entonces empleado de Acheral, comandaba al grupo su propio hermano Jorge Martínez Zuccardi y finalmente con respecto al galpón que se encuentra en Km 1, Ruta 324, está ubicado en un predio que no es de Acheral SA y que estuvo en poder de la Sucesión de Manuel Martínez Navarro y actualmente de la firma Empaque Martínez Navarro SA.(EMNSA). Solicita que en el análisis que realizaran los Directores se modifiquen esas notas o directamente no se las coloque. El Directorio resuelve que se citará a nueva reunión para tratar finalmente el balance, que por presidencia se presentara un borrador de memoria. Se levanta la reunión siendo horas 18.

### Acta de Directorio

Siendo horas 15:00 del día 26 de octubre de 2018 se reúne el Directorio de Acheral SA con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y Lucas Fornaciari. Así mismo se encuentra presente el Sr. Sindico Dr. Manuel Courel (h).

Se da lectura al orden del día propuesto por Presidencia:

- 1.- Consideración actas de fechas 05/06/2018 y 09/08/2018.
- 2.- Informe abogados al respecto de la reclamación el Banco Francés.
- 3.- Juicio "Brown International c/Intesa y otros"
- 4.- Información finalización campaña 2018.
- 5.- Perspectivas próxima campaña
- 6.- Situación financiera y ventas. Se adjunta información específica.-
- 7.- Plan de mantenimiento. Posibilidad de ampliación capacidad de molienda.-
- 8.-Análisis del pedido del Accionista Jorge Martínez Zuccardi.

### 9.- Varios

Puesto a consideración el primer punto, se da lectura a las actas de las reuniones de Directorio de los días 05/06/2018 y 09/08/2018 y por mayoría se aprueban, con la única disidencia del Director Carlos Flass.

Puesto a consideración el segundo punto del día, el Director Manuel Martínez Zuccardi da lectura del informe del Estudio Llerena & Asoc. respecto a las gestiones realizadas por el reclamo contra el Banco Francés en la Ciudad de Buenos Aires. Luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve encomendar al Dr. Pereyra Gimena, a los auditores del Estudio Marchese y al Sindico para que realicen análisis y dictamen recomendando al Directorio los pasos a seguir, se encomienda al contador Flass hacer entrega a los mismos toda la documentación necesaria para completo estudio.

Puesto a consideración el tercer punto, el Presidente explica la situación poniendo en conocimiento los documentos judiciales sobre el juicio "Brown International c/Intesa", el director Flass amplía ya que intervino en la presencia de los funcionarios judiciales que practicaron medidas de naturaleza pericial y procedieron al embargo

de las dos extractoras de aceite y se resuelve contactar un abogado en la Provincia de Santa Fe para poder tomar vista de las actuaciones en el juicio "Brown International c/Intesa y otros".

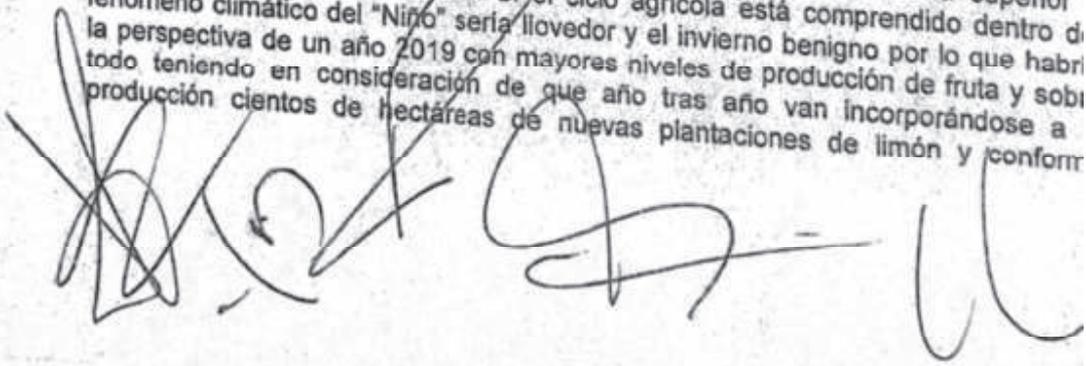
Se pone a consideración en forma simultanea los puntos punto cuarto, quinto, sexto y séptimo del orden del día, el Sr. Presidente manifiesta que se circularizaron oportunamente sendos informes a todos los Directores respecto a los resultados de la campaña 2018, perspectivas para la próxima campaña, ventas pendientes, necesidades de financiamiento. Se explican también sobre los trabajos que se vienen realizando para la ampliación de la capacidad de molienda. Por Presidencia se efectúa el siguiente resumen al respecto de la campaña 2018 finalizada en última molienda de fecha 17/08/2018 se molieron 30.449 toneladas de limón (segunda molienda histórica de Acherai); el rendimiento aceite estuvo en el orden de 5,27 kg por tonelada (sería record histórico de la empresa); el rendimiento jugo se dio a razón de 58 kgs por tonelada (calculado a 400 gpl) y el rendimiento cascara estuvo en 66 kgs por tonelada. Enfatiza el muy buen comportamiento de las extractoras de aceites que estuvieron con un rendimiento general de campaña de 84% lo que permitió una extracción de aceite del orden del 90%. Explica que esto se sucedió como consecuencia de la reparación y mantenimiento a fondo que se hizo de las mismas y singularmente del sistema de seguimiento permanente que se realizó en el laboratorio sobre la extractividad y funcionamiento de las Edas y las centrifugas aclarando que fue el criterio aconsejado e implementado por el Director Luca Fornaciari.-

Los totales de aceite producidos estuvieron en el orden de 998 tambores o sea aproximadamente 180.000 kgs., los de jugo en aproximadamente 1.700.000 kgs. de los cuales un 60% están producidos en 500 GPL y el saldo del 40% en 400 GPL.-

El total de cascara producida de 1650 toneladas está totalmente comprometida. Razona también en el sentido de que la venta de jugos es rápida y actualmente se encuentra en pendiente de colocación doce lotes de 100 tambores cada uno.-

Destaca que para poder lograr los niveles de molienda ha sido fundamental la complementación y coordinación con Empaque Martínez Navarro SA del cual provino aproximadamente el 70% de la materia prima procesada.-

Informa que al presente continúan moliendo cuatro fábricas y que la molienda del sector en todo el NOA ya supera las 1.500MM de toneladas. Que sumadas a las destinadas a fresco la producción total del año por el sector sería superior a 1.800MM de toneladas de fruta. Si el ciclo agrícola está comprendido dentro del fenómeno climático del "Niño" sería llovedor y el invierno benigno por lo que habría la perspectiva de un año 2019 con mayores niveles de producción de fruta y sobre todo teniendo en consideración de que año tras año van incorporándose a producción cientos de hectáreas de nuevas plantaciones de limón y conforr



estimaciones de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres se encuentran plantadas en Tucumán unas 50 mil hectáreas a lo que se deben agregar las siete mil de norte y unas 6 mil del litoral.-

Que al presente ya se está notando cierta presión de la oferta sobre la demanda de productos industriales y que además de la situación crítica de la cáscara de sobre stock se formarían también stocks de aceites y jugos. También hay algún nivel de formación de stock de aceites al presente.

Las ventas de aceites se concretan muy lentamente y las cobranzas en general vienen retrasadas entre 30/40 días de las fechas comprometidas de pagos.-

Hasta el presente se han cancelado ya la suma de usd 2.100.000 en obligaciones financieras bancarias y la deuda con los proveedores se encuentra dentro los plazos habituales de pago

Se ha procedido al pago del total de la fruta provista en la campaña a excepción de de los accionistas y en ese sentido se encuentran pendientes de pago las suma de usd 201.254 a Ariadna Martínez Zuccardi, usd 33.344 Antamapu, usd 288.959 a Jorge Martínez Zuccardi y usd 940.629 a Nideplus.-

Se ha preparado un plan de mantenimiento que en líneas generales contempla: volver a realizar revisión y reparación integral de las dos extractoras de aceite, nueva prensa de cascara, mejorar líneas de centrifugas con la posibilidad de reparación de la centrifuga más grande Wetsfalia enviándola a España a esos fines, posible adquisición de otra centrifuga usada en España o localmente, modificaciones en concentrador, profundo mantenimiento de las extractoras de copas, posible modificación integral de la preselección en la perspectiva de producir fruta no tratada.- Se lograría una ampliación de capacidad de moliendo con la nueva prensa, ampliación concentrador y posible doble línea de centrifugado de aceite.-

El Directorio aprueba los informes.-

Continúa en el uso de la palabra el Sr. Presidente, quien manifiesta que es menester dar tratamiento a las notas presentadas por el accionista Jorge Martínez Zuccardi. Los directores manifiestan tener conocimiento de dichas notas, y el Sr. Síndico hace lo propio, sin embargo este último, propone la lectura y posterior transcripción en acta del pedido del accionista Jorge Martínez Zuccardi, moción aprobada por todos los presentes.

A series of handwritten signatures and scribbles in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are stylized and overlapping, with some appearing to be initials or names. There are also some large, loose scribbles that do not clearly form words or names.

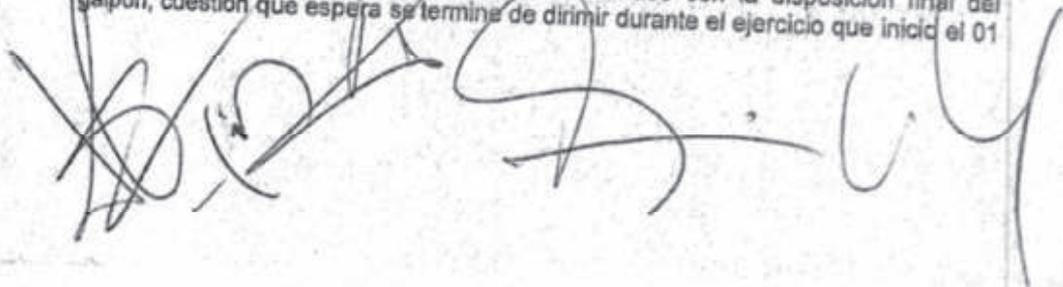
A continuación se detalla el pedido del Sr. Accionista Jorge Martínez Zuccardi. A saber:

- a. Solicitud de convocatoria a asamblea extraordinaria, con indicación del orden del día:
  - 1- Firma del Acta;
  - 2- Restitución o devolución de los activos de Acherel SA (inmuebles), retenidos por el presidente.
  - 3- Fijación del canon por el uso de los activos de Acherel S.A. (inmuebles), retenidos por el presidente del directorio, desde la fecha de su uso particular y su inclusión en el balance de la sociedad.
  - 4- Consideración de la gestión del directorio desde la fecha de asunción de sus cargos.
  - 5- Ratificación o rectificación de la designación de un abogado apoderado o representante de Acherel S.A., para que actúe en los juicios en trámite que la empresa tiene como autor o demandado con la contraparte del actual Presidente del directorio.

Terminada la lectura el Sr. Director Juan Casañas, manifiesta que por naturaleza de los temas abordados por EL accionista en su nota, no corresponde se convoque a asamblea extraordinaria, ello en virtud a que se trata de temas que corresponden a la gestión del Directorio y expresa que incluso los temas abordados por el señor accionista ya han sido tratados por este directorio y en su caso por la asamblea de accionistas, aclara luego que con referencia a la asamblea de accionistas, quiere significar que lo solicitado en el punto 4 por el señor accionista, ha sido tratado en asamblea general ordinaria de fecha 4 de mayo de 2018 y que corresponde el tema sea tratado nuevamente en febrero del 2019, fecha en la que entiende se realizará nuevamente la asamblea general ordinaria para la aprobación de los EECC, que cerraron EL 30 de septiembre.

El presidente toma la palabra, expresa estar alineado por lo manifestado - por el Director Juan Casañas y agrega que con referencia a los puntos 2 y 3, el presente directorio, está realizando gestiones, incluso en tiempo anterior a la recepción de la nota del accionista, lo cual se evidencia en actas de directorio de fecha 6 de diciembre de 2017 y 7 de marzo de 2018. Como ya está dicho reiteradamente dentro del marco de solucionar todos los temas conflictivos, lo que así se resolvió.

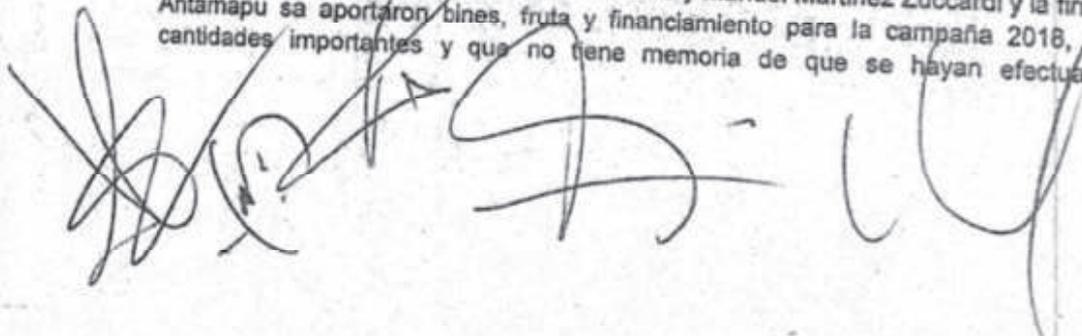
Luego se expresa respecto del canon que el accionista Jorge Martínez Zuccardi reclama y, manifiesta, que el tema está relacionado con la disposición final del galpón, cuestión que espera se termine de dirimir durante el ejercicio que inició el 01



de octubre y que es un tema singular ya que el galpón se encuentra en una propiedad ajena a Acheral. Que dicho galpón fue realizado por la sociedad que tenían los hermanos cuando las cosas andaban bien entre ellos.

En uso nuevamente de la palabra el Sr. Presidente, recuerda que el punto quinto del orden del día propuesto por el señor accionista, de cierta manera también fue tratado por el directorio, ya que de forma unánime en fecha 7 de marzo de 2018, se decidió suspender las actuaciones en los juicios de Acheral SA, contra su actual presidente. En su momento el directorio considero que en pos de lograr el mejor augurio, para Acheral SA, correspondía la suspensión de las acciones legales. Al respecto también refiere que el Dr. Pereyra Jimena le ha informado de que en el juicio de Acheral contra el dicente sobre el galpón de Famaila se ha dictado con fecha 25 de Septiembre de 2018, sentencia disponiendo lo siguiente: "AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Gustavo René Pereyra Jimena, en el carácter de apoderado de la razón social Acheral S.A., en contra del párrafo segundo de la providencia de fecha 09/03/2018 (fs. 286), conforme a lo considerado. II.- DISPONER la suspensión de los plazos procesales en la causa del epígrafe, hasta tanto cualquiera de las partes peticione su reapertura.- HAGASE SABER.- Augusto Fernando Avila - Marcela Fabiana Ruiz. Ante mí: María Laura Penna.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-

Expone también que no corresponde a Jorge Martínez Zuccardi reclamar un canon cuando el tema se encuentra controvertido y siempre le preocupó y llamó la atención que se haya incorporado el galpón a Acheral con una simple factura lo que no corresponde ya que se trata de un inmueble por accesión y de ello nunca existió una decisión orgánica del directorio de la sociedad, instrumentación que apareció como sorpresiva muchos años después, además el accionista utilizó personal de la empresa para construir su propio empaque, sin la aprobación del directorio en pleno periodo estival del año 2017 de tal suerte que esta distracción del personal para uso propio se reflejó en deficiencias de reparaciones y mantenimiento de la planta de la empresa. Por otra parte, manifiesta que Jorge Martínez Zuccardi tiene en su poder, para uso propio, un generador de gas, una pulverizadora de propiedad de Acheral s.a, un conjunto de carritos de cosecha en cantidad significativa, sin pagar por ello, a lo que debería afrontar sin que jamás haya hecho propuesta ni ofrecimiento alguno. Manifiesta también que los accionistas Ariadna y Manuel Martínez Zuccardi y la firma Antamapu sa aportaron bines, fruta y financiamiento para la campaña 2018, en cantidades importantes y que no tiene memoria de que se hayan efectuado



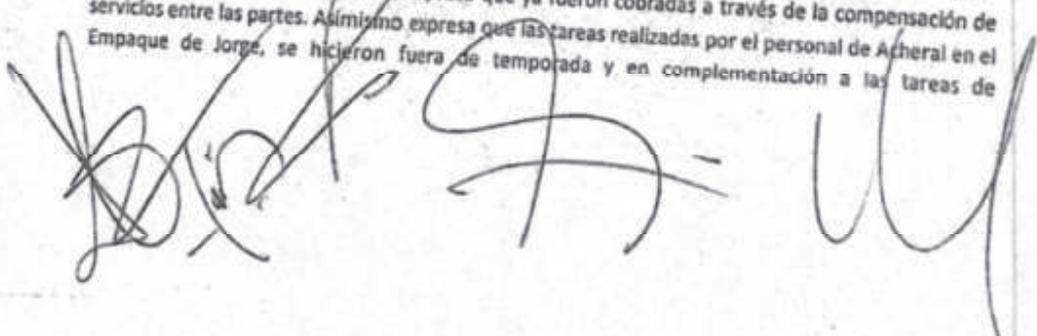
anteriormente en las magnitudes del que ellos lo han efectuado en el presente para ayudar a Acheral financieramente en estos duros momentos. Se expone también sobre la situación del Sr. Vilca, quien prestó servicios para el empaque del accionista reclamante y que la estrecha vinculación del director Flass, quien ejerce la administración y finanzas de la sociedad, con el accionista hace que nos encontremos con permanentes sorpresas como fue la demorada información del evento de los 200 mil dólares informado con mora cinco meses después. Que de la cuenta corriente personal del accionista surge las atenciones que la sociedad tuvo siempre para con el mientras fue presidente, financiándole toda su operatoria comercial de fruta fresca de la cual todavía debe de la campaña 2017.-

Manifiesta el Presidente que siempre estuvo y estará dispuesto a afrontar todos los costos y valores que sean necesarios razonablemente para terminar con las situaciones confusas y conflictivas como lo hizo con la compra de la estructura del vivero en un precio altísimo el cual funciono explotado por Acheral en un inmueble de su propiedad sin que reclamara el pago de alquiler o arriendo alguno.-

Carios Flass manifiesta y reitera que corresponde al Directorio llamar nuevamente a la Asamblea Extraordinaria fallida del 04/05/2018 para que los Accionistas traten la situación del Galpon de la sociedad sito en un predio de los accionistas en Famalla.- Asimismo expresa que no esta de acuerdo con la interpretación de Juan Casañas en relación al pedido de Asamblea Extraordinaria del Accionista Jorge. Manifiesta también que la problemática del Stock de bins se genero por la disposición y uso de los mismos por parte del Empaque de Jorge y el Empaque Martinez Navarro. Ademas agrega que la operatoria de la comercialización de fruta fresca siempre se realizo de acuerdo a lo establecido en Actas de Directorio y que los créditos pendientes de los clientes por estas exportaciones en el 2017 suman usd 25.000.-

Tambien expresa que en relacion al evento de los 200 mil dólares dio todas las explicaciones solicitadas por el directorio y aporto toda la documentación relacionada, quedando a disposición para cualquier otra informacion y/o tramite que se requiera.

Tambien expresa que con relación al generador de gas y al motor de la pulverizadora ya fueron puestos a disposición de la Empresa a través del Ing. Jorge Sauze. Respecto de los carritos de cosecha, expresa que la decisión de construcción, uso y disposición de los mismos se encuentran establecidos en oportunas reuniones de directorio. Con relación al Sr. Vilca, comenta que todos las tareas que realizo en fincas de Jorge durante el ejercicio 2018, ya fueron facturadas al 30/09/18.- Con relación a los años anteriores, expresa que ya fueron cobradas a través de la compensación de servicios entre las partes. Asimismo expresa que las tareas realizadas por el personal de Acheral en el Empaque de Jorge, se hicieron fuera de temporada y en complementación a las tareas de



mantenimiento de la fabrica, de manera de cubrir la totalidad de las horas del personal permanente, y que las mismas le fueron facturadas y cobradas utilizando idéntico procedimiento que el usado con los contratistas que proveen Mano de Obra a Acherat SA.

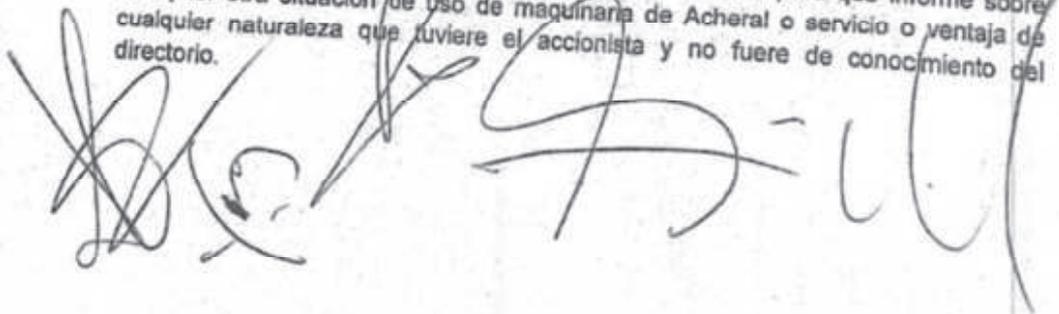
Agrega que Jorge Martinez Zuccardi también realizo aportes de fruta y financiamiento en este ejercicio y que siempre financio de manera importante a la Empresa manteniendo saldos impagos de fruta.

Le responde el presidente que el accionista reclamante afecto severamente el funcionamiento de la campaña 2018 pues tuvo siempre en su poder unos 1.800 bins de plástico de propiedad de Acherat y que ello provocó que se perdiera la molienda de por lo menos unas 2.000 toneladas de fruta por carecer de bins en tiempo oportuno y que en gran medida salvamos la campaña con el aporte de más de 1500 bins que hizo la firma Nideplus sa y el empaque Martinez Navarro sa, que la firma Arbolar sa de Jorge Martinez Zuccardi no apporto ningún bin por el contrario mantiene todavía en su poder más de 800, los usa para sus cosechas de mercado interno y se niega a devolver a pesar que se comprometió con el Ing. Sauze y le aseguro que había comprado bins propios, los que nunca aparecieron.

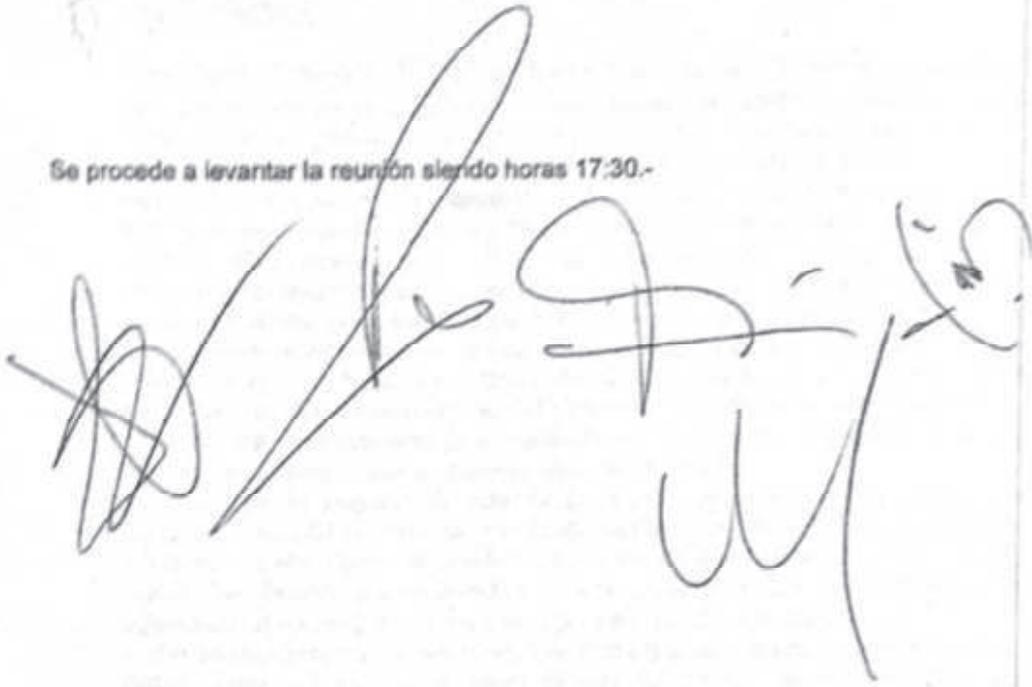
Carlos Fass expresa que de conversaciones mantenidas con el Ing. Sauze, el Empaque Martinez Navarro llevo a disponer de unos 2200 bins en la temporada y que actualmente ambos empaques tienen bins en su poder y que los mismos ya fueron reclamados por el Ing. Sauze.

Luego de un intercambio de opiniones respecto de las diferentes expresiones, el director Casañas, mociona para que no se convoque a asamblea extraordinaria, ya que los temas que pretende abordar el sr. accionista, corresponden a la atención del directorio, los cuales ya han sido y actualmente se están tratando. La moción es aprobada por el director Fornaciari y por el presidente del directorio, con la negativa de Carlos Fass. *→ MAYORIA NI QUNO NM*

Finalmente se instruye al sr. síndico para que de contestación a la nota presentada por el accionista a la brevedad, indicando la decisión tomada por mayoría del órgano de gobierno y así mismo se instruye al director Fass para que informe desde cuando el desvinculado Vilca estuvo al servicio de Jorge Martinez Zuccardi, lo que se entiende que es desde hace varios años atrás, y proceda liquidarle y facturarle cualquier diferencia que estuviere pendiente. Así también para que informe sobre cualquier otra situación de uso de maquinaria de Acherat o servicio o ventaja de cualquier naturaleza que tuviere el accionista y no fuere de conocimiento del directorio.



Se procede a levantar la reunión siendo horas 17:30.-

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a circular scribble. To its right is a long, sweeping signature. Further right is a signature that appears to be 'S. J. G.' followed by a flourish. On the far right, there is another signature that looks like 'M. J.' with a flourish. The signatures are written in a cursive, somewhat stylized hand.

171

### Acta de Directorio

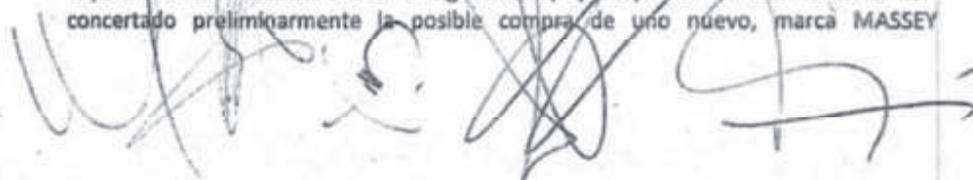
Siendo horas 15:00 del día 05 de diciembre de 2018 se reúne el Directorio de Acherall SA con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Fass y Lucas Fornaciari. Así mismo se encuentra presente el Sr. Sindico Dr. Manuel Courel (h) y el director Suplente Alvaro M Martínez Zuccardi.

Se da lectura al orden del día propuesto por Presidencia: 1.- Consideración proyecto de acta de la reunión de Directorio del pasado día 26/10/2018. Se adjunta borrador y el Contador Fass completará las cifras que falta incorporar en ella. Comentarios información Santiago Martínez en su visita semana pasada; 2.- Proyección Ingresos y posición financiera.-(van adjuntos proyección, cuentas a pagar, saldos bancos elaborado Cont. Fass) en mail del mismo con sus adjuntos.(Para estudiar); 3.- Compra tractor.- Informe Sauze.; 4.- Informe. Cont. Fass cuenta Doña Emma Zuccardi; 5.- Informe sobre estado de la auditoria balance cerrado al 30/09/2018 y probable fecha de finalización.; 6.-Varios.- Por Presidencia se da por iniciada la reunión y se comienza el análisis y consideración de los puntos propuestos para el orden del día:

1.- Consideración proyecto de acta de la reunión de Directorio del pasado día 26/10/2018. Se adjunta borrador y el Contador Fass completará las cifras que falta incorporar en ella. Comentarios información Santiago Martínez en su visita semana pasada. Se aprueba por unanimidad el acta proyectada con las modificaciones introducidas al respecto de sus posiciones por parte del Director Fass.;

2.- Proyección ingresos y posición financiera.-(van adjuntos proyección, cuentas a pagar, saldos bancos elaborado Cont. Fass) en mail del mismo con sus adjuntos.(Para estudiar)Se analiza el flujo de ingresos y egresos, se destaca cierto atraso en las ventas sobre lo que se informa de que Santiago Martínez asegura que se venderá todos los productos pendientea, que existe mucha calma en el mercado de aceites y tendencia a la baja de los precios, que existe reducción en los retiros por parte de la Coca Cola a sus proveedores tucumanos. Por Presidencia se informa también que la firma Citrojuogo de Méjico, con quien se hizo ya una operación de un lote al comienzo de campaña ha aprobado ocho de los doce lotes de jugos pendientes, y los cuatro restantes no por razones de supuestos exceso de color. Que aseguran compararlo como parte de la nueva campaña ya ahora se encuentran con necesidades cubiertas. Además visitarían Acherall en el mes de marzo para con la idea de implementar un programa anual. Que no realizaron observaciones de ninguna otra naturaleza singularmente de composición químicao presencia de alguno negativo. Se analiza la posibilidad de contar con una cantidad aproximada de dos millones de dólares posible de ser tomados por prefinanciaciones nuevas de exportaciones futuras a los fines de afrontar la nueva campaña y eventualmente completar el pago de fruta pendiente a los accionistas. La decisión será tomada más adelante según se concreten nuevas ventas para lo cual se insistirá en la concreción lo antes posible por parte de Santiago Martínez. Se informa que el pago de salarios, contristas y proveedores están al día.-

3.- Compra tractor.- Informe Sauze.-Se considera la conveniencia de la compra de un tractor para prestaciones en la finca de Santa Ana y también en el predio de la planta. Se analiza que su amortización sería adecuada con los que se dejaría de pagar por alquiler como se efectúa ahora. El Ing. Sauze apoyado por el Director Casañas han concertado preliminarmente la posible compra de uno nuevo, marca MASSEY



191

## Acta de Directorio

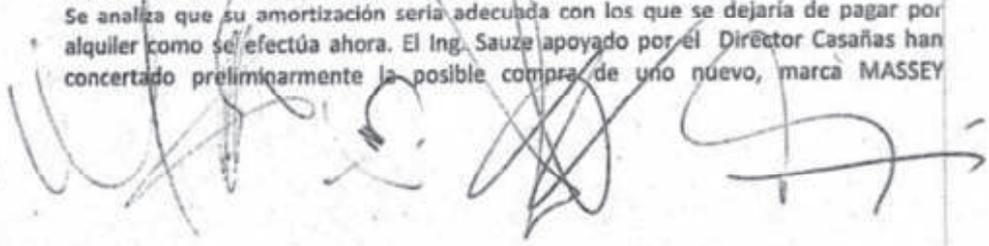
Siendo horas 15:00 del día 05 de diciembre de 2018 se reúne el Directorio de Acher SA con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y Lucas Fornaciari. Así mismo se encuentra presente el Sr. Sindico Dr. Manuel Courel (h) y el director Suplente Alvaro M Martínez Zuccardi.

Se da lectura al orden del día propuesto por Presidencia: 1.- Consideración proyecto de acta de la reunión de Directorio del pasado día 26/10/2018. Se adjunta borrador y el Contador Flass completará las cifras que falta incorporar en ella. Comentarios Información Santiago Martínez en su visita semana pasada; 2.- Proyección Ingresos y posición financiera.-(van adjuntos proyección, cuentas a pagar, saldos bancos elaborado Cont. Flass) en mail del mismo con sus adjuntos.(Para estudiar); 3.- Compra tractor.- Informe Sauze.; 4.- Informe. Cont. Flass cuenta Doña Emma Zuccardi; 5.- Informe sobre estado de la auditoria balance cerrado al 30/09/2018 y probable fecha de finalización.; 6.-Varios.- Por Presidencia se da por iniciada la reunión y se comienza el análisis y consideración de los puntos propuestos para el orden del día:

1.- Consideración proyecto de acta de la reunión de Directorio del pasado día 26/10/2018. Se adjunta borrador y el Contador Flass completará las cifras que falta incorporar en ella. Comentarios Información Santiago Martínez en su visita semana pasada. Se aprueba por unanimidad el acta proyectada con las modificaciones introducidas al respecto de sus posiciones por parte del Director Flass.;

2.- Proyección ingresos y posición financiera.-(van adjuntos proyección, cuentas a pagar, saldos bancos elaborado Cont. Flass) en mail del mismo con sus adjuntos.(Para estudiar)Se analiza el flujo de ingresos y egresos, se destaca cierto atraso en las ventas sobre lo que se informa de que Santiago Martínez asegura que se venderá todos los productos pendientea, que existe mucha calma en el mercado de aceites y tendencia a la baja de los precios, que existe reducción en los retiros por parte de la Coca Cola a sus proveedores tucumanos. Por Presidencia se informa también que la firma Citrojugo de Méjico, con quien se hizo ya una operación de un lote al comienzo de campaña ha aprobado ocho de los doce lotes de jugos pendientes, y los cuatro restantes no por razones de supuestos exceso de color. Que aseguran compararlo como parte de la nueva compañía ya ahora se encuentran con necesidades cubiertas. Además visitarían Acherall en el mes de marzo para con la idea de implementar un programa anual. Que no realizaron observaciones de ninguna otra naturaleza singularmente de composición químicao presencia de alguno negativo. Se analiza la posibilidad de contar con una cantidad aproximada de dos millones de dólares posible de ser tomados por prefianciaciones nuevas de exportaciones futuras a los fines de afrontar la nueva campaña y eventualmente completar el pago de fruta pendiente a los accionistas. La decisión será tomada más adelante según se concreten nuevas ventas para lo cual se insistirá en la concreción lo antes posible por parte de Santiago Martínez. Se informa que el pago de salarios, contristas y proveedores están al día.-

3.- Compra tractor.- Informe Sauze.-Se considera la conveniencia de la compra de un tractor para prestaciones en la finca de Santa Ana y también en el predio de la planta. Se analiza que su amortización sería adecuada con los que se dejaría de pagar por alquiler como se efectúa ahora. El Ing. Sauze apoyado por el Director Casañas han concertado preliminarmente la posible compra de uno nuevo, marca MASSEY



FERGUSON, Modelo 2625/4 doble tracción, que cuenta con un régimen especial de pago diferido sin intereses a un precio de usd.\$ 36.000 y pagadero usd.\$ 12.000 de contado y ocho cuotas semestrales de usd.\$ 3.400 cada uno incluyendo seguro o ses que se haría un valor total de usd.\$ 39.200. El Directorio aprueba la compra por unanimidad y da instrucciones al Cont.Flass para que concrete con todas las condiciones que requiere el concesario y asegure la operación con el apoyo y asesoramiento del Director Casañas.

4.- Informe. Cont. Flass cuenta Doña Emma Zuccardi. A pedido del presidente Flass informa que la cuenta a nombre de doña Emma Zuccardi data desde antiguo por conformidad de todos los socios con la cual se cubre las necesidades de la misma.- Que actualmente tiene un saldo deudor de \$1.011.613,55. El Presidente toma la palabra y expresa que quiere dejar constancia de que se instruya a la administración a cancelar el total de la deuda de la misma con fondos de su cuenta personal con créditos propios y/o de Nideplus SA sociedad de su propiedad, dejándose la cuenta totalmente cancelada sin deuda alguna, y aclara que ese criterio ya se lo había expresado al contador Flass para que lo practique hace más de un mes atrás. A continuación el Contador Flass indica que hace dos días recibió un mail de Jorge Martínez Zuccardi en el mismo sentido y que a su vez le hizo llegar una nota en la cual se verifica que tiene fecha 18/11/2018. Se resuelve incorporar en la cuenta de Doña Emma lo solicitado por los dos hijos a razón de usd.\$ 20.000 dólares cada uno desconstandolos de sus acreencias de fruta y que se otorgue a ambos constancias de dichas transferencias con el destino de cubrir cargos por sus obligaciones provenientes de las donaciones oportunamente recibidas de ella. El presidente manifiesta su disgusto por el manejo de este tema por parte de Flass.

5.- Informe sobre estado de la auditoria balance cerrado al 30/09/2018 y probable fecha de finalización. Por Presidencia se informa de que el Cont.Guzman remitió un mail al respecto y se dispone transcribirlo y que dice: "" ..... respecto como resumen, solo informar:

- 1- Tenemos previsto hacer entrega de los mismos el 10/01. Es decir en esa fecha estarán a disposición de los accionistas y dadas las condiciones para presentación de la DDJJ de ganancias en tiempo y forma.
- 2- Hasta la fecha indicada precedentemente, si será necesario reunimos con el directorio para la definición de ciertas notas a los estados contables.
- 3- Es menester destacar que por la fecha de cierre no es obligatorio realizar ajuste por inflación a los EECC, seguramente daremos efecto retroactivo al tema en los EECC de cierre 30/09/2019.
- 4- No obstante lo manifestado en 3-., está pendiente analizar la conveniencia o no del revalúo fiscal.

Lo mencionado precedentemente son los puntos a destacar del tema.  
Quedamos a disposición.

Saludos.""

Se resuelve que el Presidente y el Director Casañas se reúnan para acordar fechas en que se recibirán las informaciones necesarias para poder tomar decisiones sobre los temas contables impositivos puntualizados. -

6.-Varios.-El Presidente pone a consideración el informe del Dr.Perira Gimena al respecto de la cuestión con el Banco Frances que se transcribe: ""Hemos analizados los antecedentes del caso y todo indica que previo a la interposición de una demanda por: "cumplimiento de obligaciones de hacer/dar y daños y perjuicios"(el primer objeto lo ponemos de manera indefinida para evitar complicaciones de tipificación --recupero o

restitución de fondos, nulidades de acto jurídicos, etc.; el segundo refiere al detrimento que pueda probarse a partir de libros mayores y balances emergentes de la no utilización de los recursos emergentes), sería casi necesario promover procesalmente una acción preliminar identificada con el instituto de la prueba anticipada y que se relacionaría con el proporcionamiento de los informes -hasta la fecha no producidos-, razones puntuales por las que el banco se apartó de las instructivas de formulario expreso relacionado al contrato de transferencia en el que se identifica concretamente al beneficiario de la misma; ello se complementaría eventualmente con una medida pericial. Se concibe esta fórmula originaria en la inteligencia de que el tiempo transcurrido y la magnitud de la operación serían evaluados por el juez como suficiente para autorizar el adelanto de la prueba con fines de la futura interposición de la demanda principal. No sería conveniente -estimamos justificar la medida preliminar en los dichos que frustraron la conciliación previa: supuesta existencia de elementos instrumentales en el banco ordenado que justificaría la acreditación de una cuenta distinta a la indicada-, ya que la invocación al apartarse de las mandas de confidencialidad sobre las circunstancias del debate conciliatorio, no es bien visto por la justicia en el ámbito federal, más allá de que no se perjudique la validez de las audiencias-, para lo cual consideramos propicio y adherimos a la recomendación del estudio de Buenos Aires en el sentido de que para avanzar con solidez suficiente en la perspectiva judicial deviene útil se nos informe si se ha verificado en el sistema informático interno de la firma sobre antecedentes que pudieran haber incidido en el cambio de indicación con el número de cuenta depositada.

En conclusión, solicitámosle quiera tener a bien:

-Remitirnos información sobre la ejecución de la tarea realizada por el estudio de Buenos Aires y a lo que adherimos;

-Antecedentes relacionados con el email del día 25/08/17 al que alude la oficial de comercio exterior, Sta. Frías Silva y cuyo contenido desconocemos;

-Favor, conformar una carpeta con soporte documental de todo lo actuado en la operatoria comercial y por orden cronológico, lo que además permitirá una ulterior revisión integral respecto del tema que nos ocupa. Atte. ""  
Se procede también a continuación a dar lectura del informe oportunamente remitido por el abogado del estudio Llerena que dice: "" Estimados, Les informamos que luego de asistir a una primera audiencia con fecha 11/09 en la cual transmitimos al letrado de BBVA sobre el contenido del reclamo, fijamos una segunda audiencia para el día 27/09 a los fines de que pueda este recabar los antecedentes del caso y contar con instrucción de su cliente.

Transcurrido dicho lapso al no contar el apoderado del Banco con respuesta aún se acordó una tercera y definitiva audiencia para el 11/10, algo muy común cuando se realizan reclamos contra empresas de gran magnitud debido a su dificultad para recabar antecedentes y luego definir postura entre todas las respectivas gerencias implicadas. En esta última reunión el letrado nos informó - dentro del ámbito de confidencialidad de audiencia - que internamente el Banco cuenta con constancia de haber recibido por parte de Acherál información de dos cuentas diferentes para efectuar la transferencia en cuestión. Al ampliar, sostuvo que si bien el Banco se recibió en un primer momento información sobre una cuenta a transferir con destino Chile luego internamente desde Acherál se modificó tal información y fue allí donde BBVA recibió los datos de la cuenta donde finalmente se transfirió el dinero.

Resumiendo, el Banco considera tener respaldo documental suficiente en su favor para acreditar judicialmente haber cumplido instrucciones directas de Acheral al transferir al destino donde lo hizo. Así las cosas, al no haber posibilidad de acuerdo se procedió al cierre de la instancia.

Dicho esto, por nuestra parte sugerimos a vuestra empresa reconfirmar internamente que efectivamente no haya salido - seguramente vía mail o similar - una orden de transferencia a la cuenta donde final se transfirió el dinero. Esto a los fines de poder analizar con detenimiento la posibilidad de iniciar una demanda judicial que pueda ser finalmente exitosa, hecho que hoy por hoy nos trae más dudas que certezas.

Quedamos a disposición para ampliar y definir en su caso pasos a seguir.

Saludos. Cristóbal Ariel Reto

Llerena & Asociados Abogados

Av. Leandro N. Alem 356, Piso 13

Capital Federal. C1003AAQ

Tel. (5411) 4314-2670 int.125

[www.llerena.com.ar](http://www.llerena.com.ar)

Toma la palabra El Síndico Dr. Courel y hace un extenso análisis destacando de que de la serie de mails entre cursados en la operación de compra de bines a Chile se advierte de que el último mail en el cual se introduce el cambio de cuenta y se nombra un banco de Estonia su redacción es propia de quien escribió en un idioma extranjero y lo tradujo por los mecanismos del sistema informático con recurrencia al servicio de traducción que tiene internet. Que es evidente la falta de homogeneidad entre las redacciones anteriores y la de ese mail. Que llama la atención la diferencia de lenguaje, expresión, palabras técnicas y todo detalle que toman muy diferente la redacción última con las primeras. Que una persona habituada a trabajar con transferencias y negociaciones de compras debió darse cuenta de las diferencias tanto más cuando aparecía un país y un banco muy inhabitual en las transacciones, faltó una actitud advertida. Toma la palabra el Director Fornaciari y enfatiza de que la delicada responsabilidad en una operación de compra no habitual, ya que trataba la compra de mayor monto en varios años por parte de la empresa como una cifra única y no repetida y la de mayor monto del ejercicio en curso, requería de un nivel de formación que lo tenían tanto Flass como Jorge Martínez Zuccardi y no ejercieron sus conocimientos y capacidades para contrarrestar una situación de engaño no asumieron sus roles debidamente procediendo a comunicar al banco y llenar formularios con una cuenta nueva, todo ello con el agravante de que el Directorio no trató nunca el tema, no se buscó asesoramiento adecuado, no recurrió a todos los medios posibles, dejando pasar el tiempo y cuanto más de que Flass recién comunicó al nuevo Directorio cinco meses después que este asumió y nueve meses después de que hayan sucedido los hechos. - En un tema tan particular no existía ningún informe ni estudio profesional suficiente y el expresidente tampoco hizo advertencia alguna. El directorio anterior y sus ejecutores no tomaron decisión alguna, que el nuevo directorio se vio así morosamente sorprendido por una maniobra a todas luces de estafa y que la aludida falta de control permitió que se pusiera la nueva cuenta, cuestión que ahora aparece debatida tanto por el banco francés, y con dudas por parte de los abogados a quienes se ha venido consultado.

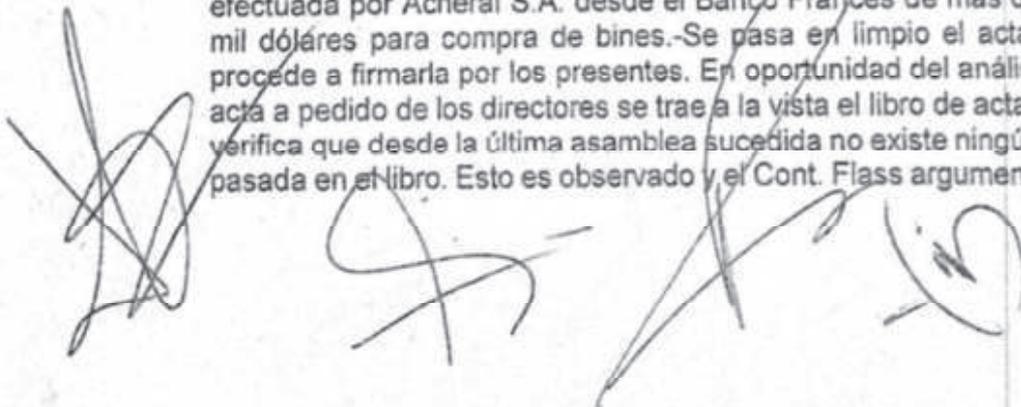
Toma la palabra el Presidente y expresa que las dos precedentes intervenciones explicitan el cuidado que hay que tener para resolver como avanzar y las responsabilidades vigentes por lo que sugiere al Directorio, lo que es aprobado unánimemente, que continuado con el criterio de análisis resuelta en la anterior reunión de fecha 06.12.2017 el Sr. Síndico proceda a hacer un informe por escrito sobre lo expresado hoy y con el mayor nivel de detalle posible y que se proceda a abundar también el análisis con los letrados del Estudio Perdiguero.-

Siendo horas 17,30 se levanta la reunión.-

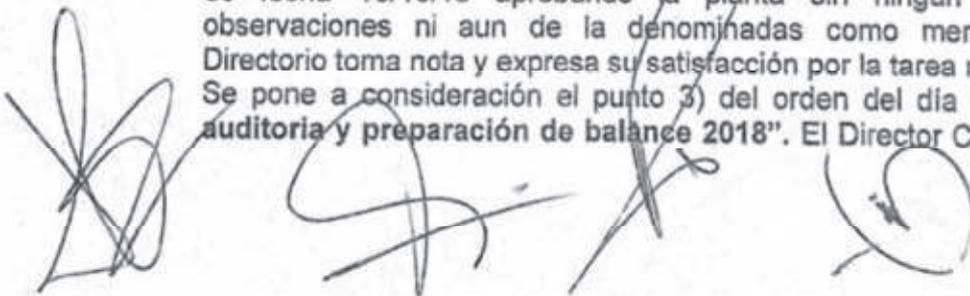
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned below the text.

### Acta de Directorio No. 132

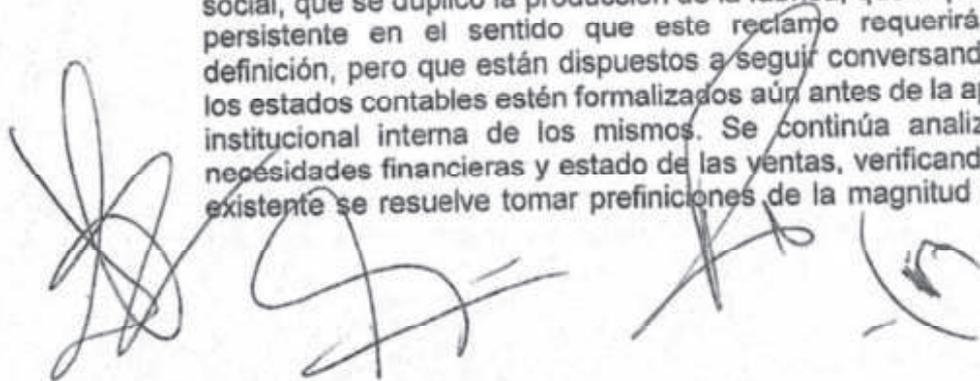
Siendo horas 15:00 del día 20 de diciembre de 2018 se reúne el Directorio de Acherál S.A. con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y Lucas Fornaciari. Así mismo se encuentra presente el Sr. Síndico Dr. Manuel Courel (h) y el Director Suplente Alvaro M. Martínez Zuccardi. Se da lectura al orden del día propuesto por Presidencia: 1.- Consideración acta reunión del Directorio del 05/12/18; 2.- Certificaciones realizadas, Normas Iso 14000 y aprobación FDA; 3.- Estado auditoria y preparación de balance 2018; 4.- Proyección financiera elaborada CPN Flass; 5.-Transferencia realizada por Jorge Martínez Zuccardi; 6.- Informe producido Sr. Síndico al respecto tema Banco Francés; 7.-Situación títulos inmuebles de Acherál S.A.; 8.-Propuesta Manuel Martínez Zuccardi de finalización juicio: "Acherál S.A. c/Manuel A. Martínez Zuccardi; s/Acciones Posesorias. Exte.3076/15"; 9.- Varios. Por Presidencia se da por iniciada la reunión expresando de que deja constancia de que con la citación a la presente, en el mail respectivo, se adjuntó, para conocimiento e información de los Sres. Directores lo siguiente: Certificado Iso 14000; proyecto acta directorio; proyección financiera; mails sobre transferencia Jorge Martínez Zuccardi; Informe Sindicatura; Propuesta Manuel Martínez Zuccardi; Presupuesto galpón nuevo(en tres imágenes) y escrituras nos.299(distracto en cinco imágenes) y 324(cesión en cinco imágenes) y se comienza el análisis y consideración de los puntos propuestos para el orden del día:1) Consideración proyecto de acta de la reunión de Directorio del pasado día 05/12/2018. Se analiza la propuesta realizando algunas pequeñas modificaciones sobre el proyecto presentado por presidencia y se procede a aprobarlo, haciéndose constar en la presente las expresiones que ahora realiza el Cont. Flass en el sentido que manifiesta su desacuerdo con las opiniones de los restantes Directores al respecto del tema de la transferencia efectuada por Acherál S.A. desde el Banco Francés de más de 200 mil dólares para compra de bines.-Se pasa en limpio el acta y se procede a firmarla por los presentes. En oportunidad del análisis del acta a pedido de los directores se trae a la vista el libro de actas y se verifica que desde la última asamblea sucedida no existe ningún acta pasada en el libro. Esto es observado y el Cont. Flass argumenta que



esperaba la opinión del Sindico al respecto de cómo debía procederse sobre la asamblea que no se hizo. Se le volvió a explicar y el directorio en su conjunto, con la previa opinión de sindicatura, resuelve que no hay razón alguna para tener las actas sin pasarse al libro y que ello debió realizarse de inmediato y que en oportunidad de la próxima reunión se verificará si la decisión del cuerpo ha sido cumplida. A su vez Sindicatura manifestó de que dejaría una constancia en el libro de asistencias a asamblea pero que de ninguna manera puede continuarse con la anomalía de que las actas no sean pasadas al libro lo que urge se concrete. A continuación el Presidente pone en tratamiento el punto 2) del orden del día: **"Certificaciones realizadas, Normas Iso 14000 y aprobación FDA"**. El Presidente expresa que considera conveniente de que conste en acta del Directorio que durante el año 2018 se aprobaron todas las certificaciones y recertificaciones con que cuenta la fábrica, singularmente la referida a normas ISO 14000. Destaca que este año la empresa fue controlada y verificada por la FDA de EEUU, lo que era muy importante ya que de ello dependía la continuidad como planta procesadora de productos que podrían ser exportados a ese país. Que esta verificación no es habitual y pocas empresas del medio la recibieron de la Food and Drug Administration (FDA). Explica que se tomó asesoramiento especial de Registrar Corp con quien se pactó el envío de un especialista para conducir una inspección a su establecimiento equivalente a una inspección de la FDA en forma preliminar, Especialista en Inocuidad Alimentaria para ayudarnos a prepararnos para la inspección de aquel organismo, el cual tuvo por misión la identificación de problemas potenciales de inocuidad alimentaria en la estructura, proceso, control y verificación de procedimientos y documentación usados en su producción diaria, y el agente de Registrar Corp actuó además de los asesores habituales de Acherel SA. Destaca que se trabajó intensamente en todos los niveles, que el personal aportó mucha buena voluntad y dedicación. Que el resultado fue altamente positivo por cuanto recibieron la resolución de la Oficina de Alimentación Humana y Animal de la FDA de fecha 10/10/18 aprobando la planta sin ningún tipo de observaciones ni aun de las denominadas como menores. El Directorio toma nota y expresa su satisfacción por la tarea realizada. Se pone a consideración el punto 3) del orden del día **"Estado, auditoría y preparación de balance 2018"**. El Director Casañas y



el Presidente informan que han tomado contacto con el Cont. Guzmán del Estudio Marchese, a quien le solicitaron la terminación del trabajo a la brevedad posible. Recibieron por respuesta de que los Estados Contables estarían terminados de auditar para los primeros días del mes de enero y recibieron la sugerencia de preparar una reunión de Directorio para que los mismos sean presentados en los días 8 o 9 de enero de 2019. Luego se sucede un debate en el seno del Directorio al respecto de la realización del revalúo patrimonial de la sociedad y en ese sentido por unanimidad se adopta la siguiente resolución: "Respecto del revalúo fiscal previsto en la ley 27.430 y lo normado en la RT 48 de la FACPCE, este cuerpo ratifica la decisión tomada en reunión anterior, también por unanimidad, de avanzar con aplicación de ambas normativas fiscal y contable; dando efecto en los estados contables cerrados al 30 de Septiembre del 2018; entendiendo que significa una adecuación con la realidad económica de la empresa, y por tal beneficioso para la misma". Se procede a continuación dar tratamiento el punto 4) del orden del día al respecto de: "Proyección financiera elaborada CPN Flass". El Director Flass produce su informe destacando como novedad de que el Banco BBVV Francés ha denegado el otorgamiento de una nueva prefinanciación por la suma de usd\$ 500 mil a pesar de contar con calificación suficiente al respecto. Explica que como consecuencia de ello el Presidente concurrió al Banco para tratar de modificar el criterio lo que no prospero recibiendo de los funcionarios de la Sucursal local, especialmente de su Gerente Patricia Casanova, la afirmación de que la observación proviene básicamente de la sección riesgos con motivo de que tienen un informe de asesoría letrada de la entidad por el planteo de conciliación y búsqueda de una solución consensuada que Acherel promovió por intermedio del estudio Llerena en Buenos Aires. Que no fue suficiente la insistencia y explicaciones de que el nuevo balance daría muy positivo, que se revaloraría el patrimonio social, que se duplicó la producción de la fábrica, que la posición fue persistente en el sentido que este reclamo requerirá de una definición, pero que están dispuestos a seguir conversando cuando los estados contables estén formalizados aún antes de la aprobación institucional interna de los mismos. Se continúa analizando las necesidades financieras y estado de las ventas, verificando el stock existente se resuelve tomar prefiniciones de la magnitud que fuere



necesario para el desenvolvimiento de la sociedad y cumplimiento de sus obligaciones. Se conversa también de la factibilidad de tomar algunas posiciones en dólares y mantenerlas un tiempo en pesos de tal suerte de cubrir con los intereses positivos la compensación del costo financiero en dólares que por otra parte que se ha incrementado en la operatoria de prefinanciamientos. Se comienza a continuación con el tratamiento del punto 5) del orden del día: "Transferencia realizada por Jorge Martínez Zuccardi". Por presidencia se informa que el CPN Flass le informo que ha recibido de la firma JUICY FRUIT SOCIEDAD EUROPEA DE ALIMENTACION SL una transferencia de dólares y explica que sobre el tema se sucedió el siguiente intercambio de mails entre el Presidente y el Cont. Flass que se procede a reproducirlos a continuación: 1).- Mail de Flass al Presidente y a Ariadna Martínez Zuccardi de fecha 10/12/18: "Buenas tardes. El sábado he recibido por mail la siguiente comunicación del Banco de Galicia. Se trata de una Orden de Pago por un importe neto de comisiones bancarias de usd 49.917. Si observan el Archivo "ACHERAL MT199" podrán ver el campo F70 donde se indican los beneficiarios de la transferencia.

Orderingparty JUICY FRUIT SOCIEDAD EUROPEA DE  
: ALIMENTACION SL  
Amount: 49.976,00 USD  
Account: 2000 1922 6122 1  
Beneficiario: ACHERAL SA|SWIFTGABAARBA  
Details of Cuenta número: 15070-5 089-3|CBU  
payment: 0070089420000015070535|NID46537AMZ3439T499  
76

Si bien el Beneficiario es Acherall S.A., se instruye el pago de usd 46.537 a NID y usd 3.439 a AMZ.

Hable con Jorge y me dijo que es correcta la instrucción de pago. A disposición por cualquier aclaración y/o instrucciones para liquidar. Slds. Carlos."

2).- El Segundo mail es la respuesta que por Presidencia se da al anterior con fecha 11/12/18 y que dice textualmente: "La verdad es que no entiendo nada. Quiero un memo firmado por Jorge donde se explique lo más ampliamente posible este tema. Si se niega que te lo explique a vos y quiero un memo firmado por vos. (Causas, motivos,

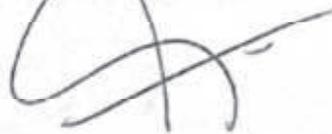
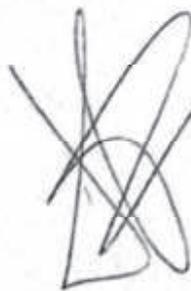
orígenes, razones, tiempos, calidad del dinero, documentación sustentatoria, etc.). Además me parece muy poco profesional de tu parte pasar una información con esta falta de explicaciones que para cualquier contador básico debería ser normal y necesario y por iniciativa propia. Ayer estuve contigo y no me dijiste nada, siempre te olvidas de las cosas en las que hay que dar explicaciones. Esta es una forma de proceder que te debes dar cuenta que se terminó y que deberías adecuarte a las nuevas modalidades de claridad y explícites que tenemos nosotros. Quisiera la respuesta en las próximas 48 horas. atte. Manuel MZ". 3).- El tercer mail es la respuesta que con fecha 14/12/18 procede a dar el Cont. Flass: "Manuel/ Ariadna. Estuve hablando con Jorge por este asunto. La respuesta textual que me dio para que se las retransmita a Uds. fue la siguiente:

**Se trata de Recuperación créditos Expo fruta: NID 46.537 AMZ 3.439**

A nivel personal, no conozco de qué se trata esta transferencia y por lo tanto no puedo darles ninguna información adicional a la expresada por Jorge.

Además, Acherál S.A. no tiene saldos pendientes con Juicy Fruit SL. Quedo a disposición para coordinar procedimientos a seguir. Slds. Carlos".

Toma la palabra el Director Fornaciari y expresa que las cosas no pueden ser tomadas con tanta liviandad, que como Flass lo reconoce no hay registraciones de Acherál al respecto y también afirma que nada sabe al respecto. Propone que se proceda a remitirle comunicación al domicilio de la firma requiriéndose explicaciones suficientes sobre el tema. El Presidente aclara que los administradores y/o apoderados de esa empresa son Jorge Martínez Zuccardi y Raúl Ibáñez, y que a los fines de una comunicación eficiente se efectúe también la misma en el domicilio real en esta ciudad de Jorge Martínez Zuccardi. El Director Casañas afirma que Jorge Martínez Zuccardi actúa por la firma Juicy y agrega a las propuestas anteriores que la notificación se realice a ambos administradores. El Presidente procede a aclarar de que como titular de Nideplus SA hace muchos años que no comercializa con dicha empresa, que cuando operaban lo hacían por medio de Acherál S.A., que la vinculación siempre fue Acherál SA/Juicy por lo que le resulta extraño que no hayan antecedentes sobre este tema. Se da por terminado el tema aprobándose por unanimidad los pedidos de



informes y facultándose al Presidente a la instrumentación de los mismos. Se procede a entrar a considerar el punto 6) del orden del día: "Informe producido Sr. Síndico al respecto tema Banco Francés". Se comienza el análisis y el Presidente expresa que, desde que se tuvo conocimiento de esta cuestión en diciembre del 2017 el Directorio ya realizado diversas gestiones y ha recibido tres informes sobre el tema y que son: 1).- Informe del Estudio Llerena mediante mail de fecha 16/11/18 que dice así:

Estimados, les informamos que luego de asistir a una primera audiencia con fecha 11/09 en la cual transmitimos al letrado de BBVA sobre el contenido del reclamo, fijamos una segunda audiencia para el día 27/09 a los fines de que pueda este recabar los antecedentes del caso y contar con instrucción de su cliente.

Transcurrido dicho lapso al no contar el apoderado del Banco con respuesta aún se acordó una tercera y definitiva audiencia para el 11/10, algo muy común cuando se realizan reclamos contra empresas de gran magnitud debido a su dificultad para recabar antecedentes y luego definir postura entre todas las respectivas gerencias implicadas.

En esta última reunión el letrado nos informó - dentro del ámbito de confidencialidad de audiencia - que internamente el Banco cuenta con constancia de haber recibido por parte de Acheral información de dos cuentas diferentes para efectuar la transferencia en cuestión. Al ampliar, sostuvo que si bien el Banco recibió en un primer momento información sobre una cuenta a transferir con destino Chile luego internamente desde Acheral se modificó tal información y fue allí donde BBVA recibió los datos de la cuenta donde finalmente se transfirió el dinero.

Resumiendo, el Banco considera tener respaldo documental suficiente en su favor para acreditar judicialmente haber cumplido instrucciones directas de Acheral al transferir al destino donde lo hizo. Así las cosas, al no haber posibilidad de acuerdo se procedió al cierre de la instancia.

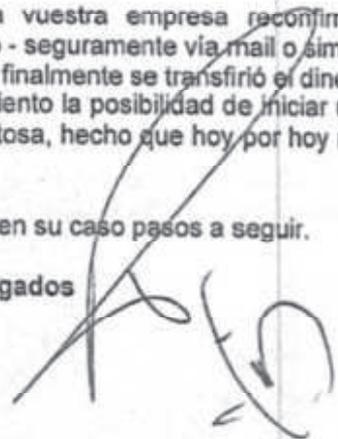
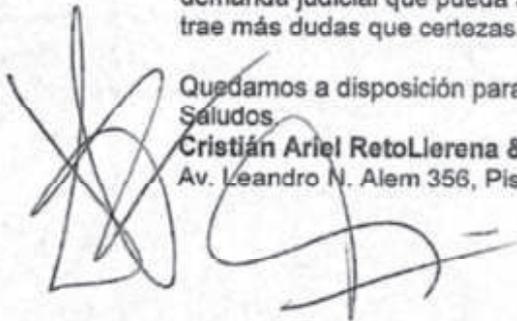
Dicho esto, por nuestra parte sugerimos a vuestra empresa reconfirmar internamente que efectivamente no haya salido - seguramente via mail o similar - una orden de transferencia a la cuenta donde finalmente se transfirió el dinero. Esto a los fines de poder analizar con detenimiento la posibilidad de iniciar una demanda judicial que pueda ser finalmente exitosa, hecho que hoy por hoy nos trae más dudas que certezas.

Quedamos a disposición para ampliar y definir en su caso pasos a seguir.

Saludos

**Cristián Ariel Reto Llerena & Asociados Abogados**

Av. Leandro N. Alem 356, Piso 13



Capital Federal. C1003AAQ  
Tel. (5411) 4314-2670 int.125  
[www.llerena.com.ar](http://www.llerena.com.ar)

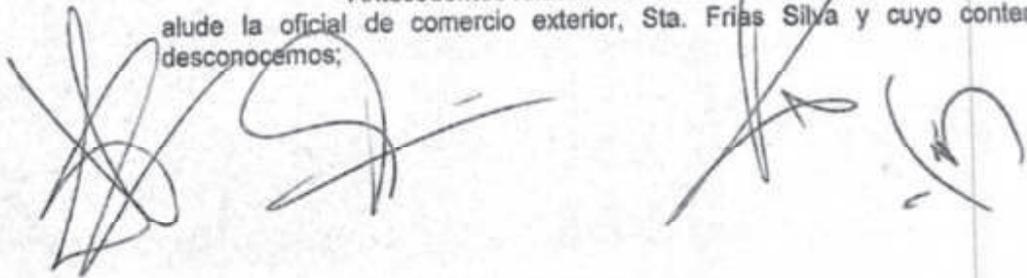
2).- El segundo informe es el producido por el Estudio Perdiguero y enviado por mail de fecha 02/12/18 y que dice lo siguiente:

"Hemos analizados los antecedentes del caso y todo indica que previo a la interposición de una demanda por: "cumplimiento de obligaciones de hacer/dar y daños y perjuicios"(el primer objeto lo ponemos de manera indefinida para evitar complicaciones de tipificación –recupero o restitución de fondos, nulidades de acto jurídicos, etc-; el segundo refiere al detrimento que pueda probarse a partir de libros mayores y balances emergentes de la no utilización de los recursos emergentes), sería casi necesario promover procesalmente una acción preliminar identificada con el instituto de la prueba anticipada y que se relacionaría con el proporcionamiento de los informes –hasta la fecha no producidos-, razones puntuales por las que el banco se apartó de las instructivas de formulario expreso relacionado al contrato de transferencia en el que se identifica concretamente al beneficiario de la misma; ello se complementaría eventualmente con una medida pericial. Se concibe esta fórmula originaria en la inteligencia de que el tiempo transcurrido y la magnitud de la operación serían evaluados por el juez como suficiente para autorizar el adelanto de la prueba con fines de la futura interposición de la demanda principal. No sería conveniente -estimamos justificar la medida preliminar en los dichos que frustraron la conciliación previa: *supuesta existencia de elementos instrumentales en el banco ordenado que justificaría la acreditación de una cuenta distinta a la indicada*-, ya que la invocación al apartarse de las mandas de confidencialidad sobre las circunstancias del debate conciliatorio, no es bien visto por la justicia en el ámbito federal, más allá de que no se perjudique la validez de las audiencias-, para lo cual consideramos propicio y adherimos a la recomendación del estudio de Buenos Aires en el sentido de que para avanzar con solidez suficiente en la perspectiva judicial deviene útil se nos informe si se ha verificado en el sistema informático interno de la firma sobre antecedentes que pudieran haber incidido en el cambio de indicación con el número de cuenta depositada.

En conclusión, solicitámosle quiera tener a bien:

-Remitirnos información sobre la ejecución de la tarea realizada por el estudio de Buenos Aires y a lo que adherimos;

-Antecedentes relacionados con el email del día 25/08/17 al que alude la oficial de comercio exterior, Sta. Frías Silva y cuyo contenido desconocemos;



-Favor, conformar una carpeta con soporte documental de todo lo actuado en la operatoria comercial y por orden cronológico, lo que además permitirá una ulterior revisión integral respecto del tema que nos ocupa.

Atte.  
Gustavo R. Pereyra J  
Estudio Jco. Perdiguero/Pereyra J.

3).- El tercer informe es el producido por el Sr. Síndico que dice lo siguiente:  
San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2018.

Sres. Directores ACHERAL S.A.  
PRESENTE  
De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Síndico de Acherál S.A., a fin de presentarles un dictamen sobre la situación generada por la compra de bins a la empresa chilena United Plastic Corporation SA ("UPC") y el fraude ocasionado por pago al exterior mediante el Banco BBVA Francés.

Hechos:

A comienzos de diciembre de 2017, el CPN Carlos Flass informó al Directorio de la empresa sobre una situación generada como consecuencia de la transferencia por parte de Acherál SA de la suma de USD \$201.134, en pago de la compra de unos bins a la empresa chilena United Plastic Corporation.

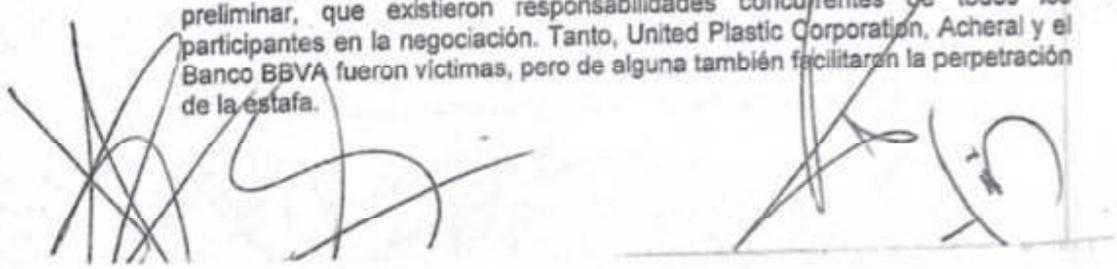
Esta situación se remonta al mes de febrero del mismo año, cuando comenzó la negociación con esta empresa, para solicitar cotizar unos bins y travesas, entre el Ing. Wilfredo Ramos, por parte de Acherál SA y con el Sr. Cesar Muñoz por parte de UPC.

Como ya es de conocimiento del Directorio, una vez realizada la transferencia por el pago, el encargado de ventas de la empresa chilena, le informó al Ing. Ramos, el 05/05/2017, que la cuenta corriente indicada en la factura 1318, no registraba el pago informado y que aparentemente, se habría cometido un fraude por medio de un tercero que habría enviado correos con nombre de usuario que no era el de él.

Consideraciones:

En el presente caso nos encontraríamos ante tipo de delito informático conocido como "spoofing" que implica la suplantación de la identidad de uno de los correos electrónicos para perpetrar una estafa.

Luego del análisis de la documentación aportada, podría concluir, en forma preliminar, que existieron responsabilidades concurrentes de todos los participantes en la negociación. Tanto, United Plastic Corporation, Acherál y el Banco BBVA fueron víctimas, pero de alguna también facilitaron la perpetración de la estafa.



En primer lugar podríamos conjeturar que hubo una falla en el sistema de seguridad de UPC, ya que fue al Sr. Muñoz a quien le suplantarón su email, pero para acreditar esto sería necesaria una pericial informática sobre los servidores y el correo electrónico de UPC.

En segundo lugar, respecto a la actuación de funcionarios de Acherel, advertimos que en el intercambio de emails entre Wilfredo Ramos y Cesar Muñoz, es claro el momento en que un tercero interviene suplantando la identidad, lo cual queda acreditado por los cambios en el lenguaje (uso de palabras en inglés o "spanglish") y forma de redacción del correo y en el dominio del email (.cl por .co) (ver informe "Reporte de suplantación de identidad"). Entendemos que estas cuestiones deberían haber llamado la atención a los responsables de la empresa, más aún cuando se trataban de los correos sensibles, donde supuestamente se corregía la factura y se hacía alusión a un cambio en la cuenta a la que debía remitirse el pago, que por cierto implicaba un destino no habitual (Estonia). De haberse advertido estas evidentes inconsistencias, quien llevaba adelante la transacción hubiera debido actuar en forma diligente, advirtiendo a sus superiores (Gerencia General o Directorio) o al menos tomar contacto directo con la contraparte, (por vía telefónica u otro medio).

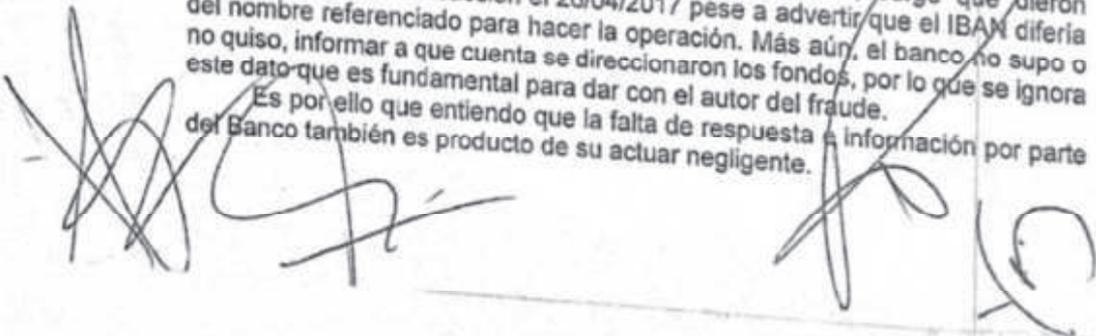
Si bien es clara e indubitable la responsabilidad de un tercero, a quien no conocemos, en la concreción del delito, desde el punto de vista de la responsabilidad civil no podemos dejar de mencionar lo dispuesto en el artículo 1729 del Código Civil, en lo que refiere a la culpa de víctima. En efecto, dicha norma establece que "La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño". Vale decir cuando por un hecho (sea o no con culpa o dolo) de la víctima, se exonera o se disminuye la responsabilidad del sindicado como responsable.

Tomando como análoga jurisprudencia aplicable al comercio electrónico (caso Kosten, Estban c/ Mercado Libre. Cam. Com Sala D del 23/3/18 - Lobo Plaza c/ Mercado Libre, Juzgado Federal 1 de Tucumán del 18/10/2018), se exime de la responsabilidad al operador de comercio electrónico, entre otras cuestiones, alegando que el actor fue víctima de su propia torpeza, al no haber tomado los recaudos necesarios para la compra, en este caso, de un automóvil.

Por último, advierto también, un actuar negligente por parte del Banco Francés, a quien se le dio instrucciones de cómo proceder con el pago de esta transacción, teniendo como beneficiario desinado a United Plastic Corporation.

Para realizar dicha transferencia el Banco Francés usó como intermediario para dar su servicio al Banco Standard Chartered Bank de Nueva York. De los mensajes Swift intercambiados entre estos dos bancos, surge que dieron cumplimiento a la transacción el 26/04/2017 pese a advertir que el IBAN difería del nombre referenciado para hacer la operación. Más aún, el banco no supo o no quiso, informar a que cuenta se direccionaron los fondos, por lo que se ignora este dato que es fundamental para dar con el autor del fraude.

Es por ello que entiendo que la falta de respuesta e información por parte del Banco también es producto de su actuar negligente.



Como conclusión, atento la aparente concurrencia de responsabilidades, y la falta de información respecto a la identidad de quien perpetró el fraude o de la cuenta a la cual finalmente se giraron los fondos, se recomienda profundizar en la investigación, mediante una pericial informática que podría realizar un experto, sobre los dominios y las computadoras involucradas así como también se recomienda aceptar la sugerencia del Dr. Perdiguero respecto a la conveniencia de realizar una medida preliminar en el ámbito judicial que permita recabar toda la información en poder del Banco u otros, para luego analizar la conveniencia de instaurar una demanda civil en contra del Banco BBVA Francés.

Quedo a disposición por cualquier ampliación o aclaración sobre el particular.

Saludo atte.

Manuel Alberto Courel (h)

Toma la palabra el Presidente y expresa de que hasta ahora el Cont.Flass como responsable de la Administración, Contabilidad y Gestión financiera no ha producido informe alguno sobre la temática en análisis, por lo que propone que el mismo proceda, para la próxima reunión, a presentar por escrito al Directorio un informe completo al respecto y con toda documentación y antecedentes fundantes tal como lo expresa como necesario el dictamen del Dr. Pereira Jimena. A continuación se expresa el Director Fornaciari y sostiene que ante las dudas formuladas por los profesionales del derecho, la ausencia de comunicación alguna al Directorio del infortunio y también de gestiones en tiempo oportuno, y así mismo el actuar "sin advertencia" que menciona el Sr. Síndico, propone que se debe requerir informe al ex Presidente del Directorio Ing.Jorge Martínez Zuccardi ya que era el responsable principal y quien concreto la transferencia perjudicial, agrega que ya se avizora la existencia de daño por cuanto el Banco Francés no quiere atender a la empresa y que durante la gestión de aquel no se hicieron tratativas ni gestiones sobre el particular, como tampoco se comunicó no se facilitó evaluaciones de la cuestión por los organismos naturales de la sociedad ni requerimientos de informes o investigaciones, por lo que le parece que es muy importante, a esta altura de los elementos analizados y los juicios emitidos por los abogados intervinientes, se cuente con la información y opinión del expresidente y así mismo generar la oportunidad de que se exprese ante una cuestión muy delicada y sobre la cual el Directorio debe tomar decisiones lo antes posible.- El Director Casañas apoya estos criterios y sin más opiniones se procede por unanimidad a resolver se pidan ambos informes, quedando el Cont. Flass notificado al respecto en este acto.

Se faculta al Presidente a la instrumentación de la comunicación a Jorge Martínez Zuccardi.- Al respecto del tratamiento del punto 7) del orden del día sobre "Situación títulos inmuebles de Acherál SA" el Presidente procede a informar de que hay varios inmuebles comprados por Acherál que no tienen escritura de titularidad de dominio ya que se trata de compras de acciones y derechos hereditarios y posesorios y que ello significa una limitación importante, inclusive para su exposición antes bancos. Analizado el tema se resuelve por unanimidad que el Cont. Flass proceda a la brevedad posible, separar fotocopiando la documentación de inmuebles que se encuentren en estas condiciones y los remita al Estudio Perdiguero para que informen al respecto de los procedimientos necesarios para perfeccionar la titularidad de dominio de los mismos. Continúa la reunión para el tratamiento del punto 8) del orden del día al respecto de: "Propuesta Manuel Martínez Zuccardi de finalización juicio: "Acherál SA c/Manuel A. Martínez Zuccardi; s/Acciones Posesorias. Exte. 3076/15". El Presidente manifiesta de que a continuación sus opiniones se orientaran para la solución más adecuada para Acherál SA y se abstiene de votar en cualquier decisión que se tome al respecto. Pide que se de lectura a su nota que dice así:

\*San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2018.

Sres. Directorio de Acherál SA.

PRESENTE

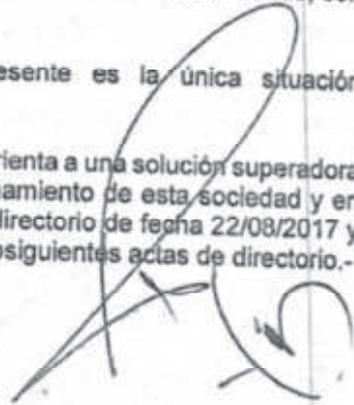
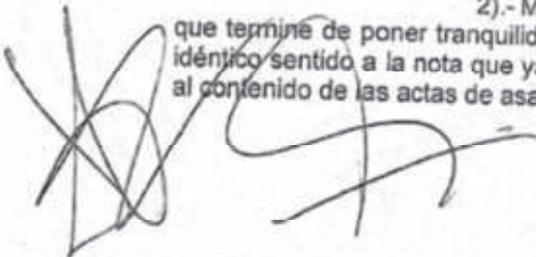
De mi consideración:

MANUEL A. MARTINEZ ZUCCARDI, se dirige a Uds.  
y con respeto, expresa:

1).- Ofrezco la terminación del litigio caratulado: "Acherál SA c/Manuel A. Martínez Zuccardi; s/acciones posesorias. Exte.3076/15" que actualmente se encuentra radicado en la Excm. Cámara Civil y Comercial, Sala Primera, de los tribunales ordinarios de esta ciudad, con plazos suspendidos por acuerdo de partes.-

Destaco que la presente es la única situación conflictiva pendiente de solución final.-

2).- Mi propuesta se orienta a una solución superadora que termine de poner tranquilidad en el funcionamiento de esta sociedad y en idéntico sentido a la nota que ya presentara al directorio de fecha 22/08/2017 y al contenido de las actas de asamblea 116 y subsiguientes actas de directorio.-



Esta reconocido por todos, en lo personal y actos institucionales de esta sociedad, y expresamente por la representante, en ese momento de Acherai SA en el litigio en cuestión, de que el inmueble padrón 377727, sito en Ruta 323(camino al ex Ing. Fronterita, hoy Famailla), km uno, localidad de Nueva Baviera, Dto. De Famailla, con una superficie de dos has. 3350,9380 m2, era de propiedad compartida por partes iguales por Jorge, Ariadna y Manuel Martinez Zuccardi.-

Así lo expresa en la postulación de demanda la apoderada de Acherai SA(en ese momento) Dra. Monica Alicia Varona en el litigio mencionando, cuando dice textualmente: "Acherai SA nunca desconoció la propiedad del fundo en cabeza de Manuel, Jorge y Ariadna Martinez Zuccardi, y fue precisamente por ello que en su momento se intentó llegar a un acuerdo de arriendo, tal cual consta en la citada acta de directorio no.36 del 26/07/10".-

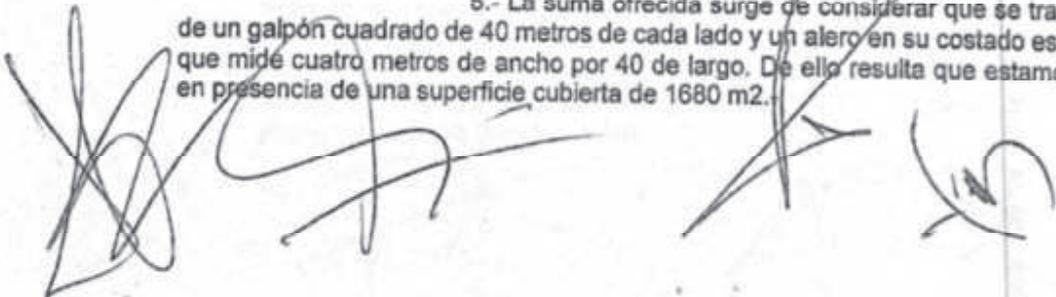
Los instrumentos legales por medio de los cuales los mismos tenían la propiedad son las escrituras públicas nos. 299 del 07/10/98 y 324 del 28/12/2009 pasadas ambas por ante el Escribano Benedicto y anotadas en el Registro Inmobiliario de la Provincia en las matriculas 18283/1998 y 45386/1999 de Registros personales.-

3.- Al presente soy titular personalmente del dominio y acciones y derechos posesorios de dicho inmuebles en dos terceras partes ya que por escritura 181 del 22/08/2018, registrada en el no.49965/2018 del Registro de derechos personales procedí a adquirir la Porción que le pertenecía a Ariadna sobre el descripto predio y por lo tanto no solamente la posesión completa, sino la administración y titularidad del mismo.-

4.- Sin pretender entrar a considerar la discusión que se sucedió en el litigio en cuestión al respecto de la propiedad del galpón radicado en dicho predio, ratificado la posición de mi parte de que no es de propiedad de Acherai SA, ofrezco desinteresarse a la sociedad abonándole una suma de \$ usd. 250.000(doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) para que la misma me transmita todos sus eventuales derechos sobre el mismo y se termine el juicio con acuerdo de costas por su orden.-

Dicha suma la cedo del crédito que tiene Nideplus SA, empresa de mi propiedad, por venta de fruta campaña 2018 y que se encuentra pendiente de pago.-

5.- La suma ofrecida surge de considerar que se trata de un galpón cuadrado de 40 metros de cada lado y un alero en su costado este que mide cuatro metros de ancho por 40 de largo. De ello resulta que estamos en presencia de una superficie cubierta de 1680 m2.



Adjunto así mismo presupuesto producido por la firma Constructora del Tafi SRL (muy reconocida en el medio citrícola por la construcción de galpones) de fecha 21/08/18 por el cual cotiza al Director Juan Casañas la construcción de un galpón de 405 m2 con más una galería de 10 x 20,23 m. o sea una superficie cubierta total 606,15 m2 a un valor total de \$ 3.250.000.- a \$ 38,5 por usd = \$ usd 84.415,58 o sea un valor de usd.\$ 139,23 por m2.-

Según este valor para construir un galpón de las medidas del que pertenecería a Acherál SA se necesitaría a la suma de usd\$ 233.907.-

6.- Obviamente se trata de que Acherál construya de inmediato un galpón de características semejantes en el predio de la fábrica con la disposición de este ingreso.-

Sin otro particular saluda atte.-

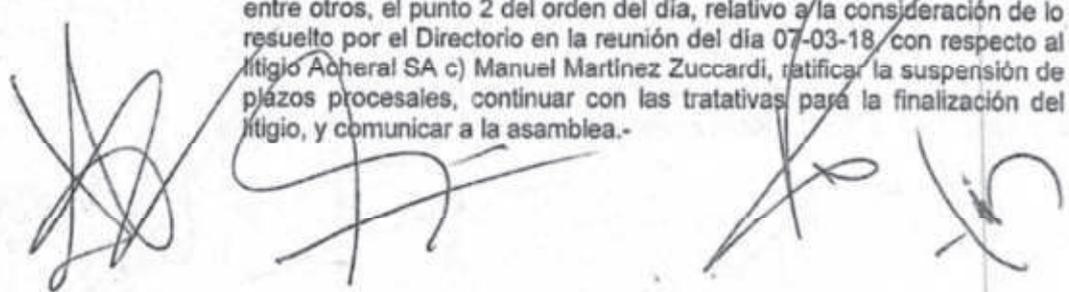
Toma la palabra El presidente y manifiesta de que todos los Directores han recibido una nota del accionista Jorge Martínez Zuccardi y el CPN Flass manifiesta que él la recibió mail y el Sr. Síndico pide que se le de lectura y se incorpore al acta. Así se hace y la nota en cuestión dirigida personalmente a cada uno de los Directores y Síndico dice lo siguiente:

"Santa Lucía, Tucumán, Diciembre 20 de 2018.-

De mi consideración:

Habiendo tomado conocimiento de que sorpresivamente el Directorio de Acherál SA ha sido convocado a sesión para el día de la fecha con el objeto de tratar, y entre otros, el punto relativo a "Propuesta Manuel Martínez Zuccardi de finalización de juicio "Acherál SA vs Manuel A. Martínez Zuccardi s/acciones posesorias", propuesta que versa sobre compra del galpón de la firma por la suma de usd 250.000, según nota adjunta a ella, me dirijo a fin de aportarle elementos de juicio que le permitan ponderar detenidamente la decisión a adoptar al respecto, evitando así ulteriores responsabilidades personales, y en tal sentido señalo:

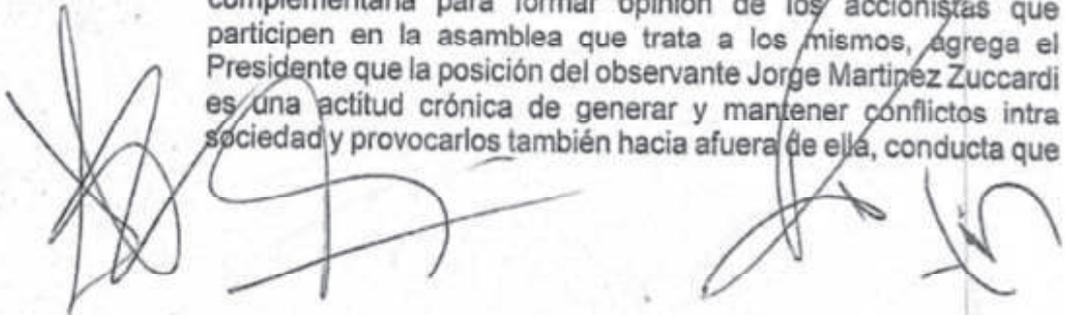
- 1- En su oportunidad el directorio de la sociedad resolvió convocar a asamblea extraordinaria para el día 4 de Mayo de 2018, a fin de tratar, y entre otros, el punto 2 del orden del día, relativo a la consideración de lo resuelto por el Directorio en la reunión del día 07-03-18, con respecto al litigio Acherál SA c) Manuel Martínez Zuccardi, ratificar la suspensión de plazos procesales, continuar con las tratativas para la finalización del litigio, y comunicar a la asamblea.-



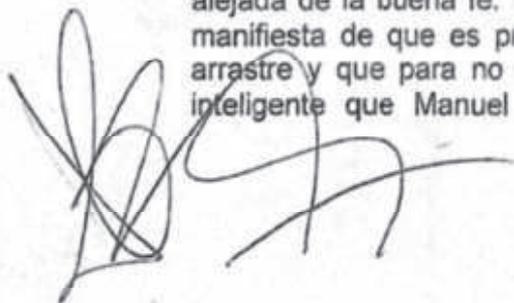
- 2- Como es de su conocimiento, tal asamblea extraordinaria fracasó en razón de que los accionistas de la sociedad, presentes en la previa asamblea ordinaria, se retiraron a su finalización a fin de no formar quórum, con la salvedad de que, casual o sospechosamente, el directorio había omitido resolver de convocarla en segunda convocatoria para el mismo día.-
- 3- Con fecha 05 de Abril de 2018 solicité al directorio y sindico se convocara nuevamente a asamblea extraordinaria con orden del día en relación al mismo asunto, sin haber tenido respuesta alguna hasta la fecha.-
- 4- En razón de lo antes dicho, la actual convocatoria al Directorio para tratar tal punto del orden del día, pese a que antes había considerado era de competencia de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, implica una decisión claramente ilegítima por violar la doctrina de los actos propios y el deber de coherencia en virtud del cual se debe ser consecuente respecto Al antecedente adoptado previamente como verdadero, lo que no ha ocurrido en el caso, pues el Directorio ha considerado en primer término que tal tema era de competencia de la Asamblea Extraordinaria, asamblea convocada y luego boicoteada, para ahora convocar al Directorio para que resuelva al respecto, lo que implica violación al principio de no contradicción en virtud de lo cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido.-
- 5- Por otra parte también le recuerdo que en el Balance social cerrado el 30-09-16, aprobado por Unanimidad por la Asamblea Ordinaria del 28 de junio de 2017, en Nota 1.4.4 tal activo de la sociedad fue valorado en la suma de usd 350.000.-, no obstante lo cual ahora pretender ser vendido a su usurpador y actual Presidente a la suma de usd 250.000.-, lo que de concretarse le provocará un grave daño a la sociedad del que serán responsables los directores que contribuyan a su consumación.-

Sin otro particular, saluda atte.- Jorge A. Martínez Zuccardi".-

Toma la palabra nuevamente el Presidente y manifiesta que se comunico hace unos minutos con el Sr. Auditor de la Sociedad Contador Guzmán consultándole al respecto del valor de la nota a los EECC mencionada por el observante y le respondió que no significa fijar un valor del galpón y que no obliga para tomar decisiones por parte del directorio, que se trata de una nota que integra los EECC y se introducen como información complementaria para formar opinión de los accionistas que participen en la asamblea que trata a los mismos, agrega el Presidente que la posición del observante Jorge Martínez Zuccardi es una actitud crónica de generar y mantener conflictos intra sociedad y provocarlos también hacia afuera de ella, conducta que



se manifiesta también en haber descuidado cuando le correspondió, una buena gestión en beneficio de todos, dice luego que no es necesario que el tema sea tratado en Asamblea por su naturaleza ya que no se trata de un bien estratégico de la sociedad y por el contrario según su criterio, de muy dudosa legitimidad en su adquisición mediante una factura cuando se trataba de un inmueble por accesión y que sindicatura ya se expidió al respecto de la innecesidad de asamblea y que el cuestionador Jorge Martínez Zuccardi tampoco expresa cuales serían la causa jurídicas eficientes por las que la asamblea sería necesaria, que el mismo pretende amenazar con la violación de principio de homogeneidad y consecuencia en forma parcial y muy subjetiva, que el cuestionante nada dice de algo fundamental que es que el inmueble donde dicho galpón se encuentra nunca fue de propiedad de Acherel SA y que actualmente, con las escrituras aportadas es de su dominio personal en dos terceras partes y conforme las normas nuevas en materia de condominio prevalece la voluntad mayoritaria, que su alto nivel de conflictividad no le permite ver la conveniencia de soluciones y tampoco explica un proceder contrario de finalización de un conflicto cuando estoy ofreciendo pagar por un galpón de dudosa pertenencia y que se encuentra sobre un inmueble que le pertenece en dos terceras partes, que sin perjuicio de ello así como acepté por la estructura del vivero radicado en otro inmueble de mi propiedad, pagar un monto excesivo ahora también estoy dispuesto a abonar una cifra superior y en el orden de lo que expresan las notas a los EECC citada ya que quiere vivir en paz y sustraerle problemas futuros a su familia, que su propósito es beneficiar a Acherel SA y no perjudicarlo y mucho menos causarle daño. Agrega que Jorge Martínez Zuccardi se encuentra en conocimiento pleno de todo este tema ya que se le ha entregado copias de las Actas de Directorio y su representante lo mantiene informado al detalle por lo que la comunicación al accionariado de esta sociedad se encuentra totalmente cumplida y perfeccionada, por lo que el cuestionante carece de interés genuino y su actitud está muy alejada de la buena fe. Toma la palabra el Director Fornaciari y manifiesta de que es prudente terminar con los problemas de arrastre y que para no discutir el valor considera que es más inteligente que Manuel Martínez Zuccardi se comprometa a



construir en la planta de Acheral, en el inmueble donde se encuentra radicada la fábrica un galpón de características semejantes al que se transferiría al oferente. Toma la palabra el Sr. Sindico y reitera de que en el acta de la reunión anterior consta su opinión de que realizar una asamblea para tratar este tema es innecesario y no corresponde legalmente y que la nota de Jorge Martínez Zuccardi no cita ninguna norma legal que se estaría contradiciendo y que con respecto a la propuesta del Director Fornaciari estima es viable su instrumentación presentándose un acuerdo adecuado en el juicio donde Manuel Martínez Zuccardi asuma estas obligaciones para dar por terminado el litigio. El Director Casañas a continuación se expresa indignado por las afirmaciones de Jorge Martínez Zuccardi, comparte lo propuesto por el Director Fornaciari y lo expresado por el Sr. Sindico y estima que la nota presentada por aquel debe ser rechazada en todas sus partes por incausada, carente de objetividad, conflictiva y perjudicial para la sociedad. Agrega que estima más prudente que el nuevo galpón que será construido sea realizado por terceros que contrate Manuel Martínez Zuccardi y no se aplique personal propio de Acheral SA para trabajar en ello y de esa forma se compensen ambos galpones quedando el antiguo existente en el predio padrón 377727 en propiedad del director oferente.-

El Director Flass toma la palabra y hace entrega de un apunte donde ha traído por escrito su posición y que se procede a transcribirla y dice así:

"El Director Carlos Flass expresa que a la fecha no tiene información ni documentación que acredite la tramitación judicial de la finalización de los juicios acordados oportunamente.- Asimismo manifiesta que el Directorio no agotó las instancias societarias en la resolución del conflicto relacionado con el Galpón de Acheral S.A. ubicado en Famailla (Litigio s/acciones Posesorias -Expte., 3076/15) por las siguientes razones: 1) No haber llamado a la 2da. Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/05/18 fallida por falta de quórum. 2) No haber convocado a Asamblea General Extraordinaria solicitada por el Accionista Jorge Martínez Zuccardi. 3) No haber acuerdo unánime entre accionistas por la venta del galpón de Acheral S.A. al accionista Manuel Martínez Zuccardi. 4) Haber Balances aprobados donde consta la titularidad y valorización del galpón mencionado.- Por lo expuesto vota en contra de la propuesta realizada por el Accionista Manuel Martínez Zuccardi".-

